

F.A.MS.001

K. 1533/65









ON PHE

LIPPE

TER

CERO



deste nombre por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de galicia de Mallorcas de Sevilla decendencia de cordoua de corcega de murcia de jaen de los Algarues de algecira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias orientales y occidentales yslas y tierra firme del norte del oceano Archiduque de Austria duque de burgos de bauante y nuan conde de Absburg de flandes y tirol y barcelona Senor de vizcaya y temolina ecet^a:

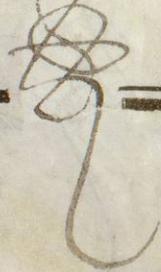
POR QUANTO nuestro muy santo Padre Gregorio de ciimo tercio concedio

Al Rey un señor que Santa gloria ay a visubrene y letras apostolicas ecriptas en pergamino y selladas co susello de Plomo su theno telas quales es el que sigue

GREGORIVS Papa. x. iii Ad futuram rei memoriam Cum acceperimus charissimum in christo

filium nostrum Philippum Hispaniarum Regem catholicum maximos et intollerabiles sumptus pro defensione christiana rei publicae et fidei Chatolicae assidue subire et ex proprio armorio quod ob superiora bella tui hinc universam et validissimam clasem in Turcas pluribus iam annis sustentando tum illinc protineta ab hereticorum impetu Provincia Belgica maxime ibi exercitus remanserat

mantim dālē ad modum ex austerum expensas ut tam cōtra nouos apparatus ipsorum Turcarum qui cuncta di-
tionis Christianæ loca tenuo inuadere atq; deuastare,
moliuntur quam aduersus eodem Hæreticos quo-
tidie maguis tu multib; detrimenta ad perniciem cha-
tolicorum inserentes se opponat particularibus Reg-
num et domini orum suorum introitib; sufferre non
posse. Nos considerantes causas huius modi omniū;
tan clericorum quam laicorum eidem Regi subditorum
comunes existere ac propterea licet iam clero Regio-
rum Hispaniarum tam expeditis quam etiam ex alii-
tunc expressis caussis persedem Apostolicam subsidia
quadrigentorum et viginti millium ducatorum et solu-
tione primæ decime imposita sunt ipseq; Philippus Rex
ex personis secularibus dictorum Regiorum diuersa da-
lumenta exquirere non cessebat comueniens esse ut ad oculū
rendū in gentib; preitoriae publicæ periculis quo etiam com-
modius et validius idem Philippus Rex quadraginta
sua ordinaria clas et sexaginta triremes classis ecclæ-
siasticæ et sic centum fortissimas triremes sicut ac strictus
est et obligatus contra prædictæ hostes in exercitu valeat.
personæ quoq; ecclesiastice Hispaniarum ultra onerap; ex-
dicta cum aliqua bonorum suorum iuriæ dictionalium par-
te quo minori possit carum dispensio contribuant exemplo etiam fe. re. Clementis viij. et Pauliij. ac Julij ecti-
am. ij Romanorum Pontificum præcessorum na-
torum qui alienandi bona iuriæ dictionalia militiarum
et personarum regularium in dictis regiis ex exercitu
at summas tunc ex pressas gloriollæ memorie Carolo-
V. Romanorum Imperatori eiusdem Philippi Re-
gic genitori perdideras eorum literas facultatem con-
cesserunt. Motu proprio non ad ipsius Philippi Regis
vel alterius. pro eo nouis super & oblatæ petitione ins-
tantiam sed ex certa scientia maturaq; deliberatione na-
tris ac de Apostolice potestatis plenitudine eidem Phi-
lippo Regi ut perse. vel alium. seu alios ad id per eum to-
tiens quotiens. et quanto cunq; sibi debitur depunitandū
seu deputant tot oppida. arces fortalitia. villas terras
et loca quod valorem anuum quadrigenta millium du-
catorum auri largoꝝ secundum communem aestima-
cionem non excedant ad quancumq; cathedralēc etiam
Metropolitanae ac Primitalec Collegiatas nec non



Parochiales ecclesiás nec non monas teria tam viro
 rum quam mulierum ac Prioratus et repositurac ca
 pitula conuentus dignitates etiam conuentualec ac
 maiorec et principalec ad minime tratiōnes et officia ce
 teraq; beneficia ecclesiastica et loca cum cura et sine cu
 ra seccularia et sancti Benedicti Sante Augustini Clu
 niacē Cisterciēn Premonstratēn Sancti Hieronimi
 et quorumq; aliorum ordinum regularia corum q;
 conuentualec mensas temporalib; pleno iure quo cum
 q; titulo causa seu occasione et quo in modo spectantia et
 pertinentia in dictis Hispaniarum Regnis consisten
 tia cum suis vassallis et tam ciuiilib; quam criminiali
 bus iuris dictiōibus nec non in eo mixto imperio fru
 titbus redditibus prouentibus o buentibus iuribus
 et molumentis qui bus cunq; omnibusq; aliis iurib;
 et pertinentie in predictis et circa ea et illorum occassi
 one quo modo liquet competentibus spectantibus et
 pertinentibus ab eis tem ecclesijs monasterij priorati
 bus praposituris capitulis conuentibus dignitatibus O
 fficijs Mensis ordinibus et locis post quam æquivalē
 tem recompensam annorum finium redituum et pro
 uentuum eorumdem oppitorum artium fortalitioꝝ vi
 llarum et terrarum et locorum eos communis aestimatione
 quinq; annorum extincie proxime præteriorum compu
 tanto intot bonis in mobilibus et alijs reb; seu redditib;
 suis tutis et securis super quo ipsius Philippi Regis
 conscientiam oneramus realiter et cum effectu assigna
 uerit perpetuo sine consensu Preſulum Abbatum A
 bbatisarum Priorum Praepositorum Rectorum con
 ventuum Capituloꝝ et aliarum personarum ea obtinen
 tum die membrandi et separandi ipsaque oppida arces
 fortalitia villas et loca cum illoꝝ omnium vasallis iu
 bus prouentibus obuentibus emolumentis ac iurib;
 et pertinentie predictis sibi appropiandi aplicandi et
 incorporandi ac eoꝝ fructuꝝ Reditus prouentus iura
 et emolumenta pariter sine consensu predictorum Prae
 sulum Abbatum Abbatisarum Priorum Praepositorum
 Rectorum Conuentuum capituloꝝ et aliarum perso
 narum ea obtinentium etiam perpetuo perse vel alium
 seu aliꝝ ab eo pro tempore deputatum seu deputate peri
 cipendi exigendi et eleuandi ac insuoc vslis et utilitatem

conuertendi plenam et lucram licentiam a comminadam
facultatem et potestatem A postolica autoritate tenore
presentum concedimus et largimur Ac ex nunc pro ut
extinc pœt quam item Philippus Rex equi valentem
Recompensam huius modi eisdem Ecclesijs Monasteriis
Prioratibus Dræ posituris capitulois Conuentibus Dig-
nitatibus Officijs Mensis Ordinibus et locis ut præfer-
tur assignauerit et e contra oppida arces fortalicia villas
terras et loca prædicta cum vasallis iuris ditionibus meroq;
et mixto imperio ac frutibus redditibus prouentibus obu-
entionibus emolumentis ac iuribus et pertinentijs suis
auctoritate et tenore prædictis perpetuo die membramus
et separamus ac eitem Philippo Regi ita codicilliis om-
nibus tanquam de suis proprijs bonis lucere et licite dis-
ponere et facere ac illis ut nec non oppida arces fortali-
cia villas terras et loca prædicta cum illorum vasallis iuri-
is ditionibus meroq; et mixto imperio ac fructibus redditu-
bus prouentibus obuentionibus emolumentis ac iuri-
bus et pertinentijs in quacumq; quo ipse Philippus
Rex voluerit quoquinq; titulo etiam perpetua aliena-
tionis vendicionis et concessionis pro pretio seu pretijs
reperibili aut reperibilibus et alias sibi bene vobis in præ-
dictum effectum et ad communem totius Christianæ
Religionis salutem conuertendis trans ferre alienare
concedere et aligare ac pretium seu pretia in te proveni-
ens et prouentia recipere et in usum prædictum conuerte-
re Ita tamen quod bona Ecclesijs Monasteriorum
Prioratum Dræ positurarum Dignitatum et alio-
rum supradictorum quæ tempore separationis et ali-
enationis vigore presentium facienda erunt vacantes
aut Mastore carebunt nulla tenuis separentur neq;
alienentur donec suæ Mastores Abbates et Rec-
tores habuerint lucere et licite valeat autoritate etenore
prædictis perpetuo applicariis et appropriariis et incon-
parariis ac dislinembata separata appropriata applicata
et incorporata esse volumus decernimus et declaramus
et propriori cautela alienationes venditiones translatio-
nes conceptiones et aligationes omniaq; et singula
alia supra dicta per Philippum Rege et ab eo depul-
tandum seu deputantur prædicto vigore presentium de
Oppidie arcibus fortalitijs villis terris et locis ac alijs
premissis facienda ex iuncte prout ex tunc et econtra

post quam facta fuerint eis deum auctoritate et tenore appro
 bamus et confirmamus ac approuata et confirmata esse
 volumus supplentes omnes et singulæ præmissæ ac quæ
 quinque aliae tam iurie quam facti et quarum cumque solem
 uitatum in alienationibus bonorum ecclesiasticorum Observa
 uari devictarum defectus si qui forsan interuenierunt in eis
 deum ac decernentes dismembrationem separationem appro
 priationem applicationem in corporationem nec non aliena
 tiones venditiones translationes concessiones et assigna
 ciones ac omnia et singula alia quæ vigore presentium (ut
 præfertur) fieri contigerit perpetua robore firmitate subiecte
 re suo quod plenariae effectus sortiri et per episcopos Archi
 episcopos Primates Abbatibus Prioribus Abbatissas
 Priorissas Prepositos capitula conuentus et aliae quo
 cumque supradicto cetero quod quæ ea quomodo linet concer
 nent et concernere poterunt perpetue futuræ temporibus
 immutabiliter observare tenere permittit ac simone et sede
 Apostolica pro ipsius hædis urgentissime necessitatibus cum
 Solemitatibus aiure requisitis et aliæ necessarijs die mem
 brata separata appropriata applicata in corporata alienata
 vendita et translata fuisse nec non tam illa quam presen
 tes literas ex quaue causa demilitatis aut subreptionis
 vel obreptionis vitiis seu intentionis nostre effecti nota
 ri vel impugnari ac epis copos Archiepiscopos Primas
 abbates Prioribus Abbatissas Priorissas Prepo
 sitos capitula conuentus et aliae prædictos præmissis et
 alijs eorum vigore facientis quoniam etiam enormissime
 lessimis pretextu aut ex quacumque alia etiam iustissima
 causa quo modo luet appellare seu reclamare ac illi aliquam
 præuilegia etiam perdicant se etiam sub qua cumque forma
 et verborum expressione concessa seu concedenda ad hoc
 ut dismembrationem separationem applicationem appro
 priationem in corporationem alienationes venditiones
 translationes concessiones et assignationes huiusmodi
 aliaque per ipsum Philippum Regem et ab eo deputandum
 seu deputantur pro tempore facta ex quaue causa seu ca
 usione etiam enormissime lessimis huiusmodi aut non
 scrutaturum solemitatum aiure requisitarum annula
 re in ualidare et retractare seu impugnare valeant suffra
 gari non posse quo circa venerabilibus fratibus Da
 duam moderno nostro et Apostolicae sedis in dictis His
 paniarum reguis et pro tempore existenti Quintio et

legobrienn Episcopis per Al postolica el capta manda
muis quatenus ipsi coniunctum precedentem perse vel alium
seu alio dicto. Philippum Regem aut procuratorem suum
eius nomine si et pœ quam recompensam prædictam (ut
præ fertur) assignauerit incorporalem realem et actualem
possessionem oppidorum arcium fortalitionum villarum
terrarum et locorum ut premittitur dismembratorum et
separatorum iuriisq; et pertinentiarum suorum quorum
cumq; etiam episcoporum Archiepiscoporum Primatum
Abbatum Priorum abbatilarum Priorissarum
Prepositorum Capitulorum conuentuum et aliorum præ
dictorum non requisito consensu in ducant auctoritate
noscere et defendant inductum facientes Philippo Regi
aut procuratore prædicto et quibus venditiones seu conce
ssiones huius modi fieri contigerit de fructibus redditibus
prouentibus iuribus et obiunctionibus oppidorum arcium
fortalitionum villarum et locorum iuris dictionum vasallorum
et aliorum dismembratorum prædictorum integre res
pondere ac presentes literas et in eis contenta quæ cumq;
quando et quoties oportue fuerit et per Philippum Regem
aut alium seu alio eius nomine aut illo eius quibus ven
ditiones seu concessiones huius modi sient requisiti
fuerint solem niter publicantes sibiq; in præmissis effi
cacie defensionis præsidio asistentes faciant auctem Phil
ippum Regem et aliæ quibus venditiones seu conce
ssiones huius modi sient omnibus et singulis præmissis
pacifice frui et gaudere nec non eorumdem presentium vi
tore protempore factae dismembrationes separationes
appropriationes applicationes venditiones alienationes
concessiones asigurationes et inde secuta que cumq; ab om
nibus firmiter et iniuiolauiliter obseruari ac singulo e
quo ea concernunt et concernent in futurum illie etia
pacifice frui et gaudere non permittentes eoc desuper
per episcopos Archiepiscopos Primates Abbatess
Priores abbatilarum Priorissarum præpositos capitula con
ventus et aliæ prædicto aut quo siis aliæ quomodo li
vet in debite molestari perturbari vel inquietari contra
dictores quos huet et reuelles eisq; auxilium vel fauorem
dantes et prestantes persentias censuras etiam pœ
nias ecclesiasticas et pecuniarias eorum arbitrio moderan
das et applicandas aliaq; opportuna iuris remedias app
licatione post polita compescendo ac ligituus super his ha



bendis seruatis processibus sententiae censuras et pœna
 prædictas quotice opus fuerit etiam iteratis vicibus ag-
 grauante in uocato etiam ad huc si opus fuerit auxilio/
 brachij sacerdotalis Non obstante fe. re. Bonifacij viii. te-
 vna et concilij generalis tenuabue dictis et simachi ac
 Pauli.ij. et Pauli.iii. et aliorum Romanorum pon-
 tificum precessorū nos tros terebue et bone ecclesiæ
 nisi sub certa forma non alienandi nec non A postolicis
 ac Synodalibus et Provincialibus et quibus uie alijs
 concilij dictis et specialibus vel generalibus constitutio-
 nibus et ordinationibus nec non eccliarum monasteriorum
 Prioratum Praepositurarum capitulo rum conuen-
 tium dignitatum Officiiū mensarum Ordinum et
 locorum predicatorum etiam iuramento confirmatione
 A postolica vel quauic firmitate alia roboratis estatu-
 tie et consuetudini b'privilégis quoq' indulgis et literis A posto-
 licis eisdem ecclesie monasteribus Prioribus Ordini-
 bus locis et alijs supra dictis eorumq' Superioribus
 sub quibus cumq' tenoribus et formis ac cum qui in eius
 etiam derogatoriay derogatoriis que fortioribus et insolu-
 litis clausulis nec non irritantibus et alijs decretis etiam
 motui clementia et potestatis plenitudine sinnibus aut con-
 sistorialiter et de consilio et assensu venerabilium fratrum
 nostri santi Romæ ecclesiæ Cardinalium aut ad
 instantiam imperatoris Regum Reginarum et aliorum
 Illustrum personarum etiam pro remuneratione laborum
 aut in vim pacti et iusti contractus inter ipsos et Exem-
 predicatam aut alias quo modo livet concessi confirmatio-
 nis approvatis et in nouatis etiam disponentibus oppida
 arceo fortalicia villas loca et alia bona prædicta ab ipsius
 ecclesijs Monasterijs et alijs locis supra dictis dismembra-
 ri et separari non posse et illorum die membraciones sepa-
 rationes et alienationes etiam per Romanas Pontifi-
 ces et alias protempore factas nullus rouver vel momen-
 ti fore et esse et eisdem privilégis indulgis concessionibus
 et literis non nisi certe in eis expressis in modo et forma ob-
 seruaties ac toto illorum tenore teberuo ad verbum inserto
 derogari non posse et aliter factam eorum derogationem ne
 minni suffragari quodq' Oppida arceo fortalicia villa et loca
 et alia bona dismembrata et separata huiusmodi ecclesijs Monas-
 terijs Ordinibus locis et alijs prædictis relicta aut to-
 nata fuerit et yntestamentarij die politionibus Aut



codicillis seu ultimis voluntatibus aut alijs contractibus
caueatur expresse quod illa in alterius quam ecclesiarum mo-
nasteriorum Prioratum Prepositurarum capitulo Con-
uentuum Dignitatum et aliorum Praedictorum usus et
utilitatem conuerti seu aliter alienari nequeant et in auctum
huius modi alienationis alteri certo pio loco es dictorum
contratuui seu ultimis voluntatibus dispositione appli-
cari debeant qui bus omnibus illoꝝ tenores acsi debet lo-
ad verbum cum forma in illis tradita inseruisse presenti
bus pro expressis hauentes illis alias in suo robore perman-
suri motu scientia et potestate similibus especialiter et ex-
prese de ragamus contrariis quibus cunq; aut si Episcopis
Archiepiscopis Primatibus Prioribus Abbatibus Ab-
batissis Priorissis Propositis Capitulis Conuentibus et
aliis supradictis ab eadem sit Hec in dultum quod interdicti
sue pendi vel excommunicari non possint per literas Apostolicae non facientes Meliam et expressam ac de verbo ad ver-
bum de moulto eis modi mentionem Volumus autem quod
dictus Philippus Rex diligenter attendat ne oppida ar-
ces fortalitia villaꝝ terra et loca huius modi ultra valorem
annuum eorumdem quadraginta millium ducatorum vigo-
re presentium per eius ministeria aut alias quo modo luinet
alienentur super quo etiam eius conscientia oneramus quod q; pre-
sentium tralumptis manu alicuius Notarii publici sub-
criptis et sigilo alterius ex supra dictis Judicib; vel personae
in dignitate ecclesiastica constitute munitione ea prorsus
fitas in iuditio et extra adhibetur quae presentibus adhuc
veretur si essent exhibita vel ostensae Datta Roma apud
Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die vii. apri-
lis M. D. lxxiiij. Pontificatus nos tri anno secundo Ca-
gloriorum

E qual dho Breue
suso yncorporado y la gracia y concession enel contheinda
el dicho Rey misenor accepto y por uirtud del suyo po-
der y libre autoridad licencia y facultad para poder tie-
membrar apartar y vender Perpetua mente parasiempre
Jamas qualezquier villas lugares vassallae Jurisdictiones
ffortales y otres hereditamientes consue Rentas tercias
y prouehamientes pertenecientes en qualquier manera
aqualesquier y glesias destas unes Reyne Cathedrales

5

anque fuesen metro politanas Primitivas collegiales
Harto quales y a qualquier monasterio caniltoe Conuen-
tac dignidades y otras lugares pice y darlo y donarlo ven-
derlo y disponer dello no excediente larentia telas dichas
Villas y lugares Jurisdicione fortalecas y otras vienes
y Rentas que al dia membrase y vendiese del valor de qua-
renta mill ducados de renta en cada año A qual pudo ha-
cer sumagestad conforme al dicho breue sin consentimiento
de los Prelatos Abates Prioros prepositos Lectores
Conventos Canillatos y las otras personas quellos poseyessen
dantoles la justa Recompensa y equivalencia que huiesse
de haver por las Rentas que al dia membrase y vendiese
según mas largo en el dicho breue y letras Apostolicas su-
lo yncorporadas se contiene y Hulanto de las sumagestad
con acuerdo de Algunas de los consejo a quien cometio-
las cosas testa calidad y auendosele Primero consulta-
do entre otras villas y lugares de la dicha calidad manto
dismembrar apartar y quitar de la Jurisdiccion de la digni-
dad Arcobispal de Toledo Arcobispo egllesia della
incorporar trans ferir y meter en su corona y Da-
trimonio Real lavilla de uxeda y lugares de su tierra en q
entro el de fuente el freno de torote que despues man-
Hacer villa y que hera de la dicha dignidad Arcobispal
con su Jurisdiccion ciuil y criminal Altavaza mero mixto
y imperio en primera y segunda yusticia con el derecho de
poner a nombrar criar y elegir Alcalde mayor o alcaldes/or-
dinarios y de la Hermandad Regidores Alguaciles
escrivianos y los demas oficiales del concejo de la dicha villa
y lugares que se solian y acostumbrauan nombrar poner
y elegir para el uso y ejercicio de la dicha Jurisdiccion y con-
tas Rentas de penas tecnicas legales Arbitrarias ca-
lumrias y el pecho forero y mostrencas y otras qualeas q
Rentas Dechos y derechos anexas y pertenecientes a la
dicha Jurisdiccion señorío y vasallage y para Hacer la dicha
dismembracion y yncorporacion y dar a la dicha dignidad
Arcobispal de Toledo arcobispo egllesia della la recompensa
y equivalencia Justa que huiesse de haver por las di-
chas Rentas y derechos conforme al dicho breue y letras
Apostolicas sumagestad por una sucarta firmada
desrealmano y librada de algunas de los consejos
y refrendada de Pedro de coueto sus secretario dio co-
mission y manto allenciado Arcos que fuesse a la

dicha villa de vzcada y lugares de su tierra y alas o trac para
que combini esse yamiento citado para ello la parte del
dicho Arcobpo y latel a dicha yglesia de Toledo hiziese
auerigacion por ante Joan de Segovia tercero escrivano
de todo lo que las dichas penas de Camara y de sangre y
lae de mas Rentas anexas a la dicha Jurisdicion Senorio
y vasallage auian rentato los cinco anos de mill y quinientos
y secentaymivee mill y quinientos y setenta mill y
quinientos y setentayuno mill y quinientos y setenta y
y mil y quinientos y setentaytree y hiziese la cuenta y
numeracion de los vecinos que auian en la dicha villa de vze
da y lugares de su tierra y sus terminos y otras cosas to
cantes a esto yamiento citado para Hacer la dicha aueriga
cion al licenciado Bustos de Villegas Gouernador q alaazon
hera de la dicha dignidad hizo la dicha auerigacion y latu
yo presento Ante los del dicho consejo de sumagistad y
vista por ellos consto que la dicha dignidad Arcobpal de
Toledo tenia y pertenecian en la dicha villa de vze
da y lugares de su tierra y sus terminos las rentas de penas de Camara
y de sangre legales y arbitariaes y el pecho forero y el terecho
de los mostrencos y las escuaniadas publicas y el concejo y q
todas las dichas Rentas Juris dicionales auian valido
y constato en los dichos cinco anos de su nombramiento doce
cientas y cinquenta y un mill doscientas y seienta y cinco
maraudie de que fue el quinto que se tomó por valor de
cadavro de los dichos cinco anos cincuenta mill doscen
tos y cinquenta y tres maraudie de los quales sumagis
tad con acuerdo de los del dicho su consejo mando dar y li
brar y dio y libro su carta de Privilegio de Juro perpetuo
al dicho Arcobpo de Toledo y su dignidad Arcobpal
para que los tuviiese situadas para siempre Jamas en las
Alcaualas de la ciudad de Toledo y que gozasse de los de
primeros de enero de año de mil y quinientos y setenta y
seis en adelante como consta y parece por la carta de Privile
gio que dello lemandó dar sumagistad y seledio ceupta
en Pergamino de cuero y librada de sie contadorez mayores
y sellada consello sudacta en la villa de Madrid a sie
de Octubre del dicho año de quinientos y setenta y cinco la
qual sedio y entrego Originalmente al dicho licenciado bus
to de Villegas sieno como dichos Gouernador de la dicha
dignidad Arcobispal y glesia de Toledo cuyo traslado ma
desacar de me librae de mire donde està asentado para

6

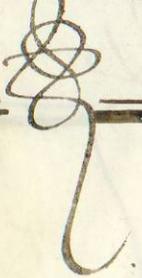
vincorparla en estaua carta de Privilegio el qual es del.
tenor Siguiente :

A el nombre

de las Santissima Trinidad y dela
Eterna unida Padre Hijo y
espiritu sancto que son tres perso-
nas y un solo dia veradero que
bune y rema por siempre su fin y
de la vici auenturada virgen glorio-
sa nra Señora sancta Maria ma-
dre de nro señor Jesuxpo veradero
Dia y veradero Hombre aquien
yo tengo por señor y por auogado en
toda nre fechxe ya onray servicio
suyo y de la vici auenturado A postol señor Santiago luis.
y espejo de las espanas Patron y guiator de los Reyes
de castilla y de leon y de totas las otras santas y santas de
la corte celestial qui ero que sepan por esta mi carta de Pri-
uilegio o por su traslado Siguiato de escrivano publico sin-
ser sobre escrito mlibrato en mi gabinete tenuie contado
rec mayoree nre otra persona Alguna totas las q agora
son y seran de aqui adelante Comoyo don phelipe por la gra-
cia de Dicx Rey de castilla de Leon de aragon de las do-
sicias de Jerusalen de Portugal de naurra de grana-
da de Toledo de valencia de galicia de mallorcas de sevilla
de cordoua de corcega de murcia de jaen de los
Algarues de algecira de gibraltar de las yslas de ca-
maria de las yndias y slas y tierra firme del mar ceano
Archiduque de austria Duque de burgos de flandes y de turol y de bar-
celona señor de vizcaya y de molina ecct. vi viii maluula
firmado de mi mano que es del tenor siguiente :

Don Phelipe por la gracia de
Dicx Rey de
Castilla de leon
de aragon de las sicias de Jerusalen de Portugal
de naurra de grana da de toledo de Valencia de
galicia de mallorcas de sevilla de cordoua
de corcega de murcia de jaen de los algarues de algecira
de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias Orien-

tales y occidentales yllas y tierra firme del mar oceano ar
chidouque de austria Duque de Borgoña debrauante y mi
lan conte de vinsburg de flante y de tirol y barcelona señor
de viscayay de molma ecct^a. Axx lxxv Dueste Conta
dore de mayorce salud y gracia y salvacion como por vnbreue
yletrae A postolicas a nos concedio por su msto muy san
to Padre gregorio dezimo tercio noz dio poder y libre au
toridad para poter dismembrar apartar y vender perpe
tuamente aqualesquier villas y lugares fortalezas y ju
ridiciones vassalloe y otros heredamientos consueos reen
tas de cxx y apruechamientos pertenecientes en qualquier
manera aqualesquier yglesias de los nuestros Reynos
Cathedrales amique sean metropolitanas primitivales co
legiales parrochiales y qualquier quier monasterio cauhdos
Conuentos y dignidades y ospitales y otras lugares pios
y dardas y donarlas y venderlas y disponer tellas no excedi
endo larrenta delas dichas villas y lugares fortalezas
y otros vienes y rentas que ansi die membraremox y
vendieren de valor de quarenta null ducatos de la et
encadaviano lo qual podiamos hazer sin consentimiento
de los abates Prelados Dadores depositores Re
torees Conuentos cauhdos y las otras personas quelas
poseyeren daudoles la justa & econpensa y equialencia
que ouieren de haver por larrenta que ansi die menebrare
mox y vendieren segun mas largo esto y otras cosas
se contiene en el dicho breue y letras A postolicas aque
nos referimox el qual tenemos aceptado y teniendo lo
aceptamox y del susanto por otra nuestra carta de la fe
cha de sta avemox dismembrado quitado y apartado de
la dignidad arcobpal de toledo y arcobpo y yglesia de la
y transferido en la y paranca y metido eyncorporato en
nra corona y Patrimonio Real la villa de vieda con las
lugares de Alpedrete Valdepenias Tortuero Val de
soto la Puebla de los valles Matarruina la cassa
villa seca fuente el fresno fuente la higuera viñedos
val de unio Ranx melones el cuvillo torremocha El
verruco val de cauino suanexo Cauanillas y turada
Redoneda queson de la jurisdicion de la dicha villa de vieda
y de la dignidad Arcobpal de Toledo consuljuridi
cion civil y criminal alta vaxa nro mixto y imperio
con las Rentas de penas decanaria y de sangre legales
y arbitarias y los mostrenos y pechos fueras y escusas



vacias dela dichavilla y lugares de su tierra con la for-
taleza dela dichavilla y otras qualesquier & entias pe-
chaz y derechos devitas anexas y pertenecientes a la dicha
Juridicion senorio y vasallage dela dichavilla segun se
contiene en la dicha nuestra carta de dismembracion que
Asi auemus hecho en virtud del dicho breve y letras aposto-
licas sin que de todo lo suso dicho quede inservir en co-
sa alguna para la dicha dignidad Arcobis pal de toledo
Arcobpo y yglesia della en la dichavilla de vaseda y sus
lugares terminos y juridicion y todo ello lo extomo y
apropiado param el dicho Rey don Phelippe para que
sean y lo puedan llenar y gozar y hazer dello lo que en
lunitad fuere excepto lo que toca a los dies mas eclesiasticos
del pain y vino az y teguato y otros fructos que en la dicha
villa y sus lugares y terminos se cogieren y criaren y el portaz
go dela dichavilla y lugares y los de mil y novecientos y
dies marauelie de censos perpetuos que la dicha dignidad tie-
ne sobre ciertas casas dela dichavilla con el derecho tecnia
por que esta sequeda por la dicha dignidad Arcobis pal de
Toledo arcobis po y yglesia della y las aquien de derechos
pertenece y conforme al dicho breve y en cumplimiento del
auemus acordado de dar y seguir a la dicha dignidad arco-
bispal de toledo arcobis po y yglesia della la recompensa justa
por lo que rentaron y valieron las rentas que temia y
llenuaua y gozaua en la dicha villa de vaseda y sus lugares
y terminos La dicha dignidad Arcobis pal de Toledo ar-
cobis po y yglesia della que conforme a la dicha Bulla y
breve andehauery para lo cumplir y efectuar mante allacen-
ciado Arco nuestro criado que citando para ello a parte
del dicho arcobispo aueriguasse lo que las rentas pertenecien-
tes a la dicha dignidad en la dicha villa y sus lugares y ter-
minos & entaron y valieron en los cinco años passados de
mil y quinientos y se senta viue mil y quinientos y
setenta mil y quinientos y setenta y uno mil y quinientos
y setenta y tres mil y quinientos y setenta y tres y el dicho
Licenciado Arco auento citado para ello a la parte del
dicho arcobispo de toledo Hizo las dichas auerigaciones
y las truxo y presento en el dicho nuestro consejo de hazien-
day en el vista parecio y consto porellas que la dicha digni-
dad arcobis pal de toledo arcobis po y yglesia della tema y le
pertenecia en la dichavilla de vaseda y lugares de su tierra y
partidos cincuenta mil y ciento y cinquenta y tres mire

ymedio derrenta que montaron y valieron encadaviano
telas dichas cinco años las dichas & rentas de penas de
Camaray desangre y mostrencas y pechos foreros suso de
claradas ala dicha dignidad arcobpal de toledo por la
zon delaticha Jurisdicion senorio y vasallage delatha
villa de vzeday lugares suso dichas loqual visto en el dia
cho nro consejo de la hacienda se acordó en el que se dijeron a
la dignidad arcobpal arcobpo e yglesia de toledo cinqun
enta y dos mill y doscientas y cinquenta y tres maravedis
ymedio de juro y renta perpetua para siempre jamas en
cadaviano situado por nuestra carta de pruillegio en las
mestras alcaldias delaticha ciudad de toledo eurrecom
pensa de lo que rrentaron montaron y valieron en cada
uno de los dichos cinco años las dichas rrentas de pe
nas de Camara mostrencas y pechos foreros suso declaradas
anexas y pertenecientes ala dicha dignidad arcobis
pal de toledo en toda la dicha villa y sus lugares y terminos
por Razon delaticha Jurisdicion ciuil y criminal los
quales dichos cincuenta mill y doscientas y cinquenta y
tres mrs y medio de juro y renta perpetua encadaviano
digo y declaro ser la justa y equivalente & recompensa q
conforme al dicho y letras apostolicas setenta y diez
ala dicha dignidad arcobpal de toledo por las dichas rentas
suso declaradas. O R ende yo en manto que en
cumplimiento de lo suso dicho deie y librete en carta de
Pruillegio ala dignidad arcobpal de toledo arcobpo E
yglesia de la lce dichas cincuenta mill y doscientas y cinqu
entay tres mrs y medio terento de juro perpetuo encada
viano para siempre jamas para que ala dicha dignidad ar
cobpal que al presente ce y lce que adelante fueren dela di
chay e yglesia de toledo los ayant tengany gozen sin que en
ningun tiempo se puedan quitar ni & cominir en lugar
& recompensa de lo que an si se le rentauan y valian las
& rentas y costas suso dichas que el dicho arcobpo tenia
en la dicha villa de vzeday y lugares y sus terminos. Si
tuan señalamiento en las dichas mestras alcaldias
delaticha ciudad de toledo y los tengany y gozen y lle
ven yagan de los lo contenido en el dicho breue y letras
apostolicas de susantidad y lo podia y tenia hazer de los
maravedis y otras cosas que tenia de & renta en la dicha
villa de vzeday sus lugares y terminos con las mismas
cargas y obligaciones seruicio y impulsion de testimoni

quartas y medias fructos y otros qualesquier sub si-
 dice y contribucione y & epartimientu eitos y otros qua-
 lesquier cosias de qualquier calidad cantidad condicion
 que sean y ser puedan queladicha dignidad arcobispal
 de toledo y el arzobispo y yglesia della heran obligatorie a
 gora adelante en qualquier tiempo apagar servir y con-
 tribuir alli alasanta sede apostolica y per lares eclesiast-
 icas yanos como Rey y señor destos Reynas y para que
 los arrendatarios y fieles y cogedores delas dichas terri-
 tas delas nrestrae alcavadas deladicha ciudad de tole-
 do acudan conella al dicho arzobispo quiescere o fuere della
 de este primero delmes de henero del año temprano y quinie-
 ros y setenta y seis en adelante en cada avrano para sien-
 pre lamas allos plazos y segun que anni los autore dar y
 pagar solamente por su tuto de la carta de Privillegio q
 dello dieredes o de sus tallados Siguendo de escrivano pu-
 blico sin ser sobre escripto librado en un gunano de
 vosotros mde otra persona alguna la qual dicha carta
 de Privillegio que ansi dieredes y libraredes mandando tal
 mi mayordomo y chanciller y notario y mayores valo-
 rias officiales que estan alatabla temprano sellas que la-
 den y libren pascen y sellen luego sin embargo ni contradi-
 cion alguna no embargante qualesquier leyes y ordenanzas
 pragmaticas y sanciones destos Reynas que en
 contrario desto sean o ser puedan couidas qualesquier conci-
 da vanatellas yo dispenso y las abrogo y terogo en qual-
 quier acto tocayata ne yata nre dar puede en qualquier mane-
 ra quedando en su fuerza y vigor para adelante en las o-
 tras cosias lo qual an si hazed y cumplid Solamente por
 virtud de este mialuala impedir en demandar la dicha
 aueriguacion mde terminacione en el dicho breve y
 letras Apostolicas originalmente sus tallados ny
 la aceptacion que yo hize en el dismembramiento
 y apartamiento que hizimmo de la dicha dignidad ar-
 cobispal de la dicha Jurisdiccion y Rentas y derechos
 de la dicha villa de zeda y sus lugares y terminos y cosas
 sus dichas en el hauer citado al aparte del dicho arco-
 bispo porque todo aquello ato queda en el archivo de
 nrestras escripturas y no avies de descontar tales dhoz
 cinquenta mil y diezientos y cincuenta y tres maravedis
 y medio de Juro que ansi sean de situar a la dicha digni-
 dad el diezmo que yo avia de haver segun la ordenanca

ni otracosa alguna ni hancis te pedir ni demandar terechos
del dicho Privillegio porque esta nō es nō la pa-
ga satis facion y & econpensa de lo que Conforme al dho
Breue y letras apostolicas atē haver la dicha dignidad
arcobpal lo qual todo quero y manto que seaga cumplida
como de suo se contiene no embargoante la ley de Vallad
fecha por el señor Rey don Joan el Segundo año treynta y
quattrocientos y quarenta y dos en que se contiene la sole-
midad que atē ynterueiuir en las donaciones que el Rey
haze y otras qualesquier leyes que proyben la enage-
nacion del eñamiento y prebemencia.
Real yansimismo no embargante la ley que el mismo Rey
don Joan hizo en las cortes de burgos en que se contiene
que si alguna carta fuere dada contraley o fuero otro dho
que tal sea obedecida y no cumplida avnque enella se
contengan qualesquier clausulas derogatorias salvo
simo fuere hecha expresamente de esta ley y otros no en-
bargante qualesquier contractos que sobre la guarda de
las dichas Leyes ayansido fechos por mi o por los Reyes
mis predecesores con los Procuradores de este mi Rey
en que qualesquier clausulas derogatorias porque
todas las dichas clausulas y contractos y otras a
ellas anexas las resco casoy anulo para en quanto a
esto de nuestro proprio motu y cierta sciencia y poderio.
Real absoluto de que en esta parte quiero busar y huso
quedando en su fuerza y vigor para en las otras cosas
y con estas mismas derogaciones o en tanto que libre es y
despachie la dicha carta de privillegio que tales dhas
equivalencias diretas de lo qual mante dar y di este mi
anualia firmado de un mano y senalado de lo dho
un consejo de hacienda y secretaria de Joan delgato mi
secretario dada en Sant Lorenzo aveniente y ochodias del
mes de septiembre de treynta y quinientos y setenta y cinco co-
mo yasobrerrayto anualia y sobrerrayto Joan delgato
yo el Rey yo Joan delgato Secretario de su magestad
catolica la fiz e el seruicio per su mandato : X

E A goza por quanto

por parte de vos la dicha dignidad Arcobpal de la
ciudad de Toledo y arcobpo y yglesia aella me fue su-
plicado que confirmanto y aprouando el dho mi anualia

que sullo vaynorporato y todo lo enel contenido o
mandale dar mi carta de privilegio delas dichas cinqü
entamill y docientas y cincuenta y tres maravedis y me
dio que por virtud del aviso de hauer para quelas tenga
yo deni en cada año por Juro de heredad para siempre
jamás con las mismas cargas y obligaciones servicios y
impulsiones de zima e quarta y medio fructos y o
tros qualesquier sueldos y contribuciones y repartí
mientes y otras qualesquier cosas de qualquier cali
dad cantidad y condición que sean y se puedan que no
la dicha dignidad Arcobispal de la dicha ciudad de Tole
do y arcobispado y iglesia della heredad obligada a pagar
servir y contribuir así a la Santa Sede apostólica y per la
de eclesiásticos como a mi como a Rey y señor de estos
Reynos como en el dicho mi alvala sus loy norporato
se contiene situadas en ciertas Rentas de las alcabalas
de la dicha ciudad de Toledo donde se situan conformal
dicho mi alvala sus loy norporato y los queridos situar en
esta manera en la alcabala de la carne veinte y cinco mil
maravedies en la alcabala del pescado veinte y cinco mil y
docientas y anquenta y tres maravedies y medio que son
los dichos cincuenta mil y docientas y anquenta y tres
maravedies y medio para quelas arrendatores fieles y
cojedores de las dichas Rentas y las otras personas
que cobraren los paguen el año de quinientos y seis
ta y seis de este primero dia de enero del por los tercios
del y de en adelante por los tercios de cada año pa
ra siempre jamás a mi dicho Arcobispado que agora los
en la dicha Santay glesia de la ciudad de Toledo vala
que despues de ello enella lo fueren o al que los huiiere
de auer y de cobrar por los opor ellos y si alguna otra
no cupieren los dichos cincuenta mil y docientas y anqu
entas y tres maravedies y medio en las dichas Rentas
donde van situadas que el mi arrendador y el ceñidor
mayor tesorero o receptor que fuere de las Rentas
de las alcabalas de la dicha ciudad de Toledo y su tierra
y partido paguen de su cargo por mayor lo que no cupiere
en las dichas Rentas los años que no cupiere. Y yo os
que por más libras de mercedes de Juro de heredad pa
rece que esta enella es dentro del dicho mi Alvala que
sullo vaynorporato y que el original que de empoder
me Contadores de mire y que por lo en el contenido

no lece del conto el diesimo que pertenece a la chancilleria que yo auia de hauer conforme a la ordenanza y oel. Sobre dicho Rey don J^o helipetuuelo porvien y confirimo y aprueuo el dicho m^o aluala que suslo vayncorporado y todo lo en el contenido y tengo porvien y es mi m^o que yo la ocha dignidad Arcobispal de la dicha ciudad de toledo y arcobpo e yglesia della tengas demas encadas en un anno loc d^o xx cinquenta mill ducientes y anquenta y tres uincies y medias por suero de heredad para siempre Jamas couias mismas cargas y obligaciones seruicio y ympulsiones decimas quartas y medias fructos y otros qualesquier sucedades y contribuciones y de partimientos y otras qualesquier cosas de qualquier calidad y cantidad y condicion que sean o se puedan querer la dicha dignidad arcobispal de la dicha ciudad de toledo y arcobpo y e yglesia della heredes obligadas a pagar seruir y contribuir. Si alasanta se de apostolica y per la otra eclesiastica como amio a Ley y seior testo Reyno se gunque en el dicho m^o aluala que del suslo vayncorporado y en esta mi carta de pruilegio se contiene por la qual oportuno trassado fuijado sin ser sobre escrito uilibrado como d^o xxv mandado a los dichos arrendatores y fieles y cogetores y otras qualesquier personas que cobraren en renta enfieldad en otra qualquier manera las dichas Rentas suslo declaradas que de los maravedis y otras cosas que valieren el dicho año de quinientos y setentay seis y de en adelante encadavano para siempre Jamas paguen loc dichos cinquenta mill ducientes y anquenta y tres maravedies y medio avx el dicho arcobpo que agora sois en la dicha Santay glesia de toledo y a los q^o despues de enella lo fueren o a los q^o huviere de hauer y de cobrar por vos y por ellos decadavna de las dichas Rentas suslo declaradas la quantia de maravedis suslo dicha en esta manera de la dicha alcauala de la Carnel de dichos veinte y uno mill maravedies de la dicha alcauala del pescado loc dichos veinte y uno mill y doscientos y cinquenta y tres maravedies y medio que son los dichos cinquenta mill ducientes y anquenta y tres maravedies y medio loc qualesquier paguen el año de quinientos y setentay seis de la primera dia de enero del por los tercios del yende en adelante por los tercios decadavna para siempre Jamas y si algunq;

año no cupieren los dichos cincuenta mil y doscientos
 y cincuenta y tres maravedis y medio en las dichas rentas
 donde van situadas que el un arrendador o recaudador
 mayor tesorero o receptor que es oficiero de las
 Rentas de las alcaldías de la dicha ciudad de Toledo
 y su tierra y partido o pague del cargo por mayor lo que
 no cupiere en las dichas Rentas los años que no cupiere
 re. Y quicuando cartas de pago deven el dicho arcobispó
 que agora los en la dicha Santísima Iglesia de Toledo y de
 las que después deven en ella fueren en elquellos huiuere
 de haver y de cobrar por vos o por ellos con las quales y con
 el traslado de esta misa carta de Privilegio signado sin
 ser sobre elcripto en librado como dichos mandaron
 a Rendidores y Recaudadores mayores tesoreros y
 Receptores que son y fueren de las rentas de las al-
 caudías de la dicha ciudad de Toledo y su tierra y partido
 que Rendian y pasen en cuenta a los dichos arrendado-
 res y fieles y cogedores de las dichas Rentas suso de
 claradas los dichos cincuenta mil y doscientos y an-
 cinta y tres maravedis y medio el dicho año de quinientos
 y setenta y seis y dentro en adelante encadaviano
 para siempre jamás y otro similitud anno contadores
 mayores de quentas y sumantes que agora son y serán
 de aqua adelante que con los dichos Rendidores los Rendi-
 dian y pasen en cuenta a los dichos mes arrendadores y
 Recaudadores mayores tesoreros y Receptores de las
 dichas Rentas el dicho año de quinientos y setenta y
 seis y dentro en adelante encadaviano para siempre ja-
 mas y si la dicha arrendadora fiele y cogedora
 de las dichas rentas suso declaradas y las otras per-
 sonas que las cobraren no pagaren los dichos cincuen-
 ta mil y doscientos y cincuenta y tres maravedis y
 medio a vos el dicho arcobispó que agora los en la dicha
 Santísima Iglesia de Toledo y de las que después deven en
 ella lo fueren en elquellos huiuere de haver y de cobrar por
 vos o por ellos el dicho año de quinientos y setenta y seis
 y dentro en adelante encadaviano para siempre jamás
 los dichos plazos y según de suso se contiene presto
 en la carta de privilegio o por su traslado signado sin ser
 sobre elcripto en librado como dichos mandaron y
 así temi cassa Cortes y chancillería como de todas

las ciudades villas y lugares demas R eynae y senorio
acadavno delloe en su juridicion que sobre ello fuerenre
queridoz que agany manten hazer en loe y en loe fidadores
que en la dicha Renta antado y diereny en sus vienes muie
blees y & aizes donde quiera queloe fallaren todas las
execuciones Prisiones ventas y & enates devienes y
todas las otras cosas y cadavaua tellas que coningan y
menester sean de lehazer A ssi como por marauedie de
mauer alta que vox el dicho arcobpo que agora soy en la
dicha Santa y glesia de Toledo y loe que despues de vos.
en ello furen en queloe huiere de auery decobrar por
oporellor leas y sean contentas y pagator delloe dichas cin
quenta mil y doscientas y cincuenta y tres marauedies y
medio oce la parte quedelloe o quedare por cobrar el dicho
ano de quiun entos y setenta y seis y trenta en adelante en
cadavano para siempre jamas comunas las costas que
as culpas hiziere te en loe cobrar que yo por esta mis carta
de privilegio o por su traslado signato sinca sobre escrito
ui librado como dichas Agolancas y de pas los vienes
que por esta Razon fueren vendidas y & enatas A
quien loe compre para agoray para siempre jamas y
los vios mlos otos no fagan en deil por alquima manera
sopena del mismo y de diez mil marauedis paramica
mara acadavno quelo contrario hiziere y de esto o es
mando ar esti mis carta de Privilegio escrita en per
gaminio y sellada con misello de Plomo pendiente
en filo de seda de colores y librada demas contadores
mayores y de otros oficiales demas casa dada en la villa
de Madrid asies diaz del mes de octubre A uo.
del nacimiento de mestro Salvador Jesuxpo demil
y quiun entos y setenta y cinco anos nota y & egistro
a Perianez. Fecho y sacado corregido y concertado
fue este traslado con la dicha carta de Privilegio original
que queda asentada en loe libros de mercedes del su
magistrado que tiene as cargo tristan de curia contador
delloe en Madrid adies diaz del mes de mayo de mil y seys
cientos y doceanios siendo presentes por testigos a lier sa
car corregir y concertar Pedro de Villalobos y Antonio
cornero y Jongallo estantes en esta dicha villa de Madrid
vate stato con la dhas entre renglones Reducida, mrdes
Los quales dichas cincuenta mil
docientas y cincuenta y.

tres marques de Juro cauen en los quarenta mill
ducados de Renta que se pudieron dis membrar delas
dichas Rentas delas dichas yglesias y monasterios
conforme al dicho breue y letras apostolicas de susanti-
dad segun consta y parece por la razon que ay en los di-
chos mes libras de mites de lo qual por su mandado dio
fey certificacion Tristan de Cirica mi contador de mites
cuyo tenor es el que sigue:

Señor, El Duque

De vseda dice que para yuxerir en la escrputura deven-
ta quel villa de fuente el fresno de Torote le a de hazer
de la compra que della al dicho conlicencia de viva image-
tad tiene necesidad que uno de los Contadores de mites
le de certificacion firmada de su nombre por donde con-
te que los cincuenta mill docientes y cincuenta y tres
miles de Renta de Juro perpetuo que sedieron a la digni-
dad arcobpal de Toledo en recompensa delas Rentas
juridicionales de la villa de vseda y lugares de su tierra de
los quales se despacho priuillegio cauen en los quarenta
mill ducados de renta que suman imagestad quaya gloria pu-
do dis membrar de lugares de yglesias conforme al breve
que tuvo de susantidad para ello suplica a viva imagestad
manten de la dicha certificacion para el dicho efecto en q
securamente: En mi dho acierto de marco de mill y
seiscientos y once y informen los contadores de mites
de q

D O R loz. Libras de mites de su imagestad pa-
rece quel adignidad Arcobpal de Toledo tiene por carta de
Privilegio de Seis de octubre de setenta y cinco cincuen-
ta mill y docientos y cincuenta y tres miles de Juro perpetuo
situadas en las alcabalas de la dicha ciudad entre compes-
tas de lo que valian las Rentas Juridicionales de la vi-
lla de vseda y lugares de Alpedrete y Valdepiñas Tortuero y
Valdesoto la puebla de los valles Matarrubia lacalla
villaseca fuente el fresno fuente la higuera viñedos val-
denino ranz Misiones el civillo torremocha el verrucco
val de camino suanero cauanillas venturada y edueña
que hera de la juridicion de la dicha villa de vseda los que
cauen en los quarenta mill ducados de renta que suman
imagestad pudo dis membrar delas Rentas Juridiciona-
les en virtud del breve de su magestad omy santo Padre greg

desimo tercio que para esto tuvo dandoles la verdaera
& recompensa que por ello huiese de haver hecho en
al Madrid a siete demarco de milly & eis ciento y once año
tristau de cirica :

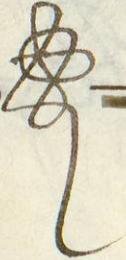
V hecho los suso dicho sumagestad por una
sucarta y promission firmada de su
& almano y & esfrendada del dho
Pedro de escoueto sus secretario disimembro quinto
aparto de la Jurisdicion de la dicha dignidad arcobpal
de Toledo arcobpo e yglesia della la dicha villa de veda y
lugares de su tierra consue vasalloe y Jurisdicion ciuil
veriuinal alta y vaxa y mero mixto imperio y de sus ter
riuioe cuprimera y segunda y sustancia y engrato trape
lacion y las dichas penas de camara y del sangre legales y
arbitrarias y el pecho forero y mostrencos y las esclavania
publicas y del concejo de la dicha villa de veda y lugares
de su tierra y sus terminos y las demas Rentas Dechos
& terechos anexas y pertenecientes a la dicha Jurisdicion
senorio y vasallage que enella tenia llevaua y pertenes a
an aldicho Arcobpo de toledo y su dignidad v todo ello
lo aplico metio en su corono en su corona y patrimonio
& al segundas largo en la dicha carta de disimembra
cion que dello hizo se contiene quece del tenor sigui
ente :

On Philippe poz

Con la gracia de Dio e Rey de Castilla de
Leon de Aragon de las dos Sicilias de
Jerusalem de Portugal de nauraria
de toledo de valencia de galicia de Mallor
cas de Seuilla de cordoua de cor
cega de murcia de jaen de lac Algarue de
algecira de gibraltar de las yslas de cana
ria de las yndias y llaes y tierra firme del mar de ceano
Archiduque de Austria Duque de burgos de bra
vante y milan Conte de flantes y de tirol ecct. Por
quanto nuestro muy santo Padre Gregorio desimo
tercio psvnbreue y letras apostolicas nos dio poter
y libre autoridad licencia y facultad para poter die
membrar apartar y vender perpetua mente quales

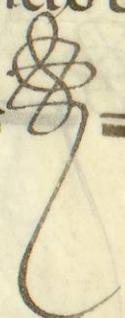
quier villas y lugares fortalezas y jurisdiciones va
 sallos y otros heredamientos con sus Rentas derechos
 y a prouechamientos pertenecientes en qualquier ma
 nera aquales quier y glesias de sta Reyna cathre
 dales avnque sean metro politanas Primitiales co
 legiales Parroquiales y aquales quieren monasterios
 Cauitos y conuentos y dignidades Hospitales y otros
 lugares pio y darlas y donarlas y venderlas y dispo
 ner de llas no excediendo la renta de las dichas villas
 y lugares fortalezas y otros vienes y Rentas que casi
 dismembraremos y vendieremos del valor de quaren
 ta mill ducados de Renta encadavano lo qual poda
 mos hazer sin consentimiento de los Prelatos Abades
 priores prepositos Lectores conuentos cauitos y las
 otras personas quelas poseyeren dan tales la Justicia
 compensa y equivalencia que huiieren de haver por
 las Rentas que assi desmembraremos segun mas lar
 go esto y otras cosas se contiene en el dicho breve y
 letras A postolicas aquienas Referimur el qual te
 niendo aceptado y deniendo lo aceptamos y del hispano
 por la presente de este dia del año de la dicha de
 bro quinto y aparto de la dignidad Arcobispal de tole
 do arcobispó y yglesia della lavilla de viceda con las li
 gares Al pedrete de valdepiñas Tortuero valdesoto
 la Duebla de los valles Mata Ruina lacassavilla
 seca fuente el freno fuente la higuera viñuelas val
 de muñoranz Alfonso de cubillo Torremocha el ve
 ruco valdecanimo suanezo Luanillas venturada
 Reduena que son de la jurisdicion de la dicha villa de
 viceda con su jurisdicion civil criminal alta vaxa mixto
 y imperio de la dicha villa y sus terminos y lug
 res desliziera y partido y con el derecho de elegir alcaldes
 y regidores Alguaciles Alcalde de Fernandad
 y otras oficiales que les suelen y acostumbran nombrar
 para el hispano ejercicio de la dicha jurisdicion con las
 Rentas de penas decamara y de sangre legales y arbit
 rias y otras calumnias y los mostrencos y Decho
 forero y cesaciones de la dicha villa y lugares des
 lizerra coula fortaleza de la dicha villa y otras quales qui
 errentes Dechos y derechos deuidos anexos y pertene
 cientes ala jurisdicion senorio vasallage de la dicha vij
 lla de viceda y lugares deslizos declarator sin que en ello

mensus terminos y Juris diciones quiete & escuada
cosa alguna parala dicha dignidad arcobispal de toledo
arcobis po y y glesia della excepto lo que toca a los dies
mias eclesiasticas del pan vino y azey te ganadas y otros
fructos que en la dicha villa y sus lugares y terminos
se cogieren y criaren y el portazgo de la dicha villa y lu-
gares de su tierra y los de mill y novecientos y diez mil
decenso Perpetuo que la dicha dignidad tiene sobre
ciertas casas de la dicha villa con el derecho de tesima
por que esto atañe y quedar para la dicha dignidad ar-
cobispal y y glesia de toledo y los a quien derecho per-
tenecen y an si die membrada la dicha villa y lugares
de su tierra con la dicha jurisdicion civil y Criminal
y derecho de elegir y nombrar A lcalde y Legido
res A lgiaciles y los demas oficiales que para el
uso de la dicha jurisdicion fueren necessarios y con-
laciones collas y Rentas derechos y preeminentias de su
lo contenido que pertenezcan a la dicha dignidad ar-
cobispal de Toledo arcobispal y y glesia della como de
susos se contiene lo aplico y apropiado y y ncorporo en
mi y parmi para que de este oy dia de la data de esta car-
ta en adelante sean estos propios y podan los hussar
de la dicha jurisdicion civil y criminal y llevar y gozar
los fructos y rentas y los demas de susos declarado Y
venderlo y disponer dello y de qualquier parte de ello a
quien y como quisieremus como de cosas nuestras pro-
pria Libre y desembargada de qualquier cargo de
vicio y y mpuissance de siesma quarta y media
fructos y de otros qualesquier sucedidos y contribuy-
ciones & partimientos de laudas Galeras y otras
cosas de qualquier calidad condicion que sean oser
puedan que por Razón de haer sido vices y jurisdic-
cion de la dicha dignidad arcobispal de toledo Arcobispal
de y glesia della heran obligator apagar servir y contri-
buir assiala sancta sede A postalica y per la de ecle-
siasticas como a la dignidad arcobispal de toledo arcobispal
de y glesia della por Razón de la dicha jurisdicion &
de libre de los susos dichos y de qualquier cosa y parte de
ello como suministro universitario vices eclesiasticas de
la dicha dignidad Arcobispal de toledo arcobispal de y gles-
ia della por quel la carga de todo lo que dichos quedan



sobre la renta de Juro quemantamox dar ala dicha di
 mida Arcobpal arcobpo eyglesia de toledo currecompen
 sa de las dichas rentas conforme al dicho breue y letras
 apostolicas ni otra persona alguna por cauilla ni Razon
 de la dicha dignidad arcobpal en otra manera nosean
 seniores de la dicha Juris dicion ciuily criminal de la
 chavilla de veda misus lugares interminas ni telo de
 mas arrua dicho y declarato ni de cosa alguna tello me
 las Rentas pechaz y derechos anexas y pertenecientes
 a la dicha dignidad arcobpal de toledo arcobpo eyglesia
 della en la dicha villa de veda y sus lugares y terminas
 vien ansiy de la misma manera que sin una huic era sido
 de la dicha dignidad arcobpal de Toledo arcobpo eyglesia
 della in pertenencia de la dicha Juris dicion ciuily crimi
 nal de la dicha chavilla de veda y sus lugares y terminas ni
 las otras Rentas y derechos anexas y pertenecientes a
 la dicha Jurisdicion nillue nige de la dicha dignidad arco
 bpal de toledo Arcobpo eyglesia della las Rentas suso
 declaradas que an llevado alta aquella parte alguna de
 llas y por esta carta sedie membran del de primero dia
 del mes de enero de mil y quinientos y setenta y cinco
 anos en adelante porque del de dicho dia o de a quel q
 por no y en nuestro nombre fuere tomada la posesion
 de ello en adelante y alegozar la recompensa que por las
 dichas Rentas ledamox por la qual desde entonces ave
 mos nos de gozar de todo ello y deis poner de ello como de
 cosa nuestra propia librey desembargada avida y ad
 quirida por Justaz y derechos titulaz y noz por virtud del
 dicho breve y letras Apostolicas de su Santidad por
 la presente los mismos quitando y apartando to
 do ello de la dicha dignidad Arcobpal de toledo arcobpo
 eyglesia della y lo transfeuimus eincorporamos
 en uno y paramos para que podamos disponer y Hacer
 de qualquier parte de ello lo que quisieremox y por
 tuviere en perpetuamente para Siempre Jamas y
 porque conforme al dicho breve y letras apostolicas noz
 damos a la dicha dignidad Arcobpal de toledo arcobpo
 eyglesia della la equivalencia de las dichas ren
 tas y prouechamientos y collas de suso declaradas
 y para hazerydar la dicha recompensa por una nostra
 Carta firmada en nuestro nombre y librada de la
 Consejo de hacienda mandamox al licenciado Arcos.

uero criado que citando par aello ala parte del dicho
Arcobpo de toledo y yglesia della auerigua lo que
en loc ances passados demill y quinientos y secenta y
mucue mill y quinientos y secenta mill y quinientos y
setenta mill y quinientos y secenta y uno mill y quinientos
y secenta y dos mill y quinientos y secenta y tres
reunidos y valieron las dichas Rentas derechas y
aprouechamiento pertenecientes por Razón de la dicha
Juris dicion Señorío y vasallage a la dicha dignidad ar-
cobiado arcobpo eyglesia de toledo en la dicha villa de
vzeda y sus lugares y terminos y en todo lo demás de su
slo declarado el qual dicho licenciado Arcobpo a su ento ci-
tato la parte del dicho arcobpo de toledo hizo la dicha au-
rigenacion y latruxo y presento en el dicho nuestro conse-
llo de la hacienda y en el vista parece por ella que la dicha
dignidad tienen y le pertenecen en la dicha villa de vzeda
y sus lugares las dichas trentas de penas tecamaras
mostrencas y pecho forero desuslo declaradas y tomada
la quinta parte por valor de Rentas devueltas de los dichos
cinco ances de quinientos y secenta quinientos y secenta
y uno quinientos y secenta y dos quinientos y secenta y
tres cincuenta mill coquientas y cincuenta y tres mrs.
y medio quemontaron y valieron las dichas Rentas de
penas tecamaras y sangre y uno strencas y pecho forero
pertenecientes a la dicha dignidad Arcobispal de toledo
por Razón de la dicha Juris dicion Señorío y vasallage de
la dicha villa y lugares Los quales son la justa y equiva-
lente Recompensa que se deuen dar a la dicha dignidad
arcobispal de toledo de los quales dichos maravedies deuro
seda carta de Privilegio a la dicha dignidad conforme
avui nuestro alvala firmado de nra mano fecho oy dia
de la dacta testanuestra carta para que la dicha dignidad
dad arcobispal de Toledo ay y tenga todos los dichos cin-
uenta mill y docientes y cincuenta y tres maravedies
y medio de Rentas perfectas mente en las nuestras cal-
cuales de la ciudad de toledo y gto de la dacta este dho
dia primero de Enero del año demill y quinientos y
secenta y seis en adelante encadavnaio para siempre
Iamás con lo qual declaran que la dicha dignidad de
Toledo arcobispal eyglesia della estay queda pagada satis-
fechay Recompensada Justay equivalente mente de
todo lo que conforme al dicho breve y letras apostolicas



ade hauer por las dichas. & en tales juris dicionales que
 tenia en la dicha villa de vseda y sus lugares y terminos.
 y juris dicion y en todo lo demas que la dicha dignidad
 e yglesias tiene y podido tener y pertenesce por
 Razón de la dicha Juris dicion señorío y vasallage y todo
 lo demas que al dí die membranox y se entiende que queda
 por suox y parax la dicha villa consue lugares y juris
 dicion civil y criminal y uncorporado todo ello en la di
 cha villa corona y patrimonio Real y con el tercero de ele
 gte al caldes y & egidores y los otros oficiales pā el vello
 y ejercicio de la dicha Juris dicion y las dichas rentas
 y tercios de este el dicho dia primero de enero del dicho
 año de mly quinientos y setenta y cinco o de este a quel
 en uno nombre setomar la possession en adelante para sie
 pre Jamás por quanto la recompensa que avea en man
 dato dar por todo ello corre asimismo de este el dicho dia
 para el dho arcobispó de toledo de lo qual mandamo dar la
 presente firmada en su mano y librada de los delmues
 tro consejo y & refrendada de Joan delgado nro secretar
 uo dada en Sanlorenzo aveniente ocho dias de lunes de
 septiembre de mly quinientos y setenta y cinco años
 vaso bre & ayto Joan delgado yo el Rey yo Joan del
 gado secretario de sumagostad católica la fiz escrivir
 por su mandado . . .

V. A si dismembrado .

quitaco y apartao todo lo usso dicho y declarado como
 de lo usso se contiene sumagostad lo dmo y aplico assi
 parassi para que de este el dicho dia de la data de la dme
 bracion y de en que el dho Arcobispó de toledo comencó
 a gozar de la dicha recompensa conforme al dho príuile
 gio de suyo que della se le dio suso yncorporado fuese pro
 prio de sumagostad y pudesse hollar dello y go carlo y
 venderlo darlo y donarlo y disponer de todo ello y tecada
 cosa y parte dello a quien y como quisiesse y por quien tuvie
 se como tecosal suya propria libre y embargada de quin
 alecquier cargo servicio e ympulsiones de sumas
 Quartas subditas y medias fructas y otras qualesquier
 e ruias y contribuciones y & apartimientos de la casa
 y escusado menor desmoro y otras cosas de qualquier
 calidad y condicion que fuesen o se pudiesen q por Razón

de hanc sito la dicha villa de veda y lugares suso dichas y
sus terminas y juridicion de la dicha dignidad A copial
de Toledo arcobpo e yglesia della loc Prelate heran obli-
gados a seruir y contribuir ala Santa sepe A apostolica
y estato eclesiastico y asumagstad como a Rey y se-
ñor de stas Razon por Razon de la dicha Jurisdicion
viene y Rentas como en otra manera de forma quela di-
cha Jurisdicion vienes y Rentas quedasen libres delos uso
dicho como si nuna hubieran sido eclesiasticas por que
la carga de todo ello auia quedado sobre la renta de juro
que en rrecompensa de las dichas Rentas se dio a la dicha
dignidad conforme al dicho breue y letras A apostolicas
aqui y uorporadas como desusso se contiene :

Despues de lo qual,

Su magestad por una su carta firmada de Su mano y
librada de los del dicho su consejo y refrendada de los
Pedro del conde su secretario manto al concejo Justicia
y Regimiento de la dicha villa de veda y lugares de su
tierra que hubiesen tuviessen asumagstad por senor
proprietario de la dicha villa y lugares consue valles
y terminos y Jurisdicion ciuil y criminal alta vaxa
mero mixto imperio en primera instancia y en grado de
apelacion y le audiessen con las dichas Rentas de
penas de camara y de sangre y legales y arbitrarias y pedo
fforero y el derecho de los mostrencos y las temas reales
peches y derechos anexas y pertenecientes a la dicha Juris-
dicion Senorio y vasallage de este el dicho dia primero de
Enero del dicho anno de mil y quinientos y setenta y
seis en adelante y texassen consintessen a Francisco de
las quez tomar y preenter por su magestad y en su nombre
la possession Real actual ciuil y natural de la dicha villa
de veda y lugares de su tierra y sus terminos y Jurisdicion
ciuil y criminal alta vaxa mero mixto imperio y sus
leyes exercerla por su magestad y en su real nombre el cui
po que fuese surreal voluntad y nombrar Justicias Al
guaciles escrivanes y los demas ministros y oficiales
que para sus la dicha Jurisdicion fuesen necessarios y le
audiessen con las dichas Rentas de penas de camara
y las temas de su declaradas anexas y pertenecientes
a la dicha Jurisdicion para quelas cobrase para su magestad

Y en su nombre des de el dicho dia primero de hexero de
 null y quinientos y setenta y seis en adelante y en virtud
 de la dha comision el dicho concejo alcalde ordinario
 Legitores oficiales y Hombres buenos de la dicha
 villa de viceda y lugares de su tierra dieron al dicho fra
 nisco velasquez y el tomo y aprehendio por su magestad
 en su real nombre la posesion de la dicha jurisdicion
 civil y criminal en primera y segunda instancia y en
 grado de apelacion y de las dichas Rentas Juris dicio
 nales pechaz y terechaz para que la dicha jurisdicion se
 usase y exerciese por el alcalde mayor y alcalde ordinario
 y otras Justicias y personas segun y tal manera q
 se hasia en tiempo que la dicha villa y lugares heran
 de la dicha dignidad arzobispal de toledo sin que en quan
 to a esto se hiziere en otra dada alguna de lo que al dia ento
 ces se an ha usado y acostumbrado hazer y en cumpli
 miento de lo el dicho fransico velasquez tomó la pose
 sion de todo los usos de la dicha y auiendo hecho el y El
 licenciado martinez usaron y exercieron la dicha Ju
 ridicion de la dicha villa de viceda y lugares de su tie
 rra como corregidores de su magestad en virtud de co
 mision que para ello les mandó dar al dia que despues
 para cumplir proveer y pagar las grandes sumas
 y cantidades de maravedis que su magestadavia
 gastado en las guerras passadas. Así por la grande
 armada que demuchaz an a aquella parte auia suste
 tato por lamar contra los turcos y moros enemigos de
 nuestra Santa fe católica como por los exercitos que
 le fue forzoso sustentar por tierra y mar para defensa
 de los nuestros estados de flantes de ayubalion y
 impetu de los hereges y para mantener vicas armadas y
 refocadas las galeras que traya en la mar contra
 los dichos enemigos y para hazer y efectuar otras co
 sas muy y mportantes para el sustentamiento guar
 da y conservacion de los nuestros Reynos y vicas
 veras de toda la cristianidad y defensa de la nobastan
 do para ello nuestras Reinas Reales por estar en ba
 racadas y empacadas a causa de los forzos y muchos
 gastos hechos en tiempo del Emperador niseno yague
 lo degloriosam memoria y en el de su magestad y en las
 guerras y jornadas passadas que se auian ofrecido en
 defensa de los dichos nuestros Reynos y señorias y

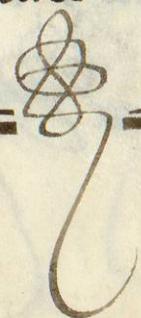


de la christiandad en los servicios que los dichos vir
estros & reyes y señores en todas partes auian hecho
a sus magestades y lo que auian crecido y aumentado se
las dichas rentas & reales ni loro y plata que se auia
traydo y traya de las yndias en lo que se auia auido de
las Bullas de cricada subridos y escusados que
nra muy sancto padres auian concedido a los dichos
emperador y Rey nissenos auian tomado y tomava
acambio muchas ciudades y summa tenueran de
que se auia sumagistad y lecorian grandes y terribles y
noscallando medio mena danoso para proveer y pagar
los susodichos acordos de vender la dicha villa de vieda y
lugares de su tierra con la juridicion civil y criminal al
ta vaxamero mixto imperio de llav de los y contado lo
de mas de suso referido que alli auia entro la dicha
dignidad arcobispal de toledo Arcobpo ey gressia della
y auientolo pedito Joan curiel delatorre aquentia de
lo que huio de hauer en moneda de vassalloz y & e
tas Juris dicionales eclesiasticas conforme al decreto
y medio general tomado con el y los demas nobres
de negocios el año de mil y quinientos y setenta y siete
despues de hauese hecho la aueriguacion de lo q̄ mostaua
se acuerdo el consejo de hacienda de sumagistad que
la dicha villa y lugares sequisan al dicho Joan curiel
delatorre y sevendiesen a don Diego mexia trovante
Conte que fue de la dicha villa sobre lo qual se tomó el
el cierto asiento y concierto entre de hebreo del año
de mil y quinientos ochenta y uno y conforme al
selehuio de se contar del precio que montasen la
dicha villa y lugares treinta y tres mil ducados que se
deian al dicho don Diego mexia portante que con
forme a otro asiento tomado con el por mandado de su
Altagestad en dies de Julio de mil y quinientos y
setenta y cinco sobre la merced que se le ofrecio hazer de
la fortaleza de montánchez que hera de la villa de Santiago
de Santiago cincuenta y seis mil ducados a la fin de
de Junio perpetuo encadavano situado en quales que
er Galinas destos Reyes y que al simismo seleho
viense de contar lo que montase en los edictos de
los dichos treinta y tres mil ducados a la fin de
diciembre del año de mil y quinientos ochenta con
tados arrazon de auctor de mill maravedis El millar

Rata por cantidad dellos dias en que pareciesse
 hauer los pagado y lo que montase en la dicha villa de
 Vzeda y lugares de su jurisdiccion lo huijese de pagar
 y pagarse al sumagelad consumiento en los Libros de
 la razon de surreal hacienda dentro de vna aio otetan-
 ta sumia de maravedis delos que sumagelad deviese
 y huijese mandado pagar delos que procediesse de qua-
 les quier vassalloes y Rentas Juridicionales eclesiasti-
 cos a los precios contenidos en el dicho medio general
 del aio de mil y quinientos y setenta y siete o tanto
 personas de las que huijessen de hauer. La dicha mon-
 eda quetomase en dentro del dicho tiempo los vassalloes
 y Rentas que en dicho don Diego Mexia se ovando
 declarase y consintiese que se le diesen delos dichos lu-
 gares de la tierra de vsetada contados en la forma sus-
 dicta de manera que con lo que montase la deuda delos
 dichos treynay de mil ducados y Edictos sellados
 y con lo que consumiese de la dicha moneda de se erecto que
 dase sumagelad enteramente pagado de todo lo que en
 tales la dicha villa de Vzeda y lugares de su tierra consistor-
 talesa y en cumplimiento de lo que en dicho Aumento de ve-
 niente de Hebrero de mil y quinientos ochenta y uno
 aimento se mandato por carta y comision de sumages-
 tad firmada de surreal un año y extendida del dicho
 Pedro de coueto su secretario dada en diez y nueve de
 marzo del dicho año de mil y quinientos ochenta y uno
 y uno que Joan Aluarez de la Agula sujuez decomisio-
 diesse el dicho don Diego Mexia de sueldo la posesion
 de la jurisdiccion vasallage y Rentas Juridicion-
 nales que en la dicha dignidad arzobispal de Toledo per-
 tenecian en la dicha villa y lugares para quel dicho
 don Diego y sus herederos lo tuviessen y gozasen se-
 gún y en la forma y manera que se auia hecho en tie-
 po que hera la dignidad y en el en que se auia exer-
 cido en su nombre de sumagelad despues que lo auia
 dismembrado de la dicha dignidad e incorporatolo
 en la dicha corona Real : ¶ ¶

Vestando en la dicha,
 posesion por parte de la dicha villa y lugares se auia
 ocurrido a sumagelad y representarle q' ell es

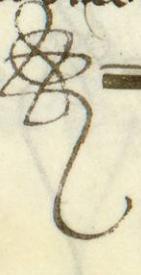
A vian ix m do dentro de loz quattro meses que se conce
dian ato de loz lugares eclesiasticos para poderse de di
mir de las ventas que dello se hanian y auian antes que
Huiusle comenzado acorrer como lo podia mandar ver
por cierta peticion que se auia presentado al tempo que Se
auian comenzado a hazer las primeras averiguaciones
Qual se auia Remitido a francesco gutierrez tecuella
que alazon hera del mi consejo de hacienda y contadu
riam ayor tella para que se tratase con el de dicho tanteo
y assi auian de ser admitida ael porque aunque por parte del
dicho conde se pretendia hauirse passado loz dichos qua
tro meses viendo que des de el dia que ael se le auia dato
la posession auian sido citados para venir a pedir su tan
teo alta cedula que auian acudido a pedirle auian passado
mas de tres anos no se auia entender assi porque de mas
de que auian dado la dicha peticion mucho tiempo antes
q el tomase la dicha posession no auian de començar a co
rrer loz dichos quattro meses des de el dia en que se le ha
viese dato la dicha posession de la dicha villa solamente si
no del en que pares ciesse auerla acuado de tomar tella
y de sus lugares y de todo termino limite y moxones
de loz lo qual no se auia hecho enteramente incon la justifi
cacion que de derecho se deuia como constaua de loz
autoz de posession q es sobre los usos de dicho auian passado
ante Joan de Segovia tercero misericordiano por donde pares
cia no hauer el dicho lues acuado de dar la dicha posession
al dho don Diego mexia teovante sobre lo qual se trato
pleyo entre la dicha villa y lugares de su terria de la una
parte y el dicho don Diego en su tiempo y despues sus
herederos de la otra ante algunos de los del consejo de
sumagostad que conocian de los pleytos que se trataban
sobre cosas testa calidad por los quales despues se acuerda
proyecto mucha autor ynterlocutorio y mandatos seba
zer prouincias y otras muchas diligencias que se confiaron
a un derecho parecio combienan para justificacion del
de ambas las dichas partes por autoz de vista y recuista
condenaron al dho don diego mexia de obando y sus
herederos aque de xalen la dicha villa de vccday sus lugara
res y que fiesen admitidos a su tanteo eyncorporatorios en
la coronay patrimonio Real teste Reyue pagando ca
davno de los dichos villay lugares la cantidad de mire
que pares ciesse hauer constado al dicho don diego mexia



Sobre todo lo qd y la forma con q se les concedio a la dhabilla y
 lugares la dha su exempcio y tanto en la q auian de huir la dha
 Juridicio se tomaron asientos y capitulaciones en forma conladi
 chav. y lugares q heran de sujuris dicion concordavno de por si q fue
 ron apruadxs por sumaq. y por el q se tomó con el dho lugar de su e
 te el freno por lo q a el toco q yra y nserto en el tamiento de su e
 y pruillegio le hizo sumaq. villa de por si y le eximio y aparto
 de la Juridicion de la dhabilla de veda y seladio de por si cui y ci
 uiui al alta vaxa mero mixto y mperio de todos sus terminos
 y Juridicione legui lac tuviele amoxonatx y de sujundatx colos
 lugares comarcas ya siuiisimo le aparto de la dgiuidad Arco
 bpal de toledo y sujuridicion y de otras quales qd Justicias pue
 tas por la dha dgiuidad y le concedio q pudiese huir la dhabil
 idacion por sus alcaldes ordinarios y de la hermandad al guaci
 les procuradores guardas puestos y nobradores por el dho lugar en
 la forma declarada en el dho asiento por el qual a sumiso le dio
 sumaq. facultad pa q pudiese nombrar Regidores y otras offi
 ciales del concejo y personas para las escriuiencias publicas y
 del concejo del qd huiesen de ser pa el dho lugar las penas de
 camara y mostrccas y pecado forero y otras Rentas juridiciona
 les pertenecientes a el y el dho lugar se obligo de pagar a sumaq.
 oaldeas herederas del dho don Diego Meria de ovando en su nom
 bre o aquien por ellos lo huiesen de hauer todos los dho qd co for
 me al dho asiento de uise pagar por el dho sujunto solas pe
 nas q entre los susos dhoz estauan puestas en ciertas concierto q
 tenian hechaz y pásauel lo q a la dhabilla de suiente el freno leto
 caua apagar por la dha Razón se cometio por su mandato de sumaq
 gestad a los contadores del arrazon de su Real Hacienda q entoces
 heran qd hiziesen la quietadello la qual hizieron y por ella q esta a
 sentada en los librcs de los dhoz contadores consto q la dha vj.
 de suiente el freno temase senta y tocs vecinas y medio y qd las
 Rentas de penas tecamara y mostrccas y pecado forero q se arre
 riguo hauer enella q heran y son las rentas juridicionales que
 tenian montaron Tres Mil y vn Mil Darauedos,
 cada año y contado los dhoz se sentaytcs vecinas y medio arrazon
 dedies y seis mil linres cada uno ya quarenta y dos mil y quinientos
 mrs cada millar de los dhas Rentas juridicionales monto todo
 vnaq. to y se sentaytcs y encomil qd y qd etylos y m. y por otra quenta hecha
 por los dhoz contadores del arrazon q tambien estia sentado en
 los librcs de la dhabilla de la villa de veda y lugares de su tierra
 todo apagar por la dha su exempcion y tanto o reducido amone
 da de contado parece q la dhabilla de suiente el freno huiuo de

xi
pagar de contado por la dha suvezindad y renta e juridiciona
les setecetas y se setenta y cuatro mil docenas y quarenta nrs. Y
mas seis mil y se setenta nrs q le tocaron prorrata conforme a suvez
dad de docenas y veninte y nueve mil seis cincos y se setenta nrs q el
dho don D^o.mexia deovanto hauia hecho de costas en las auxilia
ciones de la vezindad y lentes Juridicionales deladicha villa
de veda y lugares de su tierra y en las posesiones q de todo ello se
le auian dato q ambas las dhas tcs partidas montaron setenta e
tas y setenta mil y tres cincos nrs los quales la dha villa de su
te el freno y por ella yesun obre las personas que adelante yra
declaradas depositaron e hicieron paga Real tello en el deposito
general q entoncees hera de un corte conforme a lo acordado y pro
vido por los ministros de la junta q entoncees conocian de las cosas
tocantes y pendientes del dho meoio general de la audiencia y
quincientos y setenta y siete segun parece por los autos q sobre ello
proueyeron en siete de enero y veninte y tres de febrero y one y
ximite y q^o de mayo y diez y nueve de Julio de anno de m^o y que
y noventa y tres y por una Relacion que por decreto y orden del m^o
consejo de hacienda dio xponial de y penarieta comendador de la
encomienda de la fresneda y rafael de la orden y aualleria de cala
trava del dho m^o q y conta dura mayor de hacienda q por m^o dado
del dho Rey misenor sirvio el dho oficio de depositario general de
un corte y en quien se hizo el dicho deposito y de las escrpturas que
por el yesun obre se otorgaron del recibo de las dhas setecetas
y setenta mil y trescientas nrs q todo es de lo siguiente :~

En la villa de Madrid al siete dias del mes de enero de m^o
y quincientos y noventa y tres años visto por los señores
del consejo de sumagosto q se Juntan a las cosas de la
creto y meoio general tomado con los hombres de negocios lo pedido
por parte deladicha villa de veda y lugares de su tierra sobre la
posesion q piden se les de sus juridiciones conforme a los autos de
vista y revista en su favor proueida y lo allegato sobre ello por par
te de don francisco de auila arcediano de toledo comotutor y curador
de la persona y vienes del conde de veda y la queta hecha por los co
tadores de la razon dieron q manda un mandado q la dha villa
de veda dentro de setenta dias primeros siguientes despues de la
notificacion de este auto deposito en el depositario general de la cor
te los tcs quetas y noventa y siete mil ochos cincos y treinta y dos
mrs q cauen a pagar y le toca del dho meoio de contado q parece haber
pagado don Diego mexia deovanto conte q fue de la dha villa de ve
da y difunto aqueta de la copia de la y de los lugares de sus jurisdic
ciones por los lugares de el pedrete tortuero y valdesoto conforme
a la dha quenta hecha por los phx: contadores en estamancera



por el pedrete quinientas y ochenta y quatro mil seys cíes y noventa y dos
 mís portortero ochocetas y setenta mil y societos mís por val de los
 tres seys cíetas y quarenta y dos mil novecientos y quarenta mís y q[ui]si
 los díos tres lugares siendo requeridos dentro del dho termino nos eq[ue]n
 si esentar y depositar el dho dinero en tal caso quedan por ju-
 ridicion de la villa de Texeda y q[ue] al simbolismo de la villa de Texeda
 y lugares de su tierra y juridicion dentro de los díos sesenta dias.
 primeras siguientes depositen en el dho depositario general entine-
 ros de contado la mitad de los veinte y nueve q[ue] treceetas y once mil
 ochocetas y dos mís q[ue] el dho conde ansimismo pago en moneda de
 decreto aquella de la villa de Texeda con la qual se ay sentida simper juxta de
 el derecho de cada villa de las partes las q[ue] dentro de treinta dias
 primeras siguientes den informacion de los precios q[ue] el dho conde de
 Texeda copro la dha moneda de decreto y valia comunmente entre
 los nobles negocios a los q[ue] el dho conde las compras de las dhas
 quentis hechas por los dhos contadores de la razon y de todos los mas
 pedido en este negocio por cada villa de las dhas partes se etraslado de
 parte aparte y hecho los usos dho se traiga para proveer justicia y
 asilo pronoveron y mandaron Joan Brixo de Salazar. En la villa de
 Madrid aveniente tres dias del mes de febrero de mil y quinientos
 y noventa y tres años visto por los señores del consejo de su magestad q[ue]
 se juntan p[er] las cosas del decreto y medio general tomado de los
 nobles negocios el negocio q[ue] es entre la villa de Texeda y lugares de
 su tierra y juridicion de la villa parte del conde de Texeda y confiancis
 co de Avila arcediano de Toledo como tutor y curador de la persona y
 viene de el dho conde de la otra dixerón q[ue] sin embargo de la suplica-
 cion y interrupcion por las dhas partes confirmauan y confirmaron
 engrado de acuerdo el auto en este pleito por los dhos señores dato
 y pronunciado en esta villa de Madrid en siete dias del mes
 de enero pasado este presente año de quinientos y noventa y tres
 por el q[ue] entre otras cosas mandaron q[ue] la villa de Texeda y lugares
 de su tierra y juridicion dentro de sesenta dias primeras siguientes depo-
 sitas en el depositario general desta corte en dineros de contado la
 mitad de los veinte y nueve q[ue] treceetas y once mil ochocetas
 y dos mís q[ue] el dho conde pago en moneda de decreto a cuenta de la
 compra de la villa y lugares de su juridicion segun q[ue] en el dicho
 automa largamente se contiene con q[ue] hecha la quetta por los de
 la razon de loq[ue] pareciere haver costado al dho conde de Texeda la dha
 moneda de decreto por las escr[itu]ras ultimamente presentadas
 por parte de la villa de Texeda y lugares de su tierra se deposito
 aquello q[ue] asimotare y nomas dentro los dias segundos y cuarto
 de la loq[ue] por el dicho auto esta provisto y mandado cercado loy en
 quanto a los gastos y costas q[ue] por parte del dho conde de Texeda y sus

rator en su mōbre se pide mādarō q̄ presente en el memorial de las he
chas en las auenguaciones y posesiones de la dñav y lugares de su tierra
el q̄l vean los de la razó y visto y hecha la quēta se traiga ante los dños señores
parapriores Justicia cerca de ello y an silo proxeyeron y mandarō Joan
vazq̄ de la Lazar. ¶ En la vñ de Madrid a once dias del mes de mayo de
m̄ll y quinientos y noventa y tres años visto por los señores del consejo
del Rey nro señor q̄ se juntan a las cosas del decreto y medio general
tomado con los hombres de negocios el pleito q̄ es entre el concejo y
vecinos de la villa de Vélez y lugares de su tierra y juridicio y supro
curador en su mōbre de la villa parte y don Francisco de Avila arcediano
de Toledo comotutor y curador de la persona y vienes de Joan Velázquez de Aví
la conde de Vélez y suprocurador en su mōbre de la otra dñx q̄ sin embargo
de la auto ultimamente en este negocio dato y prouinciado por los dños
señores en su mōbre de abril pasado de este año q̄ se proueyó
q̄ constado q̄ la dñav y los demás lugares de su tierra huijiesen depo
sition lo q̄ a cada uno les tocaua de lo q̄ han de pagar del precio de su tan
teo an si en moneda dectada como de decreto trayendo certificación dello
se les diese lo q̄ reciban necesario acávila de las dñas villas para
tomar la posesión de las según en el dñ auto se contiene mādarō q̄ hasta
que la dñav y lugares ayen depositado enteramente las novecien
tas y treinta y tres mil trescientas y ochenta y un comires q̄ faltan al cu
plimiento de los veintey siete quientes novecientas y quarenta mil y
treinta y cinco comires q̄ por los autos en este pleito dñx y q̄tias hechas
por mandado de los dichos señores por los cotadores de la razón estan
mandadas depositar así por razón de lo q̄ el dñ de la moneda decto
tado como de decreto en q̄ están an si en las costas hechas por par
te del dñ conde en las auenguaciones y posesiones de la dñav y
lugares de su tierra no se les de la posesión ni seles entreguen los des
pachos necesarios p̄a ello y declararon q̄ los señores q̄ por los autos
de vista y revisión en este negocio dñx asiste de hñero y veinte y tres
de febrero de este año para hacer el dñ deposito corriente se
quieren de su mōbre de abril pasado de este año q̄ parece que se
fenece eró y acuñaron las dñas quientes por los dños cotadores de la
razón y en quanto al precio de la fortaleza de la dñav de Vélez y
los edificios y mercerías q̄ de la pretencia de los señores q̄ se resolvieron
sideral a salvo p̄a q̄ cerca de ello pue capir y seguir su justicia con
tra el fiscal de su magestad en su real nobre siy como y quanto viene
que le cumple y asilo proueyeron y mandaron Joan Velázquez de la Lazar.
En la villa de Madrid a veintey cuatro dias del mes de mayo de
m̄ll y quinientos y noventa y tres años visto por los señores
del consejo de su magestad q̄ se juntan para las cosas
del decreto y medio general tomado con los hombres de negocios el ple
ito q̄ es entre el concejo y vecinos de la villa de Vélez y lugares de su
tierra y juridicio y suprocurador en su mōbre de la villa parte y don
Francisco de Avila arcediano de Toledo comotutor y curador de la
razón en su mōbre de la otra y que por los testimonios ultimamente

presentados consta q la dhabilla y lugares han acuado de depositar
 toda la cantidad de mire que se les han mandado dixerio q sin embargo dela
 supplicacion ynter puesta por parte del dicho conde de veceda confirmada
 vany confirmaron engrado de & cuista el auto en este dho negocio dho
 y pronunciado por los dichos senores en once dias de este presente
 mes y año segun q en el se contiene con esta declaracion que dentro
 de nueve dias primeros siguientes sumigesta ay a librar y pa-
 gar a lo dho conde de veceda en dineros de contado trescientas doce tasas
 y quarentay dos mil y vieney cinconas por el precio y valor en que
 fue apreciada y talada la fortaleca de la dhabilla de veceda y con q pones
 tuopare mis de tenga el despacho necesario para dar la posesion a la
 dhabilla y lugares de su tierra de la juridicion della y dello y para
 ello se nombre luego executor y si lo dho conde quisiere que los
 quattrocientos trecientas y seis entay cincomil ciento y cinquenta
 iiii que la dhabilla de veceda deposito en el depositario gene-
 ral de la villa de vallejo para enuenta de susantes se traigan al de-
 positario general de esta corte la dhabilla se obligue a que dentro
 de veinte dias primeros siguiente los traer y depositara en el dho de posi-
 tario general para el dho efecto y si lo proveyeron y mandaron so-
 auivasqz desalacar. ¶ E ¶ Q ual villa de Almadrid adies y nueue
 dias del mes de julio de mil y quinientos y noventa y tres años
 visto por los senores del consejo de sumigesta q se juntan para las
 cosas del decreto y medio general tomado con los hombres de negocio el
 Pleyto que es entre el concejo y vecinos de la villa de veceda y lugares de
 su tierra y juridicion y procurador en su nombre de la villa aparte y otra
 cisco de amila arcediano de toledo comotutor y curador de la persona y
 viene de Joan Velazquez de avila conde de veceda y procurador en su
 nombre de la otra dixeron q sin embargo de la supplicacion ynter puesta
 por parte del dicho conde de veceda y de todo lo mas ultimamente por
 su parte pedido y alegado confirmauan y confirmaron engrado de
 cuista el auto ultimamente en este pleyto por los dho senores dato
 en la dhabilla de almadrid enveinte y quattro dias de este mes de mayo
 passato de este presente anno segun que en el dho auto mas largamente
 se contiene y si lo proveyeron y mandaron y q con el despacho y se
 nombre persona q vaya a dar la posesion a la dhabilla y lugares Joan
 vazquez desalacar. ¶ X : : X : : X : :

E I R E Y por quanto por
 mandato suo de Portillo
 un contador que fue de la crujada & ciuia y cobrava lo mire que
 procedian de la renta de los diezmos de la mar de castilla y de reylo
 antiguo de los dies para ento y nuevo y puesto de las lanas q
 se sacan de los Reynos para fuera de los y de otras Rentas que
 se aduan en la ciudad por quinta de m & cada hazienda para con ellos
 pagar los juros que auia situado en ellas y q en el mismo los
 derechos de horno en millar de las Rentas arrendadas y lo q
 se le libra a como & excepto de m con la mayor de hazienda

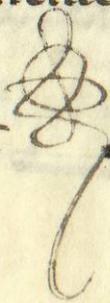
Q1
y los depositos que por orden de los del ministerio de hacienda
y cuenta dura mayor de la y otros tribunales y jueces arbitros
y de comision se hazian por diferentes causas y porque el do
Contador Joan de portillo ha fallecido y su mero voluntad es
que todo lo que se tiene de lo procedido de las dichas rentas de los
diesmos de la mar y de recho antiguo y nuevo y impuesto de
las lanas y de rechos de houe al millar de las Rentas arren
dadas y de las deudas de que el dicho contador Joan de portillo
hera receptor y no hubiere entrado en su poder y lo que adelante
procediere de todo ello y se le hubiere delibrar y lo depositos
que en el se solian hacer Recuia y cobre el depositario general
que lo fuere denio corte Alcantara que asi se haga y se elecione
que todo ello para q el dicho depositario con lo procedido de
las dichas Rentas pague los Juros situados en ellas y los
antelacion con acuerdo de los del ministerio de hacienda y
no de otra maniera y de lo que quedare por finca haga lo q por
cedulas misas despachadas por el do en consejo se demande
y de los dichos depositos lo que por los consejos y tribunales y
otros jueces ordinarios y de comision que lo mandare ha
ber se ordenare y para que los susodichos secun play terga
efecto mande a los demas consejos y a los de las Rentas de
ordenanzas de hacienda y cuenta dura mayores de hacienda y qu
entas y a los Alcaldes de las Rentas y corregidores qualesquier
jueces arbitros y de comision que cay y hubiere en la corte q
cadavno en lo que le tocare guarda y cumpla lo contenido en esta
mchedula y quienes hayan inconscientes contra ello en su
maniera y q todos los depositos que por su orden se hubiere
de hacer en qualesquier negocios ciuales y criminales se ponga
y depositen en el dicho depositario general y no en otra persona
alguna y los hechos hasta aqui en otras personas se deuen
en una asupder porque tales mivoluntad y que se tome la razõ
de esta mchedula en los Libros de las dhas misas contadurias
mayores y por el ministro de la libreria de caxa denio hacienda
y en los libros de la razon de la personas a cuyos cargo
estan fechados san lorenzo el Real auine de denio en brevenil
y quiiii en tre y noventa y tres años yo el Rey y su rey y su
ministro de la libreria y señalada de los señores licenciados lagu
na Doctor don Alonso de agreda licenciado valladares sar
miéto testado contadores que las concertada:

El Rey

por quanto por otra mchedula de la
fecha de esta fiemanda q lo proce
dio de las Rentas de los diesmos de la mar

derecho antiguo y nuevo impuesto de las Lanas y te
 las tierras que se administran por cuenta de la real ha
 zienda y tales derechos de once al millar de las rentas
 arrendadas y los depositos que se solian hacer en el con
 tador Joan de Portillo por orden de quienes querian conceber y
 Juzgar de un corte se entregue de aquella adelante aldepolita
 rio general della para el efecto que en la dicha cedula se di
 ce Segun quienes particularmente consta por ella a que
 interfiero y por que al presente permanezcan sin el di
 cho oficio de depositario general el contador chistonal
 dey penarrieta por la presente mando a quienes querian admis
 tradores y receptores que ansito y adelante fueren de
 las dichas Rentas ya otras qualesquier personas encu
 yo poder ay y huiere maraudes y obligaciones procedi
 tes de ellas o que las devan de ny entreguen todo ello aldi
 cho Contador chistonal dey penarrieta todo el tiempo q
 Sirviere el dicho oficio de depositario general de un corte
 Segun como en la dicha cedula se contiene sin que por Ra
 son de lo susodicho ay de llenar ni giri salario intere
 cho de ese alquillar de la que procediere de las dichas
 Rentas ni otros al giro que ansies mi voluntad y man
 do que se tome la razon de la mencionada en la Libro de las
 Contadurias mayores de hacienda y rentas y en el de
 caja de mi Real hacienda y en la de la razon de la fecha
 en San Lorenzo el Real anno de nouiembre de mil y
 quinientos y noventa y tres años Yo El Rey Re
 frendada de Joan Lopez de Ulasco y señalada de los señores
 licenciado laguna Doctor don Alonso de Agreda licencia
 de valladolid sarmiento concertada X . . .

S enor el Duque de Medinaceli dice que
 aiento sido administrada la villa de
 Veeda y las villas y lugares de su
 tierra al tanto que por su parte se pidió de la compra que
 de la villa de su amio hecho don Diego Mexia deovando se
 mandó por la Junta de Presidentes que entonces se
 hacia sobre cosas de esta calidad que la dicha villa
 y lugares depositase en el precio del dicho tanto en el
 depositario general de esta corte para que de su poder se entre
 gase a quien de se y lo huiere de haver y cumplir
 ento dello la villa de suerte el año de treceydo hizo de
 deposito Real de setecientas y setenta mil y trescientas
 maraudes por el año de quinientos y noventa y dos



en chustonal de y penarrieta del consejo de hacienda
de su magestad que en aquellaazon se una por manda de
vra magestad el dicho oficio depositario general L. et
qualec le tocaron apagar ala dicha villa de fuenite el free-
no por el valsalage y R entas Juris dicionales que
en ella auia y por ciertas costas que se le cargaron y porque
para encargar en la escriptura de renta que la dicha villa
de fuenite el free no ate otorgar en favor del dicho Duque
tiene neccesidad que el dicho xponal de y penarrieta le de
certificacion firmada de su nombre por donde conste avise
depositario en el por parte de la dicha villa la dicha cantu-
dad y en que dias y partidas yante que el cruanee otorgo
las escripturas de deposito de las ya que eny porque ordene
entre ego de spues las dichas escripturas y setenta mill
y trecentos maravedis y la causa por que lo huiuo la perso-
na que loa. A escuado y cobro del dicho xponal de y penarie-
ta y en virtud de querer caute a vra magestad suplica
maude se le da la dicha certificacion para el dicho efecto en
que Recuiranido. En Aladrid acuico de marzo mill
y Seies cincos y once que se late el senior chustonal de
y penarrieta para el efecto que la pide. Senalado de Alonso
munes de valdunia .: .: .: .:

Por la quenta que
tengo de los maravedis que se depositaron en
mi poder en el tiempo que hize el oficio de depositario
general de la corte parece que por parte de la villa de
fuenite el free no una de las de la jurisdicion de la villa de
Veeda se depositaron setecientos y setenta mill y trecentos
miles por quenta de lo que monto su exension de la jurisdicion
del Conde que fue de veeda y de las costas que se toco
apagar en esta maniera: Encatorce de septiembre de quinientos
cincos y noventa y dos quatrocientos y treinta y nueve mill
quinientos y quarenta maravedis en primero de diciembre
del dicho año veinte y tres mill y quattrocientos y ochenta
maravedis y cincos de abril del de quinientos cincos y noventa
y tres lares trecentas y ochenta mill y diez cincos y ochenta
Restantes acumplimiento de toda la dicha summa y por
auto de los señores de la Junta de presidentes de veinte y
cinco de enero del año de quinientos y noventa y cinco
firmado del Secretario Joan Vazquez de la car entregue

Las dichas setecientas y setenta mill y novecientas
 mrs a don francesco de avila arcidiano de Toledo cura-
 dor que fue del dicho conde en partida de veinte y siete quin-
 entas novecientas y quarenta mill y veinte y ancomire q
 monto lo que cumipoté se deposito por la dicha villa de viedra
 y lugares de su tierra por quenta del precio de sus exenciones
 del dicho conde y costas que le cupo apagar y entres y siete
 demarço del dicho año de quinientos y noventa y cinco
 medio carta de pago del dicho don francesco de avila del
 escuio de los dichos mrs a ntegoncalo fernandez escri-
 vano del numero q fue de stavilla de Madrid fechado en
 el dho demarço de mil y seiscientas y once años chris-
 tonal de y penarrieta

En la villa de Alcalá

a Catorce dias del mes de septiembre de mil y quinientos
 y noventa y dos años por ante mí el escrivano publico
 y testigo yusso el scriptor parecido presente el Contador
 christoval de y penarrieta depositario general de la corte
 quedoy fe que conozco y dije que le dí por concepto
 de y pagado a su voluntad de Joan de la ouar rey del
 lugar de fuente el Fresno aldea de la villa de Vizcaya
 en nombre del concejo del dicho lugar de quattrocientas
 y treinta y nueve mill y quinientos y quarenta mill
 los quales deposita en el portmanteado de los señores del
 consejo de hacienda de su magestad son en esta manera
 Las quattrocientas y treinta y siete mill y quinientos
 y quarenta mrs de los que por agora se mandan pagar
 al dicho lugar abuela quenta de lo que montare El tan-
 teo y exencion del dicho lugar de con el conde de Vizcaya
 y los diez mill maravedis & estantes abuela quenta de
 las costas de averiguaciones y otras cosas Las cuales
 dichas quattrocientas y treinta y nueve mill y quinie-
 tes y quarenta maravedis & escuio del suso dicho
 en el dicho nombre Las quattrocientas y veinte y siete
 mill y ochenta cientos y cinquenta maravedis que el libro
 en el cambio de goncalo de salazar y Joan de carmona
 y los Onces mil y seis cientos y noventa maravedis
 & estantes que le pago en reales de Contado y por q
 la entrega de los represente no parece & enuncio la

excepcion de la numerata pecunia y las Leyes dela en
treya pruenia y paga como enellas se contiene y se obli-
go de tener en el dicho deposito loz dichos maranedos y
de los dar y entregar aquen y como le fuere Ordenado y
los humores de hauer y no te otramana se opena telos pa-
gar otros con su personal vienes aviles y por hauer y pa-
ello obligo aley de depositario y dio poter alas Justicias
de sumagestad para que a ello le compelan como por sente-
cia passada en cosa juzgada y Remuncio quales que le
vea y terechos que sean en su favor y lo firme de su nōbre
siendo testigos Miguel de y penarrieta y antonio terrua
yanton mimos estantes en esta corte christiana de y pe-
narrieta pase ante mi domigo devillares escrivano ex
domigo devillares escrivano de sumagestad y esidente
en su Corte vecino de Madrid que fui presente al otor-
gamiento de escrivani y fise mi signo en testimonio de ver-
dad domigo devillares escrivano: X. : x

L uys preciado En,

nombre del Duque de xeda digo que quanto se
dismembro la villa de suerte el fresno de torote y note
loz de la juridicion de la villa de xeda de la dignidad
arcobal de Toledo ey incorporao en la corona y el
sevendio anno Diego Mexia de ovando y la dicha villa de
suerte el fresno y de mas villas lugares setantearon
por el precio que auian costado al dicho don Diego al qual
por orden de la Junta de presidencies que entonces se hacia
sobre los sac de la calidad de depositaron en el señor Obispo
ual de y penarrieta del consejo y conta duriamayor de ha-
bienda de sumagestad que entonces se unia por su mandato
el oficio de depositario general desta corte de que otorgo
escripturas de deposito en su favor de la dicha villa de suerte
el fresno de torote por lo que aella toco en su manencia
En la octava de septiembre de quinientos y noventa y doce
quattrocientos y treinta y nueve y uno y quattrocientos y
quarenta y nre de que se otorgo escriptura de deposito ante
domigo devillares escrivano difunto en primero de di-
ciembre de dicha año veinte y doce y uno y quattrocientos y
ochenta maranedos de que al simismo otorgo escriptura de
deposito ante Joan calvo escudero escrivano yendies de
Abral de quinientos y noventa y tres trecentas y xliii.



y do cientos y ochenta mrs de que Asumisimo o torgo
 escriptura de deposito ante bartholome de Rio frío escrivano
 difunto y porque el dicho en parte compro la dha
 villa de fuente el freno con licencia de su magestad q.
 huio para ello y por haverse perdido en la dicha villa
 las dichas escripturas de deposito y al derecho de mi parte
 Combiene tener un trallato autentico dellas a v. iii.
 suplico mande dar su mandamiento compulsorio para
 quel dicho Joan calvo escudero mcte un trallato auto
 riçado dela escriptura de deposito que ante el passo y por q.
 domingo de villarec y Bartholome de Rio frío ante qui
 enpasaron los otræ dæ depositæ suplico avuiçd mande q.
 qualquier escrivano saque un tanto delas dichas de possi
 tas y mclæ de autoricadas en forma pto Justicia y para
 ello ecet. Otrosi suplico a v. mrd mande dar Su
 mandamiento compulsorio para quel Registro del di
 cho Bartholome tenorio frío difunto se la que vñpoder q.
 esta en el dicho Registro el qual le otorgo el dicho Ex
 nor xponal de y penarrieta en favor del Señor Liñez
 de Alarcón del consejo de su magestad y su contador ma
 yor de cuentas para que en su nombre sirviese el oficio
 de depositario de la corte y sirviese al sumisimo autorizado
 y para ello ecet. Liñez preciado :: X :: X

Los escrivanos

que esta peticion dice las busquen y den trallatos de
 ellas para el efecto que se pidan signatæ y en forma y.
 la persona encuyo poder estan los escrivanos el
 Registro de villarec y Bartholome tenorio frío los exiliados
 ante un escrivano de su magestad que sea Julian losano
 escrivano el qual saque de las dichas el trallato que se pide y.
 lo de signatæ y en forma al aparte del señor Duque de
 Vceda y lo más agan los demás en virtud de este auto
 que sirua de mandamiento el qual y la peticion pôgan
 por causa pagandoles sus derechos el señor timiente de
 Corregidor el licenciatu Justino techauce lo proueyó en
 Madrid aveniente y seis de enero de seis cientos y doce años
 el licenciatu Justino techauce ante Santiago fer
 nández :: E A la villa de Madrid aveniente y siete
 dias del mes de enero de mil y seis cientos y doce años
 cumplido ento del auto y mandamiento de la otra

parte escrito con que yo Joan calvo escudero escrivano
no publico del Rey nuestro señor & existente en esta su
corte suy & querido telacarta de pago de que en el dicho
Autoy peticion ante el escrito se ha zemisión que
antem como tal escrivano pase y se otorgo la que contrac-
lato el tenor del qual es este: X

En la villa de Madrid

aprimero dia del mes de diciembre de mil y quinientos
y noventa y diez años antem el presente escrivano
no y testigo y en la escritura estando presente el conta-
tor xponal de y penarrieta que por mandato de su ma-
gestad sirue el oficio de depositario general de la corte
parcial presente Joan de alonso Xe e anis procurador
general del lugar de su fuen el fresno Juridicion y tierra
de la villa de veda y dixo al dicho depositario que terres
to de lo que el dicho lugar deue y atue pagar por lo que le cupo
y le fuere repartido para su exencion y libertad de ve-
niente y diez mil y quattrocientos y ochenta maravedis
die los quales quiere depositar que pidia y pidió al
dicho depositario los escuay de la lete y otorgue
Carta de pago el dicho xponal de y penarrieta dixo q
esta presto telas. Reciuió Eliego el dicho Joan de alonso
sobre anis procurador suso dicho en nombre del dho
lugar de su fuen el fresno dio y pago al dicho xponal de
y penarrieta depositario suso dicho los dichos veinte
y diez mil y quattrocientos y ochenta maravedis y
delle el dicho y penarrieta ledio y otorgo por contenido
pagado y entregado a toda su voluntad por quelas & es-
civio y pasaron asuparte y poter & legalmente y con
efecto en realce de contado del dicho Joan de alonso
e anis en presencia de mi el presente escrivano y testi-
go de esta carta de cuiya paga entrega y & escuio toy
fee y como tal contenido y pagado dellos dichos ve-
niente y diez mil y quattrocientos y ochenta maravedis
que an si ha & escuio por la dicha & azony para el di-
cho efecto delle dio y otorgo al dicho lugar de su fuen
el fresno y al dicho suprocurador en su nombre carta
de pago en forma y se constituyo por depositario delos
dichos maravedis y como tal y aley de deposito se obligo
de los dar y acudir con ellas a quien como y quando



por Juez competente le fuere mandado y para ello obligo
a su persona y vienes aviso y por haver y dio poder alas
Justicias y Reunión su suero y los ecuus presentes
en la passada en cosa juzgada y Reunión la ley de su
fauor con la general y tercera de la y otorgó deposito
en forma siendo testigo Miguel Rey penarrieta y do-
mingo aranburu y lope martínez estantes en esta corte
y el dicho depositario aquien yo el escrivano soy fee q
conozco lo sumo christoval Rey penarrieta pase ante
mi Joan calvo escrivano el qual dicho traslado va cierto
y verdadero y concuerda con la original que antem
se otorgó y lo sigue en testimonio de verdad Joan calvo.

Eyo Julian losano.

escrivano del Reynuestro señor vecino de la villa de ma-
drid que asisto en el oficio de Santiago fernández escrivano
de la villa de Madrid que nifi que el auto y compulsorio
del señor thim ente en la primera y segunda oja de los
autos escrito a dona Catalina Lopez bautista mujer q
fue de Bartolomé de Rio frio escrivano para que
exsuia autem el Registro de escrutarac del año de
nouentay tres que pasaron ante el dicho sumario y
asim en la exuido en el afojao nouentay ocho ay una
escratura firmada del dho Rio frio y como esta escrita
hize sacar el traslado que se sigue:

Contra villa de Madrid adiez dia de lunes
de abril de mil y quinientos y noventa
y tres años antem el presente escrivano
no y testigo de uso escrutar parecio
presente el Contador que de Alarcón vecino de esta villa
de Madrid en nombre y por virtud del poder que
tiene de christoval Rey penarrieta depositario general de
esta corte que signato de escrivano esta consta en los re-
gistros de mi el presente escrivano que sueno es el signi-
fante. Se pague quanto esta carta depone vieron como
yo el Contador christoval Rey penarrieta que por mandado
de su magistrado sirvo el oficio de depositario general de
esta corte y tengo en administracion los vienes y hazienda
de Joan fernández de Spinola en virtud de las cedulas
y cartas firmadas de su mano y extendidas de Joan
lopez de Velasco su secretario fechas en esta villa de Madrid

aveniente y seis dias del mes de enero del año passado
de quinientos y noventa y uno de las quales yo el presé
te escrivano soy fec que dicho Contador en virtud de las
Leyes y exerce el dicho oficio de depositario general de
esta corte y admi iusticia loc vientes y hacienda del dicho
Joañ fernandez despimosa portanto Yo ruego y conozco//
puesta carta que soy todo mi poder cumplido qual te de
recho en tal caso sererequiere y es necesario aliye de
Alar con contador de la magestad especial mente para
que por mi y en mi nombre y representando mi propia
pueda admi iusticia loc vientes y Hacienda del dicho Joañ
fernandez despimosa y servir el dicho oficio de depositario
general de esta corte segun y de la manera y forma que yo
lo ago y puedo hazer en virtud de las dichas cedulas q
desusoschaze iniciacion Recibimiento y cobrando qua
les quier maravedies y otras cosas que pertenezcan a
los dichos vientes y Hacienda y depositaria general de esta
Corte y pagando los maravedies y cosas que fueren libra
dos por los Jueces y tribunales de esta corte que puedan y de
van conocer de las causas de la dicha administracion y de
depositaria y siendo necesario para que puedan y mandar per
sonas fueran de esta corte a la cobranza de los maravedies per
tenecientes a los dichos vientes y Hacienda y depositaria ge
neral de esta corte señalando los paracellos loc salario que
por Razón dello huierten deaver el tiempo que se ocupa
ren en las dichas cobranzas y para que sobre los usos dho
y cada uno de los partidos dello y lo acello anexo y dependiente
pueda hazer yaga todos los autos y diligencias assi Judi
ciales como extra Judiciales que convengan hazerse evo
lae haria presente siento y de lo que Recibimiento y cobrare
puedad y otorgar su carta o cartas de pago y finiquito
y lasto en forma que quales sean tan firmes y validas
como si yolas dijese yotorgase y si sobre los usos dichos fue
re necesario parescer en juicio puedaparecer y paresca
ante todas y qualesquier Jueces y Justicias assi eclesi
asticas como segrarias y presentar qualesquier escritos
y escrituras y hazer pedimientos y Recibimientos
citaciones protestaciones embargos secretos devienes
y pedir ejecuciones y las Jurar en mi amencia y en la del di
cho Joañ fernandez y hazer trances y Remates de vies
nes y pedir yoyr sentencia o sentencias assi ynterlocuto
rias como difinitivas y consentir las que enmi fano.



Sedieren y de lo contrario apelar y suplicar y seguir la
 tal apelacion y suplication ante quien y con derecho se tenea
 y hacer entodo y porto todo todas las de mas diligencias q
 yo haria y hacer podria siendo presente en virtud de las di
 chas cedulas & reales que quan cumplido y vastante poder
 yo tengo en virtud de llas otro tal y el mismo soy y otorgo
 al dicho Contador Luis de Alarcón con poder de los titu
 yr y procurador de omnes contadas sus yncitaciones y
 dependencias anexas y conexidades y con libre y genera
 administracion y me obligo de haver porfirme este dicho
 poder y lo que en virtud del se hiziere y le & le hice informate
 de testimoniio de lo qual otorgue esta carta de poder
 en la manera que dichas ante el presente escrivano publico
 y testigos y uso de scriptos en la villa de Madrid a cinco dias
 del mes de Abril de mil y quinientos y noventa y tres años
 estando presentes por testigos Aliguel de y penarreta y
 Domingo de y penarreta y Domingo de arriburu estan
 tes en esta corte y el dicho otorgante a quien y el presentes
 escrivano soy fee conozco lo firmo de su nombre xpoual de
 y penarreta paseo ante mi Pedro de aguirre goyenchea
 evo el dicho pedro de aguirre goyenchea escrivano de su
 Magestad y del numero de arería que es en la provincia de
 guipuscoa & sidente al presente en esta corte presente fuiy
 con los dichos testigos al otorgamiento de esta carta de poder
 y por el de pedimiento del dicho Contador y penarreta lo
 fiz escrivir de otro tanto que unii poder queda y fize emisiglo
 que es tal entestimoniio de verdad Pedro de aguirre goyen
 chea escrivano El trallato del qual dicho poder que de
 fui soy a incorporado y avien y fielmente sacado cierto y ver
 dadero y concuerda con el original de donde se saco de que yo
 el escrivano soy fee y el dicho poder huianto en el dicho
 nombre dixo y otorgo que se constituya y constituyo por el
 positario de trecientas y ochenta y doscientas y ochenta y
 que en el vanco de Goncalo de salaçar y Joan de carmona en
 tregó Joan de Alonso herano vecino de lugar de fuente el
 fresno de Torote en nombre del dicho concejo de fuente el
 fresno acumplimiento de la exención del dicho lugar de
 las quales dichas trecientas y ochenta y doscientas y ochenta
 y tres marcas el dicho Contador Luis de Alarcón en el dicho
 nombre sedio por venir contento pagado y entregado de lo
 por quanto en el dicho cambio le estan hechos buenas eunon
 bre del dicho Contador christoval de y penarreta y porque



la entrega dello no parece presente & enunciola ep-
ecion dela non numerata pecunia prueua y pagay leyes
del derecho como enellas y encadavia dellas se contiene
y paralo hauer por firme obligo super sonay vienes y la
persona y vienes en el dicho poder obligatoe y otorgo carta
de pago y deposito en forma quan bastante de derecho Se
Requiere siento a ello presentes portestigae Bartolome
de carmen y licenciado Joan de villegas y don nino gar-
cia estantes en esta corte y el dicho otorgante que yo El
presente escrivano doy fe que conosco lo firmo de su m-
bre en el Registro testa carta luya de alarcon pase ante
mi bartolome de Rio frío escrivano sacose este trallado
de l dicho deposito original con el qual concuerda cuyo Re-
gistro bolui al dicho donia Catalina lopez quemel entre
go en la villa de Madrid ayunte y siete dias del mes de he-
nero de seiscientos y veinte años sieno testigae Joan baptis-
tay Bartolome de Rio frío estante en esta corte en Valencia
del Inglaterra como y los signe en fee de llo entestuomo de
ixdad Julian lozano escrivano .: .:

V por parte de la dha

villa de fuenle el fiesuo sesuplico asunigestad q-
atento a que ella tema pagar en la manera que dha
es y estaua obligada las dichas setecientas y setenta
milly trecientas maravedies fuese servido teman dar
dar comission a persona que le diese la posession de ladi-
cha sujurie dicion vassallage y Rentas Juriis dicion
nales y lo de mas quedares y quedui diez y uno lo
nasse sue terminos y hiziese las temas diligencias
que en semejantes actos de posession se solian y costum-
brauan hazer y sumigestad lo tuvo assi porven y nom-
bro para el dicho efecto a francisco lopez dealuarato V.
por una lucarta y prouission firmada de surreal mano
y refrendada de Joan lopez de velasco sus secretario dada
en veinte y cuatro de Julio del dicho año de mil
quinientos y noventa y tres dio comission y mandado
al dicho francisco lopez dealuarato que conforme aq-
asientes tomare con la dicha villa de valeday lugares
de su tierra quitaese la posession de las jurie dicion civil y
criminal alta vaxa metro mixto y imperio de llo y de llo
que al presente teman los herederos del dho Conde de

v3eda y la diesse ala dichavilla y lugares acada uno
 de por si para que la pudiesen hular de alli adelante por
 los alcaldes ordinarios que para ello nombrasen y pa-
 tener todas las ynsignias de Juris dicion quies solian
 yaco stum brauan tener segun y la forma y manera q
 se auia hecho y hulato en las temas villas testo. Reynar
 que se auian ex su mto de la jurisdictiones eclesiasticas y
 quitanse las baras de Justicia al alcalde mayor y ordinari
 o y la hermandad Al guaciles y otras oficiales que
 estauan puestos por los herederos del dicho don Diego me
 dia de ovando para que no hulase mas los dho oficiales
 y que & emitiesen luego a los Alcaldes ordinarios que
 en los concejos de la dicha villa y lugares se eligiesen todos
 los pleitos y causas que estuviessen en fecho sentenciales
 y presentenciales ciuiles y criminales de penitimiento de partes
 y de oficio y en otra qualquier manera que ante ellos y q
 quier de los estuviessen pendientes con los procesos y escri-
 turas originales y prendas sialgunas huviessen sacadas y
 de todo ello se ynuiesen y huviessen por ynuindos y no hulase
 ni excediesen en cosa alguna los dichos oficiales y hecho los su-
 los dichos y citados lae partes a quanto casse el dicho Juez.
 De comision diuina diesse de su mta y amojonase los terminos
 Juridicion y limites de la dicha villa de vista y lugares de
 Suterra y diesse a cada uno la posesion de lo que le tocasse
 y loz amparase y defendiese enella y susie otras cosas
 expresadas y declaradas en la dicha comision en virtud
 de la qual el dicho Francisco de Alvarado dio a la dicha villa
 de fuente el fresno la dicha posesion de lo que a el leto de
 todo los suyos dichos por ante Francisco de Alvarado escrivano
 de su magestad Segun consta de la dicha comision y audit
 de la dicha posesion que anunsmo yran y nscritas en esta
 dicha mi carta treinta y de su privilegio.

Vestando La dicha villa de fuente el
 fresno Regidores y vecinos
 particulares della en posesion
 de todo los suyos dichos y timento y gozando en si y sobresiy
 parasi la dicha villa consue terminos y jurisdicion por
 su parte semichido Relacion que avnque quanto trato y
 efectuo el dicho tanto eynorporacion della en la dicha
 un corona Real parecio combini ente a la dicha villa la es-
 pirituancia auia mostrado despues lo contrario por q auiendo
 enella en aquell tiempo sesenta y anco vermas y medio

no temia eutonces reynte yacho v todos tan pobres q
si con brevedad no se acuerda Al Remedio se acuerda
de despoblar y que la causa testo amasito la paga de las
edictos de los dichos censos y no tener propriedad de don
de los pagar ni arbitrio de que poder aprovecharse para
sacar el principal y edictos porque en colas y salangas
de los ejecutores se consumian las Haciendas de los
vecinos y que a sueldo se juntato a consejo publico y
secreto muchas veces y confirmado y tratado del remedio
del dicho daño no auian allato otras mas combinante q
vender su jurisdiccion y vasallage asipara el dicho desem
peno como para la administracion de la Justicia que por
ser como heran labradores los que la administrarian y
depora experientia y emparentados siempre andauan con
pleytos Sobre las elecciones de oficios de mas que la
paga de las alcaulas fissa y edictos y departimientos y de
mas servicios y alcaldes amipertenecientes no se hasian co
a aquella enteresa que combenian y que cainan tratado y
asentado conto xpoual de santonial Duque de veda
de vender la dicha villa con su Jurisdiccion alta vaxa mero
mixto y mperio y el derecho que teman y les pertenecia a los
moutes comunes y que la dicha Jurisdiccion civil y criminal
en primera y segunda instancia vengato de apelacion
y lo mas a ella anexo y perteneciente quedase al dicho duq
y n solidum sin que la dicha villa pudiese nombrar alcal
de en otros Jueces y que la pudiesen tasar el dicho Duque
por si o por su alcalde mayor de la dicha villa de veda o por otra
qualquier persona que nombrase libremente sin limitacion
alguna con que siempre y en dices en la dicha villa de fuen
te el freeño y que nombrando el dicho Duque al dicho alcalde
mayor de veda para que tasase la dicha Jurisdiccion Hu
vielle de yr a la dicha villa de fuentel freeño a vilaray admi
nistrar Justicia las veces que quisiesse perono pudiese citar
los vecinos paralate veda u otra parte fuera de su jurisdiccion
y que el dicho Duque y el dicho alcalde mayor puedan om
brar vntamente que vse portiempo de mano la dicha Juris
diccion que sea vecino de la dicha villa de fuentel freeño Y
le Remover con causa o sinella y nombrar otro en su lugar
y que encasillo que el huso de la dicha Jurisdiccion se cometie
se al dicho Alcalde mayor de veda fue calaticha villa
de fuentel freeño pudiese adbotar asitodos los pleytos Y
causas que quisiesse avnque estuviesen comenzadas an

te el dicho tñiente en qualquier estadio que estuviessen
 y que si el dicho Duque quisiese conocer por persona de
 qualesquier causas ciuiles y criminales lo pudiese hacer
 en qualquier parte que estuviessen y sustanciar las avnque
 fuese fuerza del estadio y embiar Juez de comision que co-
 nociesen de loz y tam bien pudiesen el dicho Duque adbo-
 car assiqualesquier pleytoz y causas avnque estuviessen
 comienzadas ante el dicho Atalde mayor de veda o sumie-
 te o otro qualquier Juez que viese de la dicha juridicion y
 quelas apelaciones seynterpusiesen para ante el dicho duq-
 uero ante el Juez de apelaciones que el nombrasse y hui-
 se de conoer de loz negocios en segunday instancia y en grado
 de apelacion el dicho Duque si quisiese o el dicho Juez de
 apelaciones o otro qualquier general o particular que
 nombrase y que esto seguardase en qles q' causas ciuiles y
 criminales no solo en las que fuesen en mas cantidad de
 diez mil mrs sin tambien en las que fuesen de diez mil ma-
 ravedies amjo y de qualquier otra cantidad de mil mrs arriba
 y que el dicho Duque pudiese nombrar en cada año per uno
 mas que vales en los oficios de Regidores de la dicha villa y
 loz demas que huiessen de haver que fuesen en mas de ella
 y los salen consolos en nombramiento sin que la dicha villa mi-
 vezme de tella tuviessen ningun derecho a nombrar estao ni o-
 tro oficio suo quieto que tales en nombramiento del di-
 cho Duque y lo mismo la escuadra del concejo pagandoella
 sus salario al escuadra como asta aqui lo ha hecho y con que
 el dicho Duque huiesse de tener derecho a tomar la es-
 cuaia a loz Jueces y oficiales que huiesen tenido loz dichos
 Oficiales y las cuentas de loz propias y Rentas yposito
 de loz el dia que tomase posesion de llas para ello non
 brase el Juez que quisiese y con que no pudiese hacer ws q'
 en de la misma concesione y que si se hiziese en algun aparte
 de loz terminios de la dicha villa la casa mayor la pudiese ma-
 ttir el yesmo que la allase haciendo tanto en su hazienda si-
 do creyto por su juramento y que en las tierras labrantes
 de pan llevar se pudiesen sacar loz chaparras como se
 acostumbra y que por la dicha villa y su juridicion dere-
 chas de loz dichos montes comunies y demas collas de
 suslo y feridas el dicho Duque huiesse de pagar a la
 dicha villa trece mil y trescientos ducatos en reales el dia
 que tomase la posesion guardando en la paga de loz lami-
 mas en forma que huió en lo que pago a la dicha villa de veda

por la compra della en quanto al dñe en peño delas cen
soc y queladicha posesion la huñe se te tomar dentro de
quarenta dias despues de hauese o torgado lassentia
en forma y que temias del dicho precio el dicho Duque
te vñedah huñe se te dar ala dicha villa mill ducados por
vñaves para que se empleasen en renta perpetua asa
tis facion dellas tel dicho Duque y queloque Rentas e
siruiesse para ayuda apagar las alcaualas y servicio
Real en la dicha villa y me suplicaron que porque Hera
en notable beneficio dellas de sus vecinas fuese en
deconcederles licencia mía para efectuar la dicha venta y
visto todo en mi consejo de Hacienda por vñam cedula
de quattro de Septiembre del año de mil y seys cientos y
dies dicomision al licenciatu alonsonentes preparada
para que fuese en la dicha villa de fluente el free no y hiziese
Juntar a conçeo aberto los vecinos dellas les leyesse la di
chalcencia y capitulaciones hechas entre el dicho Duque
y la dicha villa y tratase y confirase conella circa de los
so dicho y aueriguase que propriae y Rentas temia y lo q
valian y que censas estauan cargadas sobre ellor y libera
vastantes pararredimirlos y lo que devia de redictos y
otras cosas y por las que Hizo que tambien yranynter
tas en esta dicha mi carta deventa y Privillegio consto
que se juntaron y allaron en el dicho conçeo abierto diez y
ocho delas dichas vecinas que fue la mayor parte delas que
avia en la dicha villa aquien hizo notoria la dicha cedula
y Capitulaciones y totas sin contrarecirlo ninguno dixo
que temian por vñen que se efectuase la dicha venta y que
la dicha villa no temia propriae mas devia de hela en que
Rescunia alquenage alguna. bivie de vñas forasteras
y el año que mas les valia heran diez y seis que
siruian paragastos forcosas del conçoy que como acuso
parasutanteo dñe mill y setecientos ducados y devia
de Redictos quinientos xxv mas o menos su tener de
que pagarles por no tener ninguna propriae ni rentas
ni arbitrios de que hñsar para ello y que se yba acuanto
la dicha villa por que no temia mas devia o veinte y
seis vecinas y totas tan pobres y necesitadas que por ello les
hera útil y provechoso efectuar la dicha venta y el dho
Licenciatu alonsonentes de parada en suparescer
dijo que por las causas dichas se le podia conceder la di
chalcencia paravenderlo al dicho Duque de vñeda



y visto en el dicho mi consejo de hacienda con lo que se
 yinformo tenme librae del arrazon della y lo que dixo el fis
 cal del dicho consejo y a mi endoleme consultado por
 viam cedula de siete de diciembre del dicho año tem
 y seis cientes y diez tuve porvenir de conceder como conce
 di a la dicha villa de fuentel Fresno la licencia pa
 efectuar la venta de todo lo que diche se enfaor del dho
 Duque de viceda y sus herederos y sucesores en la
 forma y segun quenelo suplico y de su solo contiene. Sir
 viendome por ello la dicha villa cincuenta ducados q
 valen diez y ochocientos y setenta maravedis
 diez porvnares pagados de contado y que fuese para la d
 chavilla loquemas ledana el dicho duque de lo que le co
 to sultanteo y no para mi Real hacienda & respecto de
 que la dicha villa temas de sus juris dicion y vassallage
 levendia el derecho quietema y la pertenencia a los nobles
 comunas que queran propria della y el bussar la dha
 Jurisdicion en la forma arriba referida y los otros
 mill ducados quedauamas scauian desituar pa ayu
 da a pagar las alcaualas y otros servicios amii parte
 necientes y mande letratas en el dicho mico sejo
 de hacienda donde se concluyese todo lo que en lo suyo
 dho se huiiese de hazer y se diese en la dho despacho que
 para ello fiesen necessarias en la forma que combini
 ese y auientose en esta conformidad y en virtud de
 cedulas mas traydos al pregón en la dicha corte y
 en la ciudad de Toledo y villa de Alcalá de Henares la ve
 ta de la dicha villa de fuentel Fresno y sus juris dicion
 vassallage y entas Juris dicionales y lo demas
 en la dicha licencia & fechas seremato todo en el di
 chos dias y pual gones de sandual duque de viceda
 como en mayor ponedor en los dichos tres mil y doce
 ducados porvnares parapagar los censos que la di
 chavilla temas sobre si y & edictos tellos y en los dho
 mill ducados para ayuda al pago de las alcaualas y
 servicios & real della y auiento el dicho duque acatado
 el dicho Realmente cumplido con el y con lo que con
 forme a la postura estaua obligado dio y pago a la dha
 villa los dichos tres mil y doscientos ducados para la
 pagay & edencion de los dichos censos que temas
 bre si en que se convirtieron los unquento ciento
 ochenta y ocho mil ciento y veinte y sietematauendis

y loc once mill y novecientos y setenta y tres mrs. Res-
tantes lxs Reciūo la dichavilla y por ella y en su nomb-
bre y por virtud de su poder Joan de alonso Ranz y fra-
ncisco de Diego ranz y francisco de la plaza y Diego
ranz y miguel de la plaza: y asimismo dio y pagó el
dicho duque en presencia y de su servicio y consenti-
miento de la parte de la dichavilla de su fuente el fresno y
conforme a la postura y enate que se hizo de la dcha di-
chx mill ducados que valen trecientas y setenta y cin-
co mill mrs. para ayuda a la paga y servicio de la dcha
por deposito que judicialmente hizo en el monasterio
de San martin de la dichavilla de Madrid antes san-
tiago fernandez un escrivano y del numero de ella
en quince dias de marzo del dicho año de mil y seis cien-
tos y once. O quales quedaron depositados en el
arca de tres llaves del dicho monasterio para empleo
de su conyutacion del dicho Duque y de la dicha
villa para el dho efecto. .

Delo qual todo La

dichavilla y por ella y en su nombre lxs suso dichos
otorgaron carta de pago en favor del dicho Duque
ante el dicho Santiago fernandez escrivano el dicho
dia quince de marzo de mil y seis cienos y once que
tambien yra ynserta en esta dha carta de renta y
privilegio y auento el dicho Duque de vze da cum
plido de su parte con lo que conforme a la postura y
enate que se hizo de la dichavilla de su fuente el fres-
no y de mas que dichos fue obligado en la manera q
desuso se contiene lxs dichos Diego ranz y Alfonso
miguel de la plaza de arruia alcalde ordinario que a
la sazon heran de la dichavilla de su fuente el fresno y
Joan de alonso ranz y francisco de la plaza y francisco
de Diego ranz vecinos de la dichavilla en su nombre
de la y en virtud de su poder especial que para ello tu-
vieron o torgaron en favor del dicho Duque de vze
da escriptura de renta de la dichavilla de su fuente El
fresno y de todo lo de mas que queda referito en la di-
chavilla de Madrid adiez y siete de Abril del dho
año de mil y seis cienos y once ante el dicho

Santiago fernandez mescrivano y del numero de
 ella La qual yo aprue por suauia cedula teniente y
 Siete de mayo siguiente del dicho año comomas en
 particular consta y parece todo lo desusso contenido y
 declarado por la dicha ecriptura de renta en que estan
 ynsertas El asiento que la dicha villa tomo Sobre El
 dicho sustanteo y la aprobacion que del hizo el dicho
 Rey misenor y la commision quemando dar para dar
 la possession de la dicha su exencion e incorporation
 cum corona Real y la autec de la dicha possession y
 la licencia que paravender todo lo que dho es mante dar
 a la dicha villa de fuentel Fresno y las diligencias q
 autec della precedieron y las cedulas de pregones y
 autec hechos en razon del dicho & en la que quicoto ello
 se hizo en el dicho Duque de Vizcaya y otras ecripturas
 y lecautec La qual dicha ecriptura de renta y la di-
 cha cedula de aprobacion della Son del tenor El
 siguiente

En el nombre de La sanctissima

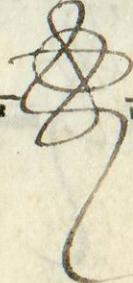
MTrinidad Padre Hijo y es-
 piritu santo tres personas y un
 solo Diox verdadero senor nuestro
 para cuyo servicio sea lo que con-
 terna esta ecriptura Q otorio y
 manifestado sea comonac Diego rans
 y al igual de la placa de arruia alcalde
 Ordinario de la villa de fuentel Fresno de torote y Joa-
 nes alonso rans y francisco de la placa y francisco de Diego
 rans vecinos de la villa de fuentel Fresno Juntamente
 q antes te agora fue Aldea de la dicha villa de Vizcaya en los y
 en nombre de la dicha villa de fuentel Fresno concejo juc-
 ticia y Regimiento della y sus vecinos de los quales te-
 niendo poder bastante otorgado en concejo con toda solemnidad
 acuerdo y conformidad de cesmox sin contradiccion
 alguna para hazer y otorgar esta ecriptura y celebrar
 estarenta otorgado ante el escrivano de esta carta en la dia

Venta de Fuente
 el Fresno, Junto a
 Vizcaya

chavilla aventure seie diaz del mes de septiembre del
ano proximo passado de mil y seis cientos y diez el qual
dicho ppter es del tenor siguiente : **X**

En la villa de fuente el Fresno a
los dichos veinte y seis dias
de septiembre del año
a cauadala en la mayor setaño aconcejo y sejuntaron
los vecinos de esta villa y se fueron con el dicho señor Juez
al aparte donde se acostumbra hazerse concejo abierto
parale hacer y sejuntaron en el dicho concejo los vecinos
siguientes. Francisco de Diego raios alcalde y regidor
francisco de la placa alcalde y regidor ingueneto fra
ncisco de Juranz procurador Joan de escouar el viejo Joan
de alonso raios Antonio de escouar Diego raios Alfonso
Rodriguez Nasqual de marcos Joan de escouar el moço
Antonio moreno Joan prieto Alonso de olimeto Al
Miguel de artiua Al Miguel de la placa llana Al Miguel sanz an
ton de la placa y los dho. vecinos fueron los que se junta
ron y se callaron en el dicho concejo abierto y estando Junto
y en forma de concejo abierto y en dia de Domingo y a cosa
de las diez y media de la mañana y despues de la mayor
y en la parte que acostumbran hazer concejo el señor Juez
duo Alonso menes de parada le dio y hizo saceralo que
viene a esta villa y mando a un escrivano lea y yo El
escrivano ley y ncontinen la comision Real y la scrip
tura de capitulacion y concierto que esta en dicha villa y
vecinos de la tienen hecha consueña en razion de efecto
de la renta de esta villa que consisten en la de renta y
aumento de la renta y de escrivano la dicha comision Real y
capitulacion hecha sobre la dicha renta y por la suso dho
dho vecino de esta villa que estan en el dicho concejo en
forma de concejo abierto estuvieron tratando y confiriendo
sobre los suso dho y todo lo que amase y conforme y sin
que huiesse persona que hiziese contradiccion alguna re
pondieron tienen por bien se efectuaya a la renta de esta
villa de fuente el Fresno y su termino y derecho de mon
te vassallage Jurisdicion civil y criminal y todo lo demás q
tienen capitulado y concertado con las Calidades y prede
ciones y condiciones que esta asentado y capitulado por es
criptura que en razion de ello hizieron y otorgaron en esta vi
lla de fuente el Fresno de torote a primero dia de Julio pasa
do de este año de seies cientos y diez ante alonso de Herrera et

cruano del numero y ayuntamiento de la villa de veda
 La qual capitulacion y concierto Ratifican y aprueban en
 todo y porto segun y como en ella se contiene y estan pres-
 tas de cumplir y cumpliran lo en ella contenido porque a
 esta villa le cumple y esta bien hazer la dicha renta y le re-
 sulta mucha utilidad por que el lugar esta despoblado Y
 Se acuerda de despoblar por no poder como no pueden passar
 adelante & respecto de las cargas que tienen y un giri Re-
 paro para las cumplir y assi vienen y conforme to-
 das como vecinos de esta villa y en forma de concejo abierto
 por si y los ausentes y los demas vecinos que adelante fueren
 por quien prestan causion en forma & responden qui erense
 aga y efectue la dicha renta y se cumplian y querien cumplir
 las dichas Capitulaciones y concierto en todo Exigen y Co-
 mo en ella se contiene sin limitacion alguna y vista la di-
 cha Resolucion y & respuesta y conformidad estando en
 el dicho concejo abierto Junto los dichos vecinos el dicho
 Señor Juez mando que yo el escrivano los cite para hazer
 las diligencias que les estan por hazer conforme a su comi-
 sion que es la informacion y los demas que por la dicha Re-
 al commision se demanda y por haverse la leydo y se les ya
 notoria yo el escrivano los cite estando en el dicho concejo
 abierto para la dicha informacion y Respondieron q ya
 avistado la cuenta que se a hecho de los vecinos de esta villa y
 lo que sumo esta demanda por la dicha commision y lo que el
 dicho Señor Juez tiene practicado y conferido con ellos en tra-
 son de la renta de esta villa que querien hazer al Señor
 Duque de veda don xpoual gomes de sandoval y concier-
 to dello sedan por ciertas para todo y que el Señor Juez a-
 ga las diligencias q fuere necesario y que los alcaldes y Re-
 gidores de esta villa acudiran a hazer todo lo que les mandare
 y que ellos de sean seaga con brevedad estas diligencias y
 efectue el contrato principal de la renta y en axencion y
 para que tenga efecto por estar como estan Junto en este su
 concejo abierto todos los vecinos de esta villa Alcaldes y
 Regidores del dicho acuerdo y voluntad conforme sumario
 unigreso q uelo contra diga los dichos Alcaldes que
 Hussan o fficio de alcalde y Regidores prisi y los demas
 ausentes y los que adelante fueren devaxo de la dicha cui-
 cion y conformidad y sin contradicion en la via que se de-
 cho mejor lugar aya otorgaron por esta Carta dan su poder
 Cumplido como se requiere y es necesario de derecho



affrancisco laplaca y fransisco de Diego ranz que ha
zen officio de alcalde y Regidores desta villa al prescrite
y a Joan de Alonso ranz y amiguel de anua ya Diego ranz
vecinæ testad ha villa y acada uno delloz ynsolidum pà
que haiendo hecho las diligencias que combienen sobre
el efecto del dichavento y estando ganada licencia y fa
cultad de su magestad para la Efectuar puedan en nom
bre de saida villa concejo Justicia y Regimiento y
vezincas particulares vender y rendir y ten en venta Real
por Juro de heredad asuexencia del dicho Señor Duque de
vzeda don xpoual gomez de Santonal y Loxas paralinde x?
ysus herederae y sucessores y qui entuuiere snterecho esta
dha villa de fuiente el fresno de torote que esta ato leguas
poco mas o menos de la villa de vzeda y sus terminos y Juris
dicion Señorio y vasallage Juridicion civil y criminal me
ro mixto ympeño asy en primera como en segunday nstan
cia y grado de apelacion y todo lo demas a el Señorio y Juris
dicion del dicha villa anexo y perteneciente y ceter en su
ex^a el derecho que estavilla tiene y le pertenece a los mòtes
comunes de las quattro villas en la forma y con las calida
des condiciones y declaraciones contenidas en las di
chac capitulaciones y concierto y condiciones del Re
ferido todo ello segun y como en el dicho concierto secon
tien sin otra limitacion alguna y si otra alguna con di
zion combineret tractar en la venta loagan La qual efect
tuen por el prescio y summa de maravedies que esta concerta
do que son quattro mil ducados que sean de pagar para el
efecto y en la moneda y tal placo y en la forma que se decla
ra en la dicha escriptura de concierto y con las calidades
de pagar lo demas que se causare de costas a sta celebrar
la dha venta que todo lo preengan y asienten tema
nera q estavilla y vecincas della quedens las cargas q
tienen y pueden valerse que ad ser y es causa de bolverse
a poblar y avezindar como antes lo estaua y las sumimas
que estavilla conforme al dicho concierto huiere te
& escuiri loc & escuian para q se huse dello para los efe
tos que a esta villa cum plen y lo que estavilla no hu
viere terreno q asienten la forma de empleo que se hu
vieran de hazer yagan secumplay aga y dello tomen & e
caudo y testimonio necesario y se tempor pagatoz telas
quantias que se deuieren pagar y & escuiri y no pareciendo
ante escruano & enuncien la excusion de non numerata

De cumia y leyes del derecho y en cartas de pago y fin y
 quanto y confiesen ser el precio Justo dela renta y Remun-
 cien el engaño y norte y nore missimo y todas las leyes
 y excesiones que en razon dello Ablan y les desistan y
 a esta villa del Señorio posesion y propiedad quetenian
 tien en ala dicha villa y lo demas Referido y todo lo ceda y
 Remunie en su ex y leagan donacion de mas valor si algu-
 no hubiere con la fuerza y nliguacion confision y lo de-
 mase necesario y le apoyen en todo y en poder para que to-
 melas possession conclausula de constituto Encamiento y
 las demas clausulas condiciones fueras y declaraciones
 de seguro de la dicha renta y cesion del derecho de los dichos
 montes que fueren necesario de lo qual agan y otorguen la
 escritura o scripturas devant y lo demas que se pidieren y
 trate que an detener y les dan o comision y facultad en
 tera paralo efectuar tractar y prevenir hazer y otorgar como
 les pareza y que esten firmes y perpetuo y como lo hisieren y
 otorgaren aunque las tales escrituras tengan mas parti-
 culardades de las precuidas en este poder las cumpliran en
 todo como en ella se contuviere en qualquier acuerdo
 y loranficantodo de luego sin limitacion ni calidad alguna
 y Ratifican asimismo la dicha capitulacion y con-
 certo y las diligencias que sean hecho e hisieren hasta que
 este hecha la dicha renta y tomada possession de esta villa Se-
 nouo della y sus terminos derecho de montes val allage y
 Juridicion civil y criminal y todo lo demas Contento en el
 dicho concerto que ninguna cosa dello contraduran y si lo in-
 tentaren no valga y para todo sedan por citadas y aguan las dili-
 gencias judiciales y extra judiciales necesarias que lecda
 para todo cumplido poder y con general administracion y re-
 eleuacion en forma y lo abran por firme en todo tipo y lo cui-
 pliran y quien en la cumplida sine embargo de qualquier Con-
 tradicion o pccion que aleguen y qualquier que tengau
 Remunian y apartan de su auor y de esta villa y cumpliran
 lo que dicen y que asise hisieren y otorgare y a ello obligan
 a esta villa y sus propias y Rentas derechos y accio-
 nes y a ello se obligan como sus vecinas y sus vecinos aindas
 y por haver de lo cumplir y cumpliran en todo y por todo y da
 poder alas Justicias Competentes de su magestad para q
 a ello les apremien ya esta dicha villa por todo rigor como
 si fuera sentencia definitiva passada en cosa juzgada sonet
 se asuero y Remunian el proprio como lo pueren Re

deu R emuniciar y la ley sit combenerit de Jurie di
cionne omnium iudicium y las temas de su auor
de la villa y la general y Juraron en forma de concejo y co
muni dad a Dice y avia cruz en forma cumplir y cumpli
ran esta escriptura y lo que en ella se hiziere y otorgare en
toto tpo y dixeron jurando y amen y lo otorgaron ante
mi el scruiano a los dichos venite y seie de septiembre de este
año de mil y seiscientos y diez siento testigo Andres gon
cales y Joan temata y Joan martin estante en la villa y
lo firmaron los que supieron y por los que no vintestigo y ato
do soy fequellos conozco yo el escruiano El bachiller Joan
montero Joan del conar Antonio temata ruvia escruiano
Joan de alonso Rañiz Miguel de la placa portestigo Joan de
mata El licenciado don alonso mendez de parada pazoan
teun Santiago fernandez:

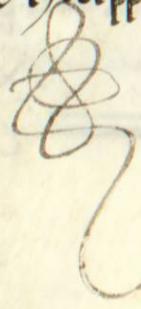
Da cierto

el trascrito del dicho poder y co
cuerda con el original y ansilo
certifico y soy fe dello yo el es
cruiano y nose los dichos Diego rans Miguel de la placa de
arriba y Joan de alonso rans Francisco de la placa Francisco
de Diego rans todos resiua de la dicha villa de fuente el freeno
de Torote en nombre de la dicha villa concejo Justicia y Legi
miento y resiua particular de la yeu virtud del dicho poder
que casetamos y del susanto desimo que por quanto siento
la dicha villa de fuente el freeno y su termino vasallage y lu
ridacion ciuil y criminal alta vaxa mero mixto y imperio de la
dignidad arcobispal de Toledo y la Santay glesia della iamages
tao Catolica del Rey don Felipe senor segun de
este nombre que Santa gloria aya obtuso breue y facultad
de la Santa sede apostolica y de su estremo muy santo Padre
gregorio desimo tercio de felice recordacion encuya virtud
por auerencia de la quarenta mill ducados terie
ta contento en el dicho breue como consta por certificacion
dello Guinage tao dislimbro quito y aparto de la dha
dignidad arcobispal de toledo arcobispoy glesia della dicha bri
lla de fuente el freeno siento aldea y lugar de la villa de veda
en la dicha villa de veda y otros lugares de su jurisdicion
como consta del dicho breue y cedula de dislimbracion y cer
tificacion cuyo tenor es el que sigue:

S regozius

Napa. x. iii. ad fu
turam rei memoriam.
Cum accepimus cha

rissimum in christo filium nostrum philipum Hic
 paniarum Regem catholicum maxime et intolerabiles
 sumptus pro defensione christianæ reipublicæ et fidei
 catholicæ assidue subire et ex proprio aerario quod obsu
 periora bella tum hinc numerosam et validissimam cla
 sem in turcas pluribus iam annis suis tentando tum
 illuc pro tuaenda ab hereticorum impetu prouincia Belg
 iæ maximæ ibi exercitus terrestres ac maritimæ alento
 admodum ex austum est expensas ut tam contra nouos
 apparatus ipsorum turcas qui cuncta ditionis Christia
 na loca tenuo yuvadere atque deuastare inoliuntur quam
 aduersus eos tem haereticos quotidie magnis tumultibus
 et trumenta ad perniciem catholicorum inserventes seponnia
 ut particularibus regnoꝝ suorū introitibus sufferre non po
 se nec considerantec causæ huius modi omnium tam
 clericorum quam laicorum eidem Regi subtitor communue
 existere ac propterea licet iam clero Regnorum Hoc pa
 riuarum tam ex predictis quam etiam ex alijs tunc ex
 pressis causis per secundum A postolicam subsidia quadrum
 gentorum et viginti millium ducorum et solutionis pri
 ma tecum imposta sūit ipseq; Philippus Rex ex
 personis secularibꝫ dictorum regnoꝫ diversa adiumenta ex
 quirere non cessent, conueniens esse, ut ad occurrentium
 in gentibus predictarum rei publicarum periculis quo etiam com
 modius et validius idem Philippus Rex quadraginta
 sive ordinariae classis et sexaginta triremes eccle
 siastice et siccum fortissimas triremes sicut actrietas
 est et obligatus contra predictos hostes in truere valeat
 persona quoq; ecclesiastica Hispaniarum ultra onera
 predicta cum aliqua bonorum suorum iuris dictionalium
 parte quo minori possit carum dispendio contribuant ex
 emplo etiam fratre Clemente. viij. et Pauli. iii. ac Ju
 lij etiam. iii. Romanorum pontificum predecessorum nos
 torum qui aliena bona iuris dictomialia militarium et perso
 narum regularium in dictis regnis ex iestentium adsum
 as tunc expressae gloriolæ memoriae Carolo. V. Roma
 norum imperatori eius Philippi Regis genitori per di
 versas eorum literas facultatem concecerunt Allotu pro
 prio non ad ipsius Philippi Regis vel alterius pro eo no
 vis super hæc oblatæ petitionis instantiam sed exserta scie
 tia natura q; deliveratione nostris ac te A postolica po
 testatis plenitudine eidem Philippo Regi ut per se vel,



alium seu alioe ad id per eum totiens quo teneat et quia
to quinque suu debitur deputandum seu deputantur tot
oppida arces fortalitia villas terrae et loca quod valorem an-
num quadringenta milium ducatorum autem largorum secundum
dum communem estimationem non excedant ad quaes-
cumque Cathedrales etiam metropolitanae ac priu-
tiales Collegiatas neenon Parochiales ecclesiastae necno
monasteria tam virorum quam mulierum ac prioratus
Præpositurae Capitula conuentus dignitates etiam Co-
ventuales ac maiores et principales administrationes et
Officia ceteraque beneficia ecclesiastica et loca cum cura et
sue cura sacerularia et sancti Benedicti sancti Augus-
tini Cluniacensis circiter tertiem Præmonstratem Sancti Hil-
eronymi et quorum cumque aliorum ordinum regularia
eorumque conuentualec in eas temporalibus plenaure
quo cumque tempore causa seu occasione et quomodo expetan-
tia et pertinentia in dictis Hispaniarum regni consit-
tentia cum suis vasallis et tam ciuiibus quam criminis
libus iuris dictiobus nec non inero mixto in perio fructu-
bus redditibus probentibus obuentiobus iuribus et
emolumentis quibuscumque omnibusque alijs iuribus et
pertinentijs in predictis et circa ea et illoque occasione quo
modo libet comprehendens spectantibus et pertinentibus ab eiusdem
ecclesijs Monasteriis Prioratibus Præpositoris Capi-
tulis conuentibus dignitatibus Officiis Mensis ordi-
nibus et locis postquam aequivalentem recompensam an-
norum fructum Redituum et prouentuum eorumdem Oppi-
dorum arcium fortalitorum villarum terarum et locorum eos
Commune estimatione quinque annorum ex tunisque proximae
præteriorum computando intot bonie in molibus et
alijs rebus seu redditibus suis tutis et securis super quosque
sue Philippi Regis conscientiam oneramus realiter
et cum effectu assignauerit perpetuo sine sensu Præ-
sulum Abbatum Abbatarum Præorum Præpo-
torum Rectorum Conuentuum Capitolorum Galionum
personarum ea ob tunentium die membrandi et separandi
ipsaque oppida arces fortalitia villas et loca cum illorum om-
nium vasallis iuris dictiobus inero et mixto imperio fru-
ctibus et redditibus prouentibus obuentiobus emolumentis
ac iuribus et pertinentijs predictis libi appropria-
di applicandi et incorporandi ac eos fructis redditus pro-
ventus iura et emolumenta pariter sine sensu predictorum



praedictor Praesulm Abbatum Abbatissarum
 Priorum Praepositorum Rectorum Conuentuum Capi-
 tulorum et aliorum personarum ea obtinentium etiam perpetuo
 per se vel alium seu aliis ab eo pro tempore deputatum
 Seu deputatoe percipienti exigendi et eleuandi ac insu-
 us et utilitatem conuertendi plenam et liueram licenti-
 am a communi modam facultatem et potestatem A postoli-
 ca auctoritate tenore presentium concedimus et largimur
 ac ex nunc pro ut ex tunc post quam idem Iohannes
 Rex equivalentem recompensam huiusmodi eis tem-
 clesijs Monasterij Prioratibus Preposituris capi-
 tulis Comunitibus dignitatibus Officiis mensis Ordini-
 bue et locis ut prafertur assigauerit et econtra oppida
 arces fortalicia villas terras et loca praedicta cum vasa-
 llis iuris ditionibue meroqz et mixto imperio ac frutibue
 redditibue prouentibue obuentiobus emolumentis
 ac juribus et pertinentijs suis au^{et}otitate et tenore prae-
 dicte perpetuo dismembramus et separamus ac eidem Ioh-
 nipo Regi ita quod de illic omnibus tamquam de suis
 proprijs bonis liuere et licite disponere et facere ac illius
 utruec non oppida arces fortalicia villas terras et loca
 praedicta cum illorum vasallis iuris ditionibue mero-
 qz et mixto imperio ac fructibus redditibus prouenti-
 bus obuentiobus emolumentis ac juribus et pertinentijs
 in quo^c quinque quo ipse Iohannes Regi liuerit quo
 cumqz ito etiam perpetuae alienationis venditionis et
 concessione proprietio seu pretijs reperibili aut reperi-
 bilibus et alias sibi bene visis in predictum effectum
 et ad communem totius Christiane Religionis salu-
 tem conuertendis transferre alienare concedere et asig-
 nare ac pretium seu pretia inde proximis et proximi-
 tia recipere et in usum predictum conuertere ita tam
 quod bona Ecclesiarum Monasteriorum Prioratuum
 Prepositutarum Dignitatum et aliorum supradictorum
 quae tempore separationis et alienationis vigore pre-
 sentium facienda erunt vacantes aut Pastore car-
 bunt nulla tenus separantur nec alienentur donec suos
 Pastore Abbates et Rectores habuerint libere &
 licite valeat au^{et}oritate et tenore predictis perpetuo
 applicamus appropriamus et yncorporamus ad die me-
 brata separata appro priata applicata et incorporata

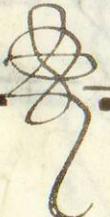
esset volumus decernimus et declaramus Et pro
potiori cautela alienationes vendiciones translationes
nec concessiones et asignaciones omnia quae et singula
alia supradicta per Philippum Legem et ab eo deputa-
tardum seu deputantur predictae vigore presentium
de oppidis arcibus fortalitis villie terris et locis ac alijs
præmissis facienda ex nunc pro ut ex tunc et ex contra
post quam facta fuerint eisdem auctoritate et tenore ad
probamus et confirmamus ac approuata et confirmata
esse volumus suplentes omnes et singulæ præmissas
ac quæ cumq[ue] alio tam iuris quam facti et quarumcum
que solemnitatibus in alienationibus bonorum ecclesiastico-
rum obseruari debitas defectus si qui forsan in ter-
venient in eisdem ac decernentes dismembrationem sepa-
rationem appropriationem applicationem incorporationem
nec non alienationes vendiciones translationes concessio-
nes et asignaciones ac omnia et singula aliaq[ue] vigore pre-
sentium ut praesertim fieri contigerit perpetua roboris fir-
mitate subsistere suoq[ue] plenarios effectus sortiri et per
Episcopos archiepiscopos Primitates abbates priores
abbatisas Priorissas prepositos Capitula conuentus et
alias quæ cumq[ue] supra dictæ ceteræ que quæ ea quo-
modo livet conceruent et concerne poterunt perpetuis
fucturis temporibus iuviollabiliter obseruari deuere per
inde ac si anobis et sedet Apostolica propria sedis ve-
gentissimis necessitatibus cum solemnitatibus a iure
requisitis et alias necessarijs dismembrata separata
apropriata applicata incorporata alienata vendicta et
translata fuissent nec non tam illa quam pressentes
literæ et quanis causa tenuitatis aut subreptionis
vel obreptionis vitio seu intentionis nostre effectu
notari vel impugnari ac Episcopos Archiepiscopos copos
Primitates abbates Priorissas abbatisas
præpositos Capitula conuentus et alio predicto et
præmissis et alijs eorum vigore faciendoe quoque etiam
enormissimæ lesionis prætextu aut ex qua quinque
alia etiam iustissima causa quomodo libet appellare
seu reclamare ac illis aliqua præiullegia etiam per dic-
tam sedem sub qua cumq[ue] forma et verbis expressione
concessa seu concedenda ad hoc ut dismembrationem separatio-
ne applicationem propria rationem incorporationem aliena-
tiones venditiones translationes concessiones et asignatio-

ues huius modi alia que peripsum Philippum Regem et ab eo deputandum senteputantur pro tempore facta ex quaue causa seu occasione etiam en ormissimis lesionis huius modi aut non seruatay solemnitatum aiure Requisitar, annullare in ualidare et retractare seu impugnare valcant suffragari non posse quo circa venerabilibz fratribus Nadiam moderno nostro et apostolicz edicis iudicis Hispaniay regni et pro tempore existenti iunctio et legibz brucem epie copie per apostoli ea excepta mandamus quatenus ipsi coniunctum praecedentes per se vel alium seu aliœ dictum Philippum regem aut procuratore suum eius nomine si et post quam recompensam predictam ut prefertur assignauerit in corporalem realem et actualem possessionem oppitor, arcuum fortalitiorum villarum terray et locorum ut præmittitur dismembratorum et separatoz iuriu[m]q[ue] et pertinenziarum suar[um] quarum cumq[ue] etiam episcopoz archiepis coporum Primatum abbatum Priorum abbatiarum Proruissarum Praepositor, capituloz Conuentuum et aliorum Prædictor, nonrequisito consensu inducant auctoritate nostra et defendant in dictum facientes Philippo. Regi aut procuratore predicto et quibus venditiones seu concessiones huius modi fieri contigerit de fructibus redditibus prouentibus iuribus et obuentiobus oppitor, arcuum fortalitor, villay et locoy iuris dictionum vassallarum et alior, die membrator, predictor, integre responderi ac presentes literas et in eis contenta quæcumq[ue] quando et quoties opus fuerit et per Philippum Regem aut alium seu aliœ eius nomine aut illor[um] quibus venditiones seu concessiones huius modi sicut requisiti fuerint solemniter publicantes libiq[ue] iupreamissis efficacis defensionis presidio assistentes faciant eum deum Philippum Regem et aliœ quibus venditiones seu concessiones huius modi sicut omnibus et singulie præmissis pacifice frui et gaudere nec non caruitem presentium vigore pro tempore factae die membra tiones separati ones appro priationes applicationes venditiones alienationes concessiones assignationes et inde secuta que quinque ab omnibus firmiter et inviolabiliter obseruari ac singulæ quæ ea concernunt et concernent in dictis illis etiam pacifice fui et gaudere non permittentes eis deluperi per Episcopos Archiepiscopos Primate abbatess Priorum abbatissas

risae Praepositorum Capitula Conuentus et aliae prædi-
ctorum aut quævis aliae quomodo liri et indeute molestari
perturbari vel inquietari Contradictores quælunt et re-
velles eis que auxilium consilium vel fauorem dant et
præstantes persententias censuras etiam penas ecclesiasti-
cas et pecuniarias eorum abutrio moderandæ et applican-
dæ alia que oportuna iuriis remedia appellatione post
posita compescendo ac legitime super hie huienches ser-
uatis processibus sententiæ sensuras et penas predictas
quoties opus fuerit etiam iteratis vicibus ag grande in-
vocato etiam ad excessopus fuerit auxilio brachij scedula-
rie Non obstat feare Boni facij viij deuina et conci-
lij generalis de duab dietis et sumachi ac Pauli ij et
Pauli iii et aliorum Romanorum pontificum prædece-
sorum nostrorum terebus et bonis ecclesiæ nisi sub certa
forma non alienan dis nec non A postolicæ ac in synoda-
libus et provincialibus et quibusuis alijs concilij et di-
tis especialibus vel generalibus constitutionibz et ordin-
nationibz necnon ecclesiæ Monasteriorum Prioratuum
Praepositurarum Capitolorum Conuentuum dignitatim
Officiorum mensarum Ordinum et locorum prædictorum
etiam iuramento confirmatione apostolica vel quainc
firmitate aliaroboratis estatutis et consuetudinibus pa-
vilegijs quoq; indultis et literis A postolicis eis dem
ecclesiis Monasterijs Prioratibus Ordinibus locis et
alijs supradictis eoz q; superioribz sub quibus cumq; te-
noribus et formis acnum quibusuis etiam derogatorijs
derogatorij q; fortioribus et insolitis clausulis nec non
irritantibus et alijs decretis etiam motu scientia et potesta-
tiæ plenitudine siimilibus aut consistorialiter et de consilio
et a sensu venerabilium fratrum nostry Sancte Romæ ec-
clesiæ Cardinalium aut ad instantiam imperatoris regum
regnarj et aliorum illustrium personarj etiam præemunera-
tione laborj aut in vim pacti et initii contractus inter ipsos
et sedem prædictam aut alias quomodo livet concessis con-
firmatis approbatis et in nouatis etiam disponentibus op-
pida arces fortalitia villac loca et alia bona predicta ab ipsius
ecclesijs Monasterijs et alijs locis supra dictis dismem-
brari et separari non posse et illorū dismembratione sepa-
rationes et alienationes etiam per Romanas Pontifices
et alias pro tempore factas nullius ratione vel momenti
fore et esse et eis dem præmlegijs indultis concessiōibz et

literis non nisi certis in eis expressis modi et forma ob
 seruatise ac toto illo^r tenore teverbo ad berbum inserto de-
 rogari non posse et aliter factam eorū derogationem nemini
 suffragari quodq^z oppida arces ffortitiae villæ et loca et
 alia bona die membrata et separata huic modi Ecclesijs
 Monasterijs ordinib^z locis et alijs prædictis relicta aut
 donata fuerint et in testamentarije dispositionib^z aut codi-
 cilijs seu ultime voluntatib^z aut alijs contractibus ca-
 uatur expesse aquod illa in alterius quam ecclesiarum mo-
 nasterior^r Prioratum Prepositurarum Capitulo^r co-
 uentuum dignitatum et alior^r prædicator^r usus et utilitate
 Connueriti seu aliter alienari nequeat et in cumentum Huius
 modi alienationis alteri certo pio loco ex dictorum contra-
 etuum seu ultimæ voluntatum dispositione applicari
 debeant Quibus omnib^z illo^r tenores ac si teverbo ad ber-
 bum cum forma nullis tradicta inserti forent presentib^z
 pro expressis aventure illis alias in suo robore permanen-
 tis motu sciencia et potestate similibus especialiter et ex
 prece derogamus contrarijs quibus cumq^z aut si episco-
 pus Archiepocopus Primatus Prioribus Abba-
 tibus Abbatissis Priorissis Prepositis Capitulis co-
 uentibus et aliis supra dictis ab eadem sit sedē indultum
 quod interdici suspendi vel ex conuincari non possent
 per literas Apostolicas non facientes plenam ex ex-
 pressaz ac teverbo ad berbum de indulto eis modi men-
 tionem volumq^z autem quod dictis P hilippus & ex-
 diligenter attendat ne oppida arces ffortitiae villæ
 terre et loca Huius modi utravalorem annuum eorum
 deni quadraginta nullum ducator^r vigore presentium
 per eius ministeriæ aut alias quo modolivet alienentur
 super quo etiam eius contentiam oneramque quod q^z pre-
 sentium transumptis manu alienus notarij publici sub-
 scriptis et siglo alterius ex supra dictis Iudicib^z vel personæ
 indigitate ecclesiastica Constitute inuinitis ea prorsus
 fides ad huius beatus in iudicio et extra que presentibus ad
 hiberetur silesent exhibite vel ostense dat R omæ apud
 S^m Petrum sub annulo piscatoris die vij aprilie A.D.
 D. lxxiiij. pontificat^r nostri anno secundo cæglorierij:-
Don P hilippe P^o
 la gracia de Dic. Rey cœcætilla te Leone

aragon de las dæc sicialias de Jerusalen de portugal de
navarra de granada de Toledo de valencia de galicia de
mallorcas de Sevilla de cerdeña de Cordoua de corcega
de murcia de Jacen de las algarues de algecira de gibraltar
de las yndias orientales y occidentales y islas y tierra firme
del mar occano archiduque de austria Duque de borgo
ña de brauante y temulay Conte de absburg de flandes
y de tirol y de barcelona senor de vascay demolina
A nos los nuestros contadores mayores Galud y grana
y salancis como por vnbrieue y letres apostolicas anos
concedido por nuestro muy santo Padre gregorio terci
mo tercio nro dio poter libre au toridad para poder dis
membrar apartar y vender perpetuamente quales q
villas y lugares fortalesas y Juriis diciones valla
llas y otros heredamientes Consue Rentas y terechos
y prouechamientos pertenecientes en qualquier man
nera a qualesquier yglesias testos nuestros Rentas y
cathedralles avnque sean en el o politanas primitivas
Collegiales perroquiaes yaqualesquier Monasterio
sacra Capullos conuentos y digni dates y ospitales y
otros lugares piaz y darlaes y donarlaes y venderlaes y dis
poner dellas no excediendo la renta de las dichas villas
y lugares fortalesas y otros vienes y Rentas que assi
die membranace y vendieremase del valor de quarenta
mills ducatos tercenta encadavano loquel podame hazer
sin consentimiento de los abates perlatos y niores
Prepositos Rectores conuentos capullos y las otras
personas quelas poseyeren tantoles la justa recompe
sa y equivalencia que huiieren de haver por la renta
que asi desmembrare nro y vendieremos segun mas
largo esto y otras collas secontiene en el dicho breue y
letres apostolicas aquenae Rentas el qual te
nemos acceptimase y de nuevo le acceptimase y del hu
usto por otra nuestra carta de la fecha desta axem
die membrado quanto y apartado de la dignidad
arcobispal de Toledo arcobpo eyglesia della y transfe
rido en el y parada y metido en corporato en su es
tra Coronay patrimonio Real la villa de viedaco
los lugares de al pedrete Val de peñias Tor tuero val
des otros lapuebla de los valles mata Runia lacassa
villa seca fuente el fresno fuente la higuera biiue
las val de muino raoz mesones el cubillo torremocha



El berrucco val te camino suanexo cavaillas ven
 turada & edencia queson tela juriestacion del adha
 villa de useda y dela dignidad arcobal de Toledo co
 sus iuris dicion cuius verium ual alta y vaxamero nisto
 ymperio coulas & entas de penas tecamarayte san
 gre legales y adbitarias y lac mostrencos y pechos
 fueras y escuauias dela dicha villa y lugares desutie
 na con la fortaleza dela dicha villa y otras quales qui
 er & entas pechos y terechos de vidas auexas y pertenec
 cientes ala dicha Juriestacion senorio y vasallage de
 la dicha villa Segun se contiene en la dicha nuesta car
 ta de die membracion que asia en la hecho en virtud
 del dicho breue y letas A postolicas suas que de todo lo
 suso dicho quedem ser reserue cosa alguna para la dha
 dignidad arcobal de Toledo arcobpo y glesia de ella
 en la dicha villa de useda y sus lugares terminas y Ju
 ris dicion y todo ello lo ha tomado y apropiado para
 mi el dicho Rey don J Felipe para que sea mio y lo
 pueda llevar y gozar y hazer dello lo que en voluntad
 fuere excepto lo que sea a las dicas mas eclesiasticas del
 pan y viuo a syete ganaas y otra fructos que en la dha
 villa y sus lugares y terminas se cogieren y criaren
 y el portago dela dicha villa y lugares y lac de mill
 y novecientas y dicas in arauedas decenso perpetuo que
 la dicha dignidad tiene sobre ciertas casas de la dha
 villa con el derecho de termina por que esta queda por
 dela dicha dignidad Arcobal de Toledo arcobispo
 y glesia della y lac a quien de derecho les pertenece y
 conforme al dicho breue y encumplido ento del ayudo
 acordado de dar y asiguar ala dicha dignidad arcobis
 pal de Toledo arcobpo y glesia della la recompensa
 justa por lo que demandaron y valieron las & entas que
 tenia llevauay gozaua en la dicha villa de useda y en
 sus lugares y terminas la dicha dignidad arcobal
 de toledo arcobpo y glesia della que conforme ala dha
 villa y sus lugares y terminas la dicha dignidad en la dha
 villa y sus lugares y terminas & entaron y
 valieron en las cinco anas passadas de mill y quinien
 tas y seis entaynueve mill y quinientas y setenta mill

y quinientos y setenta y uno mill y quinientos y setenta y
y uno mill y quinientos y setenta y tres y el dicho li-
cenciado arceo auento citato paracello ala parte del
dicho arcobpo de Toledo hizo las dichas aueriguacion
nes y las traxo y presento en el dicho nuestro consejo de
hacienda y en el vista parecio y consto por ell as quelas
dicha dignidad arcobpal de toledo arcobpo eyglesia
de la villa y le pertencia en la dicha villa de zeda y
lugares de su tierra y partio cinquenta mill torientos
y cincuenta y tres maravedis y medio terento que
montaron y valieron encada vna telas dichas cin-
coas las dichas Rentas de penas de Camara y de
sangre y mostrenccas y pechecas foreros suso declaradas
ala dicha dignidad arcobpal de toledo por Razon de
la dicha Junta dicion senorio y vassallage de la dicha
villa de zeda y lugares suso dichas Lo qual visto en
el dicho nuestro consejo de hacienda se acordó en el q
se diesse a la dicha dignidad arcobpal arcobpo eygle-
sia de toledo cincuenta mill y doscientos y cincuenta y
tres maravedis y medio de juro y renta perpetua pa-
siempre Jamas encadavnaio situadas por miesta Carta
de privillegio en las miestras alcualas dela
dicha ciudad de toledo en recompensa de lo que en-
taron montaron y valieron encada Vno telo di-
cha cincoas las dichas Rentas de penas de Ca-
mara mostrenccas y pechecas foreros suso declaradas
anexas y pertenecientes a la dicha dignidad arcobis-
pal de toledo ento de la dicha villa y sus lugares y ter-
renos por Razon de la dicha Juridicion civil y cri-
minal la qual es dichas cincuenta mill y doscientos
y cincuenta y tres maravedis y medio de juro y ren-
ta perpetua encadavnaio Digo y declaro ser la justa
y equivalente y recompensa que conforme al dicho
breve y letras apostolicas sedentia y due dar a la dicha
dignidad Arcobpal de toledo por las dichas rentas
susos declaradas : No ente yo de mando que en un
plumento de los susos dichos deies y librcies incanta de
privilegio a la dicha dignidad arcobispal de toledo
3cientos y an quenta y tres mrs y medio de Renta de
juro perpetuo encadavnaio para siempre Jamas pa-
que la dicha dignidad arcobpal que al presente es y

loc que adelante fueren del adichay glesia de toledo los
 ayany tengau y gozen sin que en nini guntiempo se pue
 dan quitar irreducir en lugar y & econpensa delo que
 ansi se le rentauan y valian las & entas y cosas sus
 dichas que el dho arcobpo temia en la dicha villa te
 v3 eday lugarez y sus terminos situacion señala danié
 te eulas dichas nuestras Alcaualas del adichaciu
 dad de Toledo y las tengany gosen y lleuen a gantello
 lo contenido en el dho breue y letras A postolicae de su
 santidad y lopodian y ceuan hazer tales marauedie y
 otras cosas quietaria terrena en la dicha villa de veda
 y sus lugarez y terminos con las mismas cargas y obli
 gaciones serviciae evnpuisiones de mas quartas y
 medias fructos y otros qualesquier subditos y contribu
 ciones y & repartimientos votas qualesquier cosas de
 qualquier calidad cantidad condicion que sean y ser pue
 dan en la dicha dignidad Arcobispal de toledo arcobpo E
 y glesia della herau obligator y obligatoria en qual
 quier tiempo apagar servir y contribuir assialas sancta
 Ecto apostolica y perlatore ecclesiastica yanae como & ey
 y senor de sta Reyna y para q loc arrendatores fieles
 y cogedores de las dichas rentas de las nuestras alca
 valas del adicha ciudad de Toledo acudan conella al
 dho arcobpo que es ofuere della este primero del mes
 de enero del año treilly quiui antea y setenta y seis
 en adelante en cada año para siempre jamas a los
 plazos y segundos que ami loc antedictar y pagar solamente
 por virtud de la carta de Privillegio que de ello dieredes o
 de su traslado Siguendo de escrivano publico suscribi
 bre escrito librato en mi gabinete de los otros en de
 otra persona al gabinete La qual dicha carta te pruille
 gio que ausidieredes y libraredes en la villa mayor
 domo y chancilleria notario mayores valos otros ofi
 ciales que estan alatibla tenuis sellas queladen y libres
 pasen y sellen luego sin embargo incontradicion algu
 na no embargante qualesquier leyes y ordenanzas pre
 maticas sanciones testores mis Reynas que en contra
 rio de esto sean o sepiuedan con las qualesquier y concordadas
 vias de las ydies pensoylas abrogoy derogo en quanto
 a esto today attiue y atañer pue de en qualquier manera
 quedando en su fuerza para adelante eulas otras cosas
 Lo qual auis hzed y cumplid por virtud de este miauila



Sin pedir ni demandar la dicha audiacion ni de tec
ni naciones ni en el dicho breue y letras apostolicas origi
nalmente ni su traslado ni la aceptacion que ydize del
ni el descubrimiento y apartamiento que hisimos de
la dicha dignidad Arcobal de la dicha jurisdicion V.
En tales y derechos de la dicha villa de vzeday sus lugares
y terminos y cosas sus dichas en el hauer citado ala
parte del dicho arco bpo por que todo aquello atañedas
en el archivo de nuestras escripturas y no aveis de desco
tar de los dichos en quinientos y trecentos y an quenta
y tres maravedis y medio de juro que an si se antituar
a la dicha dignidad el dia uno que yo avia de haver segun
la ordenanza en otra cosa alguna ni aveis de pedir ni de
mandar derechos del dicho privilegio por que esta no es
ni es su obligacion satis facio y recompensa de lo que
conforme al dicho breue y letras a apostolicas atañe
a la dicha dignidad arco bpal lo qual todo quiero y mandar
que se aga y cumpla como de suyo se contiene no en
bargante la ley de vallad fecha por el señor Rey don Joan
el segundo año de mil y quattrocientos y quarenta y tot
en que se contiene la solemnidad que de yntervenir en
las donaciones que el Rey hace y otras qualesquier
Leyes que proylen la en agradacion de los vienes del.
No tiene omision y preeminencia Real y an si uno no
embargante la Ley que el mismo Rey don Joan hizo
en las Cortes de Burgos en que se contiene que si la gua
na carta fueret dada contraria oficio o derecho que
tal sea obteceda y no cumplida avn que enella se
contenga qualesquier clausulas derogatorias salvo
si fuere hecha expressacion de la ley y otros no en
bargante qualesquier contractos que sobre la guarda
de las dichas Leyes ayansido fechos por mi o por
los Reyes mis precesores con los procuradores de los
reyes con qualesquier clausulas derogatorias
por que todas las de las clausulas y contractos
y otras actas anexas las de vicio caloyanulo para
en quanto acaso den estro proprio motivo cierta ciencia
y potestio Real absoluto de que en esta parte quieren
sary huso quicando en su fueray vigor para en las
otras cosas y conestas nismas derogaciones / o
mando quelibet y despachos la dicha carta de privilegio
que de las dhas equivalencias dieren de lo q

mantar y dar y di estemialuala firmado de mi mano y
señalado de loz dhoz mifonso de la hacienda y Re
frendada de Joan delgato mifecretario dada en Sanlo
renzo ayuntay ocho dias del mes de septiembre de mil
y quinientos y setenta y cinco años y asobrerrayto al
vala y sobrerrayto Joan delgato yo el Rey yo Joan
delgato secretario de su magestad católica la fize escu
vir por su mandado .

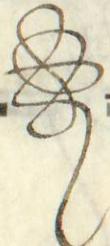
En P. Felipe

por la gracia de Dio Rey de las
tillas de Leon de Aragon de las
de Sicilia de Jerusalen
de Valencia de Galizia
de Mallorcas de Sevilla de
Cordoua de Corcega de
Murcia de Jaen de las algarues
de Algecira de gibraltar de las yslas de Canaria de
las yndias y las y tierra firme del mar oceano archi
duque de Austria Duque de burgos de brabant y
milan conde de flandes y de tirol ecce P. Yo
quanto nuestro muy santo padre gregorio de zimmo
tercio por un breve y letras apostolicas nac dio poder
y libre autoridad licencia y facultad para poder dismi
nar apartar y vender perpetuamente qualesquier
villae y lugares fortalezas y Juriis diciones vasallas
y otras heredades consue traditae de rechazos y
aprouechamientos pertenecientes en qualquier man
iera aqualesquier yglesias de los nuestros Rey
nos. Catedrales avnque sean metropolitanae prim
iciales Colegiales Parrochiales y aqualesquier mones
terios cauertos conuentos y dignitates ospitales y otros
Lugares pios ydoras y donaras y venderlas y dispo
ner de llas no excediendo la renta de las dichas villas
y lugares fortalezas y otros vienes y rentas que assi
dis membranias y vendierem y el valor de quaranta
mil ducados terrenos encantados lo qual podamos
hacer sin consentimiento de los prelatos abbates
Prioros prepositos Rectores conuentos cauertos y
las otras personas quellos poseyeren dandoles la justa

R econpensa y equivalencia que ouieren de haver por
las rrentas que asidis membranice y rendieras se
gumias largo esto yotras cosas se contiene en el dicho
breue y letas apostolicas aquienas & eternas el qual
tenias aceptado y tenues lo aceptacion y del busan
to por la presente teste oy dia dela acta testa disuebro
quito y aparto de la dignidad arcobispal de Toledo arco
bispo eyglesia della lavilla de viceda con las lugares al
pedrete y valde peñas Tortuero valdesoto lapuebla de
los valles Matarriua la Cassavilla seca fuente el frig
no fuente la higuera viñedas valdemoro ranz meso
nes. Cuvillo torremocha El berrucco val de camino
suarez cauambilas venturada Redención que son dela
juridicion dela dicha villa de viceda consiuracion ci
vil y criminal alta vaxa mero mixto imperio dela dicha
villa y sus terminos y lugares de su tierra y partido y con
el derecho de elegir alcaldes y regidores alguaciles alcaldes
de hermandad y otras oficiales que lesuen y acostum
bran nombrar para el buso y exercicio dela dicha juris
dicion con las Rentas de penas de Camara y de sangre
legales y arbitarias y otras calumnias y los mostren
cos y Pecho forero y escuamias dela dicha villa y lugares
de su tierra con la fortaleza dela dicha villa y otras quales
quier Rentas pechaz y tercias de vitas anexas y pertene
cientes a la jurisdicion Senorio y vassallage dela dicha
villa de viceda y lugares de sus declaraciones sin que en
ella comiesen Termos y Jurisdicion que te reseruadas
cosa alguna para la dicha dignidad arcobispal de toledo ar
co bispo eyglesia della excepto lo que tra alc dias mas cele
stiales del pan virio yazeyte ganadas y otras fructos q
en las dichas villas y sus lugares y terminos se cogieren
ycriaren y el portazgo dela dicha villa y lugares de su tierra
y los dias mil y novecientos y diez maravedis de cada uno
perpetuo que la dicha dignidad tiene sobre ciertas casas
de la dicha villa con el derecho de dezima porque esto ateser
y quedar para la dicha dignidad arcobispal arcobispo eygle
sia de toledo y los que en el tienen derecho y asi de
membrana la dicha villa y lugares de su tierra con la dicha
jurisdicion civil y criminal y derecho de legir y nombrar
Alcaldes y regidores alguaciles y los terminos oficiales
que para el buso dela dicha Jurisdicion fueren necessa
rios y con las cosas y Rentas tercias y preciunadas

del suso contenido que pertenece en la dicha dignidad
 arzobispal de Toledo arcobpo exglesia della como del suso
 se contiene lo applico y a proprio yncorporo eumi y pa-
 ranti para que de te oy dia de la dacta testa carta en adelan-
 te sea en este proprio y particular hysar de la dicha Juris-
 dicion ciuil y criminal y llenar y gozar los fructos y ren-
 tas y lo mas de suso declarado y en el orden disponer de
 ello y de qualquier parte dello aquien y como quisiere mos
 como de cosa nostra propria Libre y desembargada de qua-
 les quer cargar seruicios y ynpusiciones de suyas qu-
 artas y medias fructos y de otras quales quer subcidas
 y contribuciones & partimientos de las galeras y
 otras cosas de qualquier calidad condicion que sean o se
 puedan que por Razón de hauiendo vienes y Juris di-
 cion de la dicha dignidad Arcobispal de Toledo arcobpo y
 yglesia della heran obligatorias a pagar seruir y contribuir
 asi a la Santa sede Apostolica y per las eclesiasticas co-
 mo a la dignidad Arcobispal de Toledo arcobpo y yglesia
 della por razones de la dicha Jurisdicion & rentas y proue-
 chamientos de manera que todo ello quede libre de los suso
 dichos y de qualquier cosa y parte dello como summa hu-
 vieran sito vienes eclesiasticas de la dicha dignidad arcobis-
 pal de Toledo arcobpo y yglesia della porque la carga de
 todo lo que dichos ate quedar sobre la renta de suyo q-
 mandamos dar a la dicha dignidad arcobispal arcobpo
 y yglesia de Toledo eure compensa de las dichas rentas
 Conforme al dicho breve y letras apostolicas en otra
 persona alguna por causas de Razón de la dicha dignidad
 arcobispal en otra maniera no sean señores de la dicha
 Jurisdicion ciuil y criminal de la villa de Vizcaya
 en sus lugares terminos en tales temas arruina dichos y
 declarados en de cosa alguna de ello ni de las rentas y pechos
 y tercios anexas y pertenecientes a la dicha dignidad
 arcobispal de Toledo arcobpo y yglesia della en la dicha
 villa de Vizcaya y en sus lugares y terminos vienen aussi
 y de la misma maniera que summa huvienda de la dicha
 dignidad Arcobispal de Toledo arcobpo y yglesia
 della en perteneciente la dicha Jurisdicion ciuil y cri-
 minal de la villa de Vizcaya y sus lugares y terminos
 nulas otras rentas y tercios anexas y pertene-
 cientes a la dicha Jurisdicion en la villa de Vizcaya la dicha
 dignidad arcobispal de Toledo arcobpo y yglesia della

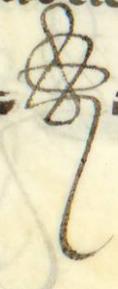
las & entas suso declaradas que an llenado asta aqua
in parte alguna de llas y por esta carta sedis in embrau desde
primer o dia del mes de enero de mil y quini entos V
setenta y cinco a noz en adelante porque dese el dichos dia
o de aquell que por nra y su nombre fuiere tomada
la possession de llo en adelante y a de gozar la recompensa
que por las dichas rentas le dan a por la qual dese en
tonces a noz no de gozar de todo llo y de poner de llo
como de cosa mia propria libre y semiburgada avida y
adquirida por justos y tercios titulos y no por virtud
del dicho breue y letras apostolicas de susantida por la
presente lo disuembra ma quitan a y apartan a todo
ello de la dicha dignidad arcobispal de toledo arcobispo y
yglesia de lla y lo transfieren a yncorporar a ennoypa
no para que podan a disponer y hazer de llo o de qual
quier parte de llo lo que quisiere nra y por vien tui etemos
perpetuamente para siempre jamas y porque conforme
al dicho breue y letras apostolicas noz dama ala dicha di
nidad arcobispal de toledo arcobispo y yglesia de lla la qui
valencia de las dhas & entas y a prouechamiento y
cosas de suso declaradas y para hazer y dar la dicha re
compensa por nra y su carta firmada de mi estacion
bre y librada de lla de lme stro consejo de la azienda manda
me al licenciado Arceniro cuiado que citando para ello
ala parte del dicho arcobispo de toledo y yglesia de lla
averiguase lo que en lla anpasado de mil y quini
tos y sesenta y un mill y quini entos y setenta mill y
quini entos y setenta y uno mill y quini entos y setenta
y tres y mill y quini entos y setenta y tres & entaron y
valieron las dichas trentas tercios y a prouechamiento en
tos pertenecientes por Razon de la dicha jure dicion se
novo y vasallage ala dicha dignidad arcobispal arcobispo y
yglesia de toledo en la dicha villa de veceta y sus lugares
y terminos y en todo lo mas de suso declarato el qual di
cho licenciado arceo aiuento citado ala parte del dicho ac
cobispo de toledo hisola dicha averiguacion y la truxo y pre
sento en el dicho nra y su consejo de la azienda en el vista
parcioporella que la dicha dignidad tiene y pertenece
en la villa de veceta y sus lugares las dichas rentas
de penas decimara mostrena y pedro forero de suso de
claradas y tomada la que yta parte por valor de renta
de noz de lla dicha cinco a noz de quinientos y sesenta y



nunc qui ente y setenta qui ente y setenta.
 vno qui ente y setenta y doce qui ente y setenta
 y tres cincuenta mill doscientos y anquenta y tres
 maravedies y medio quem ontaron y valieron las dichas rentas de penas de camara y de sangre y mas
 trece y pecho forero pertenecientes a la dicha dignidad
 arcobispal de toledo por razones de la dicha jurisdiccion ex
 no soy vasallage de la dicha villa y lugares que quales
 son la justa y equivalente recompensa que se tiene dar a
 la dicha dignidad arcobispal de toledo tales quales
 dho maravedie de juro sed acarta de primo legio ala
 dicha dignidad conforme avui no al uala firmado de
 un manio fecho oy dia de la data testamestra carta para
 que la dicha dignidad arcobispal de toledo ay y tenga to
 dos los dho cincuenta mil y doscientos y anquenta y tres
 mrs y medio tercera perpetua amiente en las muestas
 a la uala de la ciudad de toledo y gare della teste el dia
 dia primero de enero del año de mil y quinientos y setenta
 y seis en adelante en cada año parasiempre jamas
 con lo qual declaran que la dicha dignidad de toledo
 arcobpo y iglesia della estay queda pagada satisfecha
 y recompensada justa y equivalente mente de todo lo q
 con forme al dicho breue y letras apostolicas ade hauer
 por las dichas rentas juris dicionales que temia en la
 chavilla de veda y sus lugares y termines y juris dicio
 nes y en todo lo mas que la dicha dignidad y iglesia tiene
 y ha tenido y podido tener y pertenecer por Razones de la
 dicha juris dicion senorio y vasallage y todo lo mas
 que a si dismembran y se entiende que queda por su
 parauencia la dicha villa consue lugares y juris dicion
 ciuily criminal y yncorporato todo ello en la dicha
 corona y patrimonio Real y con el derecho de elegir al
 calde y regidores y los otros oficiales para el uso y exer
 cicio de la dicha juris dicion y las dhas rentas y
 derechos de el dicho dia primero de enero del dicho
 año de mil y quinientos y setenta y cinco o de setenta
 que en su nombre se tomare la posesion en adelante
 parasiempre Jamas por quanto la recompensa que
 avemus mandado dar por todo ello corre sin fin
 de el dicho dia para el dicho Arcobpo de toledo de
 lo qual mandamos dar la presente firmada de nuestra
 mano y librada de la de nuestro consejo y refrendada

de Joan del gato nuestro secretario dada en San
lorenco axente y ocho dias del mes de septiembre de
milly quinientos y setenta y cinco años. Yo sobrero y
yo Joan del gato yo el Rey yo Joan del gato secreta
rio de su magestad católica la fiz escriuir por su mādado

S eñor El Duque de vñeda dice que
para ynscriuir en la escriptura de
venta quel villa de fuente El
freyno de torote le a hecho compra que della ha
hecho con licencia de vna magestad tiene necesidad de q
vno de los contadores de mercedes le tener certificacion fir
mada de su nombre por donde conste quelas cincuenta
mills docientas y anquenta y tres maravedies tercetas
de juro perpetuo que sedieron aladignadas arcobispal
de toledo en recompensa de las Rentas Juridicionales
de la villa de vñeda y lugares de su tierra de los qual es
el despacho primitivo cauen en las quarenta mill du
catas tercetas que su magestad que aya gloria puto
dios membrar de lugares de yglesias conforme al breue
que tuvo de sus antidas para ello suplica avramag
nado de la dicha certificacion para el dicho efecto
en que Reciuran d. en Madrid acinco demarco de
mills y seiscientas y once y uniformen los contadores
de mires. **D** O **R** loc libras de mires de la summa
gestad parece quelas dignadas arcobispal de toledo tiene
por carta de primitivo de seis de octubre de setenta y
cinco cincuenta mill y docientas y anquenta y tres
de juro perpetuo situadas en las alcabalas de la ha
cienda en recompensa de lo que valian las Rentas Ju
ridicionales de la villa de vñeda y lugares de alpedrete
val de penas tortuero valdesoto la puebla de los va
lles mata rruvia la casa villa seca fuente el fresno
fuente la yguera binuelas val de iuño ranz meso
nes el cubillo torremocha el berruco val tecamino
su anexo cauillas venturada redueña que herá
de la Juridicion de la villa de vñeda. **L** os qles
cauen en las quarenta mill ducatas tercetas que
su magestad puto dios membrar de las Rentas Ju
ridicionales en virtud del breue de uno muy sancto
M adre gregorio desimo tercio que para ello tuvo da
dole la verda dera y econpensa que por ello hui
se de hauer. fecho en Madrid a siete demarco de mil

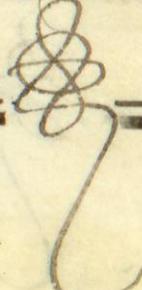


Seis ciento y once años: tristán de Cirica ::

Da cierto

el traslado de los dichos
recaudos y ansi lo certí-
fico yo el escrivano yan-

si dismembrarlos la dicha villa y lugares trató deven-
derlos y auien dolos por dito Joan curiel delatorre aqua-
enta de lo que huió dehauer en moneda de vassalloz
y Rentas Juridicionales eclesiásticas conforme al
medio general tomado con el y los demás hombrerode
negocios estando ya hecha la averiguacion a supedim-
ento de lo que en otra la dicha villa de valeda y lugares
de sus jurisdiccion en que entra la dicha villa de
fuente el Fresno se acortó en el consejo de hacienda de
sumagestad que la dicha villa de valeda y lugares de
sus jurisdiccion en que entra como dichas la dicha villa de
fuente el Fresno se vendiesen a don Diego Mexia
y ovando conte que fuere la dicha villa de valeda y cerca
dello parece setenta cierto aliento y concierto con el en
veinte de febrero del año pasado de quinientos entre y ochenta
y uno conforme al qual se dio comisión firmada
de sumagestad y ejecutada de Pedro de Escovedo su
secretario fechado en la adies y viene demarcó del dia
cho anno de ochenta y uno a Joan Aluarez de la Guilla Juez
de comisión para que diese la posesión al dicho don diego
Mexia y ovando de la Juridicion y Rentas Juridicion-
ales que antea de la dicha dismembración pertenecía
a la dignidad arcobpal y yglesia de Toledo en la dicha
villa de valeda y lugares de su tierra en que entra la di-
cha villa de fuente el Fresno y de otras cosas contenidas en la
dicha comisión para que el sus herederos lotuviessen
y sus asentos segun y de la manera que se caua hecho en ipso
que hera de la dignidad y en el que se caua poscyto y
exercido en nombre de sumagestad despues que se caua
dismembrado de la dicha dignidad y incorporado en su
coronarreal yamiento selezado la dicha posesión al dicho
don Diego Mexia en virtud de lo suso dicho y el dia de la
dicha villa de valeda y lugares de su tierra en que entra
la dicha villa de fuente el Fresno Ocurrieron a sumagestad
disiento que dentro que caua un tiempo de tres
años quatromeses que se concedian a todos los lugares
eclesiásticos para poder ser reunir y tanto de
las ventas que dello se hanian y aun antea que co-



comencal en acuer como se veria por cierta petició
que se auia presentado al tpo que se auia comenzado a
hacer las primeras averiguaciones y otras caussas
y Razones que alegaron sobre el efecto de su tanto
pidiendo se admitidae a el curazon de lo qual se formo
y trato y siguió pleito con el dicho don Diego Mexia
de ovando en su vida y despues consue heredero ante al
guise de los señores del consejo de su magestad que co
nocian de pleitos y causas que pendientes del dicho de credito
y medio general por los quales se dieron proueyeron mu
chos. ante en el dicho pleito oyen el sibiieron prouan
cias y otras diligencias curazon de las pretensiones de
ambas partes y el siguió el dicho pleito hasta que por au
to de vista y revista fué contentado el dicho conte y sus
herederos aque texasen la dicha villa y lugarez yellaz
fuese en adiutorio al dicho tanto y retencion pagando
la cantidad demarcada que pareciesse haver consta
do al dicho don Diego sobre la qual dicha paga y la forma
con que se concedio la dicha suencion y tanto a la di
cha villa de fuente el fresno se hizo y concluyo con ella
cierto asiento enveniente dias de linea demarcos del año
pasado de mil y quinientos y noventa y tres ante a
gustin de salinas escrivano el qual su magestad co
firmo y aprovo por surreal cedula fechada en lozanco
el real ayuntamiento y quattro de julio del dicho año de quin
ientos y noventa y tres questa firmada de la image
tad y refrendada de Joan Lopez de Velasco sus secretos
y la dicha villa de fuente el fresno cumplio y pago de
su parte todo lo que estaua obligada por razon del
dicho tanto como consta de la certificacion dada
por el señor xponal de ypenarrieta del consejo de
Hacienda de su magestad que en aquello tpo Havia
oficio de depositario general de la corte y se despa
cho otracedula para que la dicha villa de fuente el
fresno fuese medida en la posesion conforme al ob
siento fechado en lozanco el real ayuntamiento qua
tro de julio del dicho año pasado de quinientos y
noventa y tres y en virtud de la comision qdijo
para esto se dio la posesion a la dicha villa de fuente
el fresno como parece del dicho asiento aprobacion
del y de la dicha certificacion cedula de posesion y de
la dicha comision y auctor de la dha posesion que.



Son del tenor siguiente : ☰ ☱ ☲

Lo que p[er]o[ne] manda

do de sumagestad se asienta y concierta con Pedro
pinar vecino de la puebla de los valles en nombre del
concejo justicia y Regimiento del lugar de fuente El
fresno en virtud del poter especial que para ello tiene
sobre la n[ost]ra que sumagestad le haze de eximirle y
apartarle de la dignidad Arcobispal de Toledo y de la
venta que del y de la villa de v[er]eda de cuya Jurisdicion se
exime estaua hecha consueuntas Jurisdicionales a
don Diego messia de bando conde que fue de la dicha
villa de v[er]eda difunto pagando asus herederos lacan-
tidad demarauedis que pares ciere hauerles constado
es lo siguiente ☰ ☱ ☲

Primera mente que por quanto auiendo

sumagestad en virtud del breue y facultad aposto-
lica que el Papa gregorio decimotercio de felice recor-
dacion le concedio die enembrado quitado y apartado de
la dignidad arcobispal de Toledo arcobisp[o] e[st]a iglesia de
lla la dicha villa de v[er]eda y su fortaleza y los lugares
deval de penas misiones venturada Cabamillas El
Berrueco al pedrete tortuero Valdesoto la puebla
de los valles matarruvia fuente el fresno fuente la
yguera Huinelas y villa seca que Son de la tierra y
androm Jurisdicion de la dicha villa de v[er]eda y avil-
endo los pedidos Joan de curiel de latore A quenta de
lo que h[ab]ia de hauer en moneda de vassallo y R[e]tas
jurisdicionales eclesiasticas conforme al medio gene-
ral tomado con el y los demás Hombres de negocios es-
tando ya hecha la aueriguacion asupuesto de los
montaños la dicha villa y lugares se anima acordado en el
consejo de hacienda de sumagestad que la dicha villa
y lugares se encomiendan al dicho don Diego messia de o-
bando conde que fuere de la dicha villa cerca de lo qual pares
cio auer sido tomado cierto asiento y concierto con el enve-
ynte de hebrero de quincuaginta y uno sobre la

paga de treinta y tres mill ducados que al dicho Conde
Se le devian portantes que auaia pagado conforme a otro
asiento tomado con el en dies de Julio de quinientos y
setenta y cinco por el qual sumagestad le Hazienda
de la fortaleza de montañez que hera tela orden
y mesama estral de Santiago contre centas y setenta y
cinco mill maravedis de Juro perpetuo terrena enca-
davano situadas en qualesquier salinas de este Reyno
serviendo con lo dicho treinta y tres mill ducados por el qual
dicho asiento deveniente de Febrero del dicho año de quin-
ientos y ochenta y uno parecia que entre otras cosas de
las que se le devian ofrecido auiansido que del precio de
maravedis que se montase en la vidad y Rentas Ju-
ridicionales de la dicha villa de Vzeda y lugares de su te-
rritorio referentes se le huiesen tener contar los dichos
treinta y tres mill ducados que auaia pagado por la dicha
alcaydia por no haver tenido efecto el dicho asiento de
dies de Julio que sobre la compra de la se auia tomado con
el dicho conde como lo que montase en los dictos te-
rritorios hasta fin de diciembre de quinientos y ochenta con
tados arazou de catorce mill el millar y setenta por can-
dad de este dia odias en que pareciese hanciose paga-
do y loquemas montase en la dicha Villa de Vzeda y
cierta fortaleza que ay enella y los lugares de su te-
rritorio huiesen de pagar y pagarse consumo en los
libros de la Razon de la hacienda de sumagestad con
Recasas bastantes por donde le perteneciesen den-
tro de dos eneses primeras signadas contadas de este
el dicho dia de la fecha del dicho asiento deveniente de Fe-
brero o trantana sumay cantidad de maravedis de
los que sumagestad deviese y huiese mandado pa-
gar aqualesquier personas de las comprendidas
en el asiento del medio general y otras qualesquier
que lo huiesen de haver por Recasas que estu-
viessen asentadas en los dichos libros de la razon que
tomase dentro de los dichos dos eneses los vassallos y
Rentas que el dicho don Diego Mexia declarasse y
consintiese que se diessene de los de la tierra de la dicha
villa contadas en la forma susodicha de forma que co-
loquemontase la dicha renta de los dichos treinta y tres
mill ducados que auian se le devian y edictos dello lo
que se consumiese de la moneda de decreto sumage-

tia quedase enteramente pagado de todo lo que montase la di
 cha villa de veda y lugares de su tierra confortable
 za Encumplimiento del qual dicho Alcaldes de
 febrero del dicho año de quinientos y ochenta y uno
 huiendo semanada por carta y comisión firmada su
 Magestad y Refrendada de Pedro de conde su secretario
 dada en Tomar adies y suerte de marco del dicho año de quin
 ientos y ochenta y uno que yo an Aluarez del Agüila Juez
 de comisión diesse la posesión al dicho don Diego Mexia de
 ovando de la Jurisdicción y Rentas Juridicionales que alla
 dicha dignidad de Toledo pertenecían en la dicha villa y lu
 gares para que el y sus herederos latuñesen y busiesen Ex
 gui y de la manera que se avia hecho en tiempo que quería de la
 dicha dignidad y en la que se avia exercido en nombre de su
 Magestad después que la avia desmembrado de la dicha
 dignidad y incorporado en su corona real. Aumento se le daw
 la dicha posesión la dicha villa y lugares de su tierra avian
 ocurrido asu Magestad diziendo que atento que ellos
 avian venido dentro de los quattro meses que se concedian
 a todos los lugares eclesiásticos para poderse edificar
 de las ventas que de llas se habian ya en Antes que co
 menzase a correr como se veria por cierta petición que se avia
 presentado al tiempo que se había comenzado a hacer las
 primeras averiguaciones La qual se avia cometido a
 Francisco Gutierrez de Cuellar que era la razón de la
 consejo de Hacienda y Contaduría mayor de la villa para
 que tratase del dicho tanto huiendo de ser admitido a el
 y quitarle la dicha posesión porque aun que por parte del
 dho Conde se pretendía haverse pasado los dichos quattro me
 ses y reporte decir que de este el dia en que el tomó la posesión y
 avian sido citados la dicha villa y lugares para venir a
 pedir sustituto hasta el en que avian acudido a pedirle
 Se avian pasado mas de tres años no se podía impedir ente
 de asi. **D** que temias de que huiendo de
 la dicha petición mucho tiempo antes que el tomar la
 posesión no huiendo de comenzar a correr los dichos qua
 tro meses de este el dia en que se le huió se dio la posesión
 de la dicha villa sino en que pareciese haverla acaua
 do de tomar della y de sus lugares y de todos los terrenos
 limites y moxones de los aqual se avia hecho enteramente
 inconclusa justificación que de derecho se devia Como co
 staua de los autos de posesión que sobrellos sus díos

Auian pasado Ante Joan de Segouia tercero escri
vaiio dela dicha comission por donde parescia no haver
eldicho Juez acuado de dar ladicha posesion al dho
Conde por las quales dichas causas y razones y por
otras que no heran menos consideracion deuan tener
admitida al dicho tanteo ey incorporados en la coronay
Matrimonio Real y despues el dho Conde sobre
lo qual se hauiia tratado pleyto entre la dicha villa de
Vzeda y lugares de su tierra y el dho don Diego me
ria deouando ensu vida y despues consus herederos an
te algunos de los del consejo de su Altagestad que co
nocen de los pleytos y causas que dependen del decreto
y medio general por los quales se auian proueyto mu
chos autos ynterlocutorios y Hecho prouanas y otras
muchas diligencias que conforme a derecho parescio
combienan para Justificacion de las pretensiones de
ambas partes hasta tanto que por autos devista y
Revista auialido contenido el dho Conde y sus
herederos aquellas en la dicha villa y lugares y que
fueren admitidos al dicho sustanteo pagar todos la can
tidad de Maravedis que pareciere haverles costado
sobre la qual dicha paga y la forma con que se elecon
cedia la dicha sujecion y tanteo quedo este dho
assiento y capitulacion .:

Que fu Altagestad,

Haz al dicho Lugar de fuente el freno
villa de por si y le exime y aparta dela Jurisdicion
de la villa de Vzeda y selada de por si ciuil y criminal al
tayvaja mero mixto y imperio de todos sus Herederos
y Jurisdicion segun los tiempos antiguos y de lin
dades con los lugares comarcanos y que en el Prinile
gio que se les despachare se les asegure y prometa que
nunca per petuamente para siempre jamas el dicho
Lugar sera vendido ni enagerado ni donado Smo que
siempre quedara en la corona Real y que no le viura
ni subjetara otro ningun pueblo y que el Regimiento
del dho Lugar se junte cada año y haga su eleccio teofia
de Alcaldes ordinarios y de la Hermandad Regidores
Alguaciles Procuradores guardas y los demas oficiales
del concejo y que con sola su elección y nombramiento sin

43

Q tro mi gmi o tro titulo mconfiracion puden hu
lar y busen de los dichos oficiales y que no se les pueda po
ner corregidor en otro mi gmi Juez para en primera y nsta
cia en en grado de Apelacion y que las apelaciones de
dies millimara uedis avaxo en lo ciuil vayan al ayunta
miento del dicho lugar y de alli arrua y las de lo criminal
asunigestad o a la real chancilleria de Valladolid y q
no se les pueda poner Regidor en otro mi gmi oficial de
concejo sino fuere a pedimento del dicho concejo y que
entonces se acrecienten los oficiales que el concejo obrare
para quellos prouean con los demas por que su Mage
stad no les ha de poter vender mi gmi oficio miliuar por
ello cosa alguna y los han de poter vender sin otro
titulo my informacion:

Item, Que, Sean,
apartados de la dicha dignidad Arcobispal de
Toledo y de suuris dicion y otras quales quieras
Justicias puestas por la dicha Dignidad y que no
puedan entrar en el dicho lugar mensis terminos
y Jurisdicion por mi gma via causalii Razón q sea
sino fuere por via decarta Requisitoria como en Ju
ris dicion estrana distinta y apartada de la dicha di
nidad y que si entraren en el dicho lugar y sus termi
nos y Jurisdicion puedan proceder contra ellos los Al
caldes del dicho lugar:

Item que se les de la prouision de las es
criuiamas Publicas y del con
cejo del dicho lugar como a ora
l a t i e n e n para que las puedan proueer por la orden
que el concejo quisiere y que consolo se exami
nadox y aprouader los escrivianos por el consejo de
Su Magestad puden vender el dicho oficio En
otro titulo mconfiracion y que no se puedan ja
mas vender las dichas escrivianas ni acrecentar o
tras denieuo y que si se huiieren de acrecentar la
eleccion y nombramiento de los tales escrivianos sea del
dicho concejo sin que por ello su Magestad lleve cosa
alguna: - I tem que se les ha de dar y conceder que
los Alcaldes ordinarios del dicho lugar puedan vender
la Jurisdicion ciuil y Criminal Altavaja mero

mixto imperio en todos sus terminos y Juri diccion seguir lo busauan y exercian los Jueces puestos por la dicha Dignidad Arcobispal de toledo y los quales pues aca que se dismembro han puesto los dichos conde de valeda y sus herederos .

Item que los Alcaldes que en cada año entraren tomen Residencia a los que salieren . Item que si algun Juez de Commission fuere al dicho lugar no pueda sacar los reyes del presos ni de su jurisdicion ni otra ninguna persona que delinquiere en el dicho lugar dentro de su jurisdicion por ninguna causa civil ni criminal sino conuenirlos dentro del dicho Lugar ni sacarles sus vienes por ejecucion ni embargo sino que si se executaren levendan y rematen en el dicho Lugar y si se depositaren sea en el .

Item que todos los pleitos que estuvieren pendientes ciuales y criminales y presenten a un primer ayuntamiento al tempo que el concejo hiziere obligacion de pagar el precio de la merced asi en el dicho lugar como ante el alcalde mayor de la dicha villa de valeda seremitan . Luego ante los Alcaldes ordinarios del dicho lugar a quien no este despachado el privilegio .

Item que se les de cedula sin ose les humillando para repartir y lechazar por si la lo que fuere menester para pagar estamiento y gastos de este pleito y para que lo puedan tomar acenso sobre los propios y vienes del concejo del dicho lugar y de los vecinos del y arrendar y vender de los propios del concejo lo que les pareciere que convenga perjuicio se pue de vender como se dario a otros lugares que se han eximido de la jurisdicion eclesiastica .

Item que se les de las penas tecamara y dostrancas y echo forero y otras Rentas Juris dicionales q pertenezcan al dicho Lugar y que para ello se aya de hazer la cuenta conforme a las averiguaciones que se hizieren de lo que las dichas Rentas valieron los Cinco Anos de quinientos y Setenta y cuatro quinientos y setenta y uno quinientos y setenta

y seis quinientos y Setenta y siete quinientos y.
Setenta y ocho y queseaya de tomar la quinta parte
por valor de uno de los y lo que ocupiere Respectua-
mente entre ladicha villa de veda y todos los lugares
que heran de sujuria dicion haciendo sela quinta como
se acostumbra y paresiere que el dicho don diego me-
xia de ouando huiere comprado la moneda de decreto
que consumo sobre los dichos Treinta y dos mil ducados
y de ditzos de los que an si se le auian de pagar con q.
Assimismo se entienda que por Razón delosusos
dicho no se haya de dexar de cargar ni cargar alas perso-
nas por cuya quinta se tomaron ladichavilla y.
Lugares amencia precio lo uno mil otro decomosecon-
tine en el Asiento delmedio general tomado con los
Hombres tenedores de flantes porque con esta condi-
cion se le concedio ladichavilla y lugares de su tierra al
dicho conde La qual dicha summa se ha de reparar
entreellos conforme a la vesindad que se aueriguó que
auia al tiempo que se hizoieron las dichas averiguacio-
nes Exgun dichos .:

Que los Salaríos

de Jueces y escrivanos que fueren a ha-
ber las averiguaciones de la vesindad y ventas
juridic平ales de ladicha Villa y lugares sea
alucosta della y de las yas cargo el pagallo con q.
si entre los dichos Don diego mexia y Joan de
curiel estauia concertado de pagar parte de los ta-
to menos pague el dicho lugar .:

Contas

quales dichas condicio-
nes el dicho Pedro pinar
en nombre del concejo

Justicia y Regimiento del dicho lugar
de fuer te el frexeno y por si mismo y por su tud-
de los dichos poteres que del dicho lugar tiene que o-
riginalmente que dan asentatoe en los Libros
de la secretaria de la hacienda de su magestad de q.
yo el presente escrivano soy feo acepto estando y.
dijo q obligaua y obligo al dicho lugar y exento
del yas sus propios yrentas aiudos y por hauer
aque tendran y pagaran todos los mrs que En

que en todo lo suso dicho montare a los precios y plazos de suso Referidos con forme a los autos de vista y Reuista dados en el dicho pleyto a su magestad o a los Herederos del dicho don Diego mexia de ovando en su nombre o a quien por ellos lo huiiere de hauer o supoder oivirre solas penas que entre los suso dichos estan puestas en los conciertos que estan hechos y dio poder a quales q' Justicias y Jueces del su Magestad de qualquier fuerro y Jurisdicion que sean acuya Jurisdicion se sometio y al dicho Lugar y vecinos del para que los compelau a ello y especial mente a los Enores del Consejo de Hacienda del su Magestad y Alcaldes de lucassa y Corte como si este Aliento y escrictura fiesen sentencia definitiva de jueces Competente dada y pasada en colla Juzgada y por si y en el dicho nombre Renuncio su proprio fuerro Jurisdicion y su null ego y domicilio y la ley sit combarerit de Jurisdictione omnium iudicium y tota la fuerza y efecto q' se puedan ayudar y aprouechar y la ley y derechos que dicen que General Renunciaacion de Leyes fecha non vala entestacion de lo qual lo otorgo Antenor escrivano y testigo y unoescritor En la villa de Madrid ayente dias del mes de marzo de null y qui iii ento y nouenta y tres años siendo presentes por testigos Do. minigo de amillua y Martin martinez de arriacu y christoval del Rincon estantes en esta corte que juraron Conocer al otorgante gante y porque dixo que no sabia escrivir Rogo avno de los dichos testigos lo firmase por el por testigo Martin martinez de arriacu pase ante mi Agustin de Galinas. Eyo el dicho Agustin de Galinas escrivano del Rey nuestro señor Residente en su Corte que a lo que dichos fuiy presente con los dichos testigos y otorgante los sigie con su signo entestacion de Verdad Agustin de Galinas

Al Rey; Por

Quanto por su mandado se ha tomado El aliento y concierto desta otra parte escrito con Pedro pinar Vecino del lugar de la puebla de los Valles en nombre y por virtud de los poderes q' tiene del concejo

Justicia y Regimiento del lugar de fuente el free
no Sobre la merced que le ago de eximirle y apartar
le de la dignidad arzobispal de toledo y de la renta q
de la y de sus rentas Juris dicionales estaua hecha
atou Diego mexia deovante conte que fue dexeda
yadifunto y hazerle villa de por si y darle juridicion
para que la pueda H user y exercer segun y de la for
mav manera que se haze en los temas lugares de lo
qus Leynos quiescan eximido de las Juris dicio
nes eclesiasticas pagando alce Heredera del dicho co
de la cantidad demandada que les cupiere de lo que
pares ciere auerle constato la dicha villa y lugares de
Guterra por la presente le apruebo y ratifico y as
guro y prometo por mi ffe y palabro Real que
cumplirase por parte del dicho Lugar lo que por el di
cho aliento se obliga secumplira por la una por lo que
aun toca sin que falte cosa alguna y en tanto que to
me larran de la y de la mi aprovacion Pedro luis de
torre glosa mi contador acuyo cargo estan los libros
de mi caja Real y que asimismo se tome en la don
de se tiene la dema hazienda fechada en Guadalupe
el Real aveniente y quattro de Julio de mil y qui
nientos y noventa y tres anos Valobrerry de la
Puebla de los valles de lugar de fuente el free no
yo E I R E V. Nombrado del

R ey nuestro senor Joan Lopez de Velasco, entres
de agosto de mil y quinientos y noventa y tres
anos tomelarrason del aliento y aprobacion de la
tes de esto escripto Pedro luis de torre glosa, To
molarrason del aliento y aprobacion del ante de
esto escripto alexo tolmeo. Tomolarrason del
aliento y cedula de aprobacion de su magestad dan
tes de esto escripta Joan Saravia.

H enoz, El duq

Devreda dice que Alquiento sito adiunta
da Lavilla de reda y las villas y lugares de su
tierra alta nro que por su parte se pidio de la com
pra que tellay tellas auia hecho don Diego mexia
deovante semano por la junta de Presidentes q
entonces se hacia sobre cosas de la calidad q



que la dicha villay lugares depositase en el precio del dho
tanteo en el depositario general de sta corte para q
desuposter se entregase a quien tocase y lo huviesse
de hauery en cumplimiento de lo llo la villa de ffuente
el fresno de torote Hizo deposito Real de setecientas
y setenta mill y trecientas maravedis por el año de
quincientos y noventa y dos en christoval de y pena
ericta del consejo de hacienda de vna magestad que
en aquella sazon servia por mandato de vna mage-
stad el dho oficio de depositario general los quales
le tocaron apagar ala dicha villa de fuente el fresno por
el vassallage y Renta. Jurisdicionales que en ella
auia y por ciertas costas que se le cargaron y porque pa-
ra yncorporar en la escriptura de vnta que la dicha
villa de fuente el ffreno ade otorgar en fauor del
dho Duque tiene en ecclida que el dho xponal de
y pena arricta lete certificacion firmada de su nombre
por donde conste auerse depositado en el por parte dela
dicha villa la dicha cantidad y en que dia e y partida
y ante que se cruiara. Otorgo las escripturas de depo-
sito de llas ya quién y porque orden entrego de spues las
dichas setecientas y setenta mill trescientos marave-
dis y la causa por quelas huiuo la persona quelas. Res-
cuerdo y cobro del dho xponal de y pena arricta y en
tud de querrecaude avra al dho agestad suplicamente
se le la dicha certificacion para el dho efecto en que
Rescriuiran. En Madrid acmico demarco de mil
y Seiscientos y once. que selate el señor xponal de
y pena arricta para el efecto quelapite:

poz la quenta

en mi poder en el tiempo que hize el oficio de de-
positario general de sta corte parece que por parte
de la villa de fuente el fresno una telas telas juridicão
de la villa de vzedas se depositaron setecientas y setenta
mill y trecientas mrs por quenta de lo que monto su
exencion de la juridicion del Conte que fue de vzedas
y telas costas que le toco apagar en esta manera: en
Catorce de septiembre de quinientos y noventa y dos.

quattrocientos y treinta y nueve mill quinientos y
quarenta maravedis: En Primero de diciembre
el dicho año venu te y dix mill y quattrocientas y ochenta
mire y en dies de abril del dix quinientos y noventa y
tres las trecentas y ochou mill y docecientas y ochenta
mire Restantes a cumplimiento de toda la dicha su
ma y por auto de los Señores de la Junta de Presi
dentes deveniente y enero de Henero del año de quinientos
y noventa y cinco firmado del Secretario Juan Vasquez
de Salazar entregue los dichos setecientos y setenta
mill y trescientas maravedis a don Francisco de Avila
Arcediano de Toledo Curador que fue del dicho con
de en partida deveniente y siete quientos novientos y
quarenta mill y veinte y anco maravedis que monto
lo que en mi poder se de posito por la dicha villa de Vizcaya
y lugares de su tierra por quenta del precio de su ex sen
cion del dicho conde y costas que les toco a pagar y
en dies y siete de marzo del dicho año de quinientos y no
venta y cinco medio Carta de pago el dicho don francis
isco de Avila del Recinto de los dichos mires ante
Goncalo Fernandes el cronista del numero que fue de
esta villa de Madrid hecho en ella a doce de marzo de mil
y Seiscientos y once años va en mandado las dichas
christianas de y pellarrieta: .

C P D Villa de

Fuente el fresno a ocho dias del mes de
abril de mill y quinientos y noventa y
Quatro años ante francisco lopez de alvarez Ju
es de comision por simagestad parecio al igual
de la plaza chino procurador general de esta villa en
su nombre y presento esta peticion con el poder que
tiene queee del tenor siguiente :

S e p a n Quantos esta carta de poder vierer
conozcas el concejo Justicia y Regi
miento de la villa de fuente el fre
no de torote estando ayuntado en este concejo y
ayuntamiento y ayendo llamado a campana tamda
segun que lo auemose y tenedes de hysos de costumbre
de no ayuntar especial mente estando presentes no

francisco dela placa y Pedro felipe Al calteres ordi
narioe en la dicha villa por el Rey nuestro senor y Joan
garcia y Joan de alonso rans regidores y Al. Miguel dela
placa el mo procurador y Joan cabrero vnguel love
te Jurado y Joan descouar el viejo y Mas qual deviste
y francisco sans y Al. Miguel sans y Pedro xuanz y fran
cisco de Diego rans vecinoe deladicha villa porre mesinq
como concejo y enos y enombre deladicha villa q està
ausente. como si fiesen presentes porquen sice necessaria
rio prestamox vos y caucion terrato adjudicatum soluedo
que estaran y passaran por lo que no misinot hizierenq
eyn iniciaremox O torgamox y conocemox q dianox y
otorgamox todo uno poter cumplido libre llenero bastante
segun que en nombre deladicha villa leavenox y teuenos
y de derecho mae puetey deuevaler y ental caso serere que
re ave francisco telaplaca el viejo y Pedro felipe
y Al. Miguel telaplaca el mo procurador y a Joan gar
cia y Joan de alonso rans y Joan descouar el viejo y Joan
Cabrero y miguel sans y Diego rans y Pedro de Diego
rans vecinoe deladicha villa atodas Juntamente yaca
da uno deuox de por si y nolidum especialmente para que
enuestro nombre y delconcejo deladicha villa podais
decir y alegar y hazer todo aquello que necessario sea
en el deslindar y amoxuar y determinar el termino que
la dicha villa tiene con las villas y lugares comarcanos
que tienen terminox y alii dan con el termino de esta
chavilla con protestacion y ratificacion de passar por
todo lo que se a fecho tratado y alegato y autuado alta
el dia de la presentacion de ste poter ento to a quello que
halicho y hiziere el Jues frances lopes de la uara do
Jues por el Rey nuestro senor para el efecto de la posesio
y termino que se a dar y deslindar a esta dicha villa y
Generalmente para entotax nra pleyto y causas cuius lo
y criminales y otras qual es quer que en qualquier mane
ra el Concejo de esta dicha villa yna otre y vezinae te
ellatenemox contra quales quer vezinax vniuersida
tes y personas particulares y villas contrarias en
qualquier manera que sea y para q asiente mandan
do como entendiendo podais parecer y pares cais ante
el Rey nuestro senor y Presidente y oytores de
sumiv alto consejo y chancillerias y ante otras y
qualesquier Jueces y Justicias eclesiasticas y legales



que de nuestro pleyto y causas puden y devan cono
 cer ante ello y qualquier dello hazer y poner quales qz
 demandas pedimenti y equirentes pedir y te
 mandar responder negar conocer requerir protestar com
 binir emplecar testimonio y tomar y parapresentar
 qualesquier testigos y escripturas pedir ejecuciones pri
 siones ventas trancas y Remates de vides posesiones
 dello y las jurar y para hazer otros qualesquier su
 cumentos ansi de calumnia como de asocio y de verdad
 desir y pedir y oir qualesquier sentencia o sentenciacion
 ansi ynter locutorias como difuntuas y consentir en
 las que fueren en nuestro fauor y tales en contrario ape
 lar y suplicar y segurlatal apelacion y suplicacion alli
 ya donde yante quien le deua seguir y dar quien las siga
 y pedir costas y Jurarlas y Recuirlas y dar cartas
 de pago dellas y parareculas qualesquier Jueces Justi
 cias y escripturas y Jurar las tales recusaciones y para
 pedir y ganar qualesquier cartas y prouisiones del sum
 gestao y concillas y sobreellas y en el pliminto dellas
 podais hazer y agair todo lo que autas y diligencias que
 necessarias sean de se hazer anque tocantes a las judiciales
 como extrajudiciales que combengan ser fechadas y no
 harian y hazer siento presentes avnque sean tal
 es y de tal calidad y condicion y de aquellas cosas
 que en si segun derecho requieran y devan haver otro
 nuestro mas especial poter y mandato y presencia per
 sonal y para que lo quel uno fiziere el otro pueda seguir
 y acuar y para quien vno lugar y de dicho concejo y
 ces mas de la dicha villa Presentes y ausentes segun
 dichos y en vno lugar los tituyr un procurador dos
 mas y los revocar y poner otros de nuevo que quan
 cumplido y bastante poder comoleten mas para todo lo
 que dicho y para cada una cosa y parte dello otro tal y
 tan cumplido y bastante que fueren necesarios avnque
 aqui no vaya expresado es en el dho dia y otros
 dias mas el dho dicho y cada uno tercero y nsolidi
 segun dhoes y a los vras sostitutos contados y en
 cedencias y dependencias emergencias anexitades
 y conegidades y con libre y general administracion
 que prometem de lo haver todo por bueno so obli
 gacion que hazem de nuestro vienes propios
 y Rentas de dicho concejo Ayudas y por haver



sola qual siee necesario R eleuacion vox Relieu
mox en forma en firmeza de lo qual o tor gainos la pre
sente y lo enella con tenido antem q uel dealua
taxar E scriuano publico y testigo y uno escripto
que es fecho y otorgao en la villa de fuente el Fresno
no a treinta dias del mes de marzo de Mil y quinientos
trece y noventa y cuatro años testigos que fueron presen
tes a lo que dices Antonio temata ruvia y francisco
de la plaza elmozo y andres toledano vecino de la di
chavilla y los otorantes que yo el escriuano doy
feo conozco firmo el que supo y por lo demas firmo
ante testigo francisco de la plaza miguel de la plaza Mi
guel loret Joan de alonso rans francisco de diegoran
por testigo antonio temata ruvia pase ante mi al
guel de alua taxar E scriuano vatestado dicho pase
por testado va entre englones qualesquier vala
eyo El E obre dicho miguel de alua taxar escriua
no del Rey nuestro señor publico de la dichavilla q
fui presente a lo que dices en uno con lo dices tes
tigos y otorantes que conozco de su pedimento y
otorgamiento lo escriui y firme en fe de lo qual fiz
aqui este instrumento en testimonio de verdad miguel
de alua taxar E scriuano

Miguel de la plaza elmozo pro
curador general de la
villa de fuente el Fresno
y en su nombre digo que vmed con comision
de sumagestad adato posecion a esta dichavilla de
su excelencia y libertad por haverse tratado de con
el conde de zeda y sus herederos y la ha eximido de la
dignidad arzobispal y de la jurisdicion de la villa de
vzeda de donde E olia ser y le adato posecion de Ju
ridicion civil y criminal al tay vaxamero mixto un
perio como villa eximida y lea moronato y de linea
dato sue terminos y jurisdicion con lo que de
los pueblos conquiu aliandos y de todo lo adato posecion
como mas larga mente consta y parece de lo que aut
que dello se ha hecho ante el presidente escriuano de la
dicha comision y paratener titulo la dicha villam
parte de todo lo que dices piso avraniad mane al
presente escriuano mete en trallato doc omnes lo que
yo pidiere a la dicha villam parte de todo lo suso dho



signato de manera que aga fe y interamiento viudo
 en ello su autoridad y decreto judicial que yo estor
 presto en el dicho nombre te pagar loz. derechos que
 montaren para lo qual ecct^a pido Justicia Al^rguel
 de la plaza y presentada pido lo contenido en ella
 y Justicia testigo Joan Alonso Bartholomeo de Vera
 eccl^{as} tantes en esta villa. El dicho Francisco Lopez de Alvarado
 Juez decomisionado en el dicho vistazo dicha petici^{on}
 dixo que mandaua y mandó amel es ciudadano que de
 los autoe de posesion que se adato ac^{er}ca villa de su ex-
 sencio y libertad y moronera y posession de sus terminos
 y jurisdiccion y de las demas autoe contenidos en
 esta peticion sin que falte cosa alguna la que o aga
 sacar vntreslato de omnia loz que fueren pedidos y
 signat^{as} como agan fe loz entregue al aparte testavilla
 de sencio el freno para el efecto que loz pide pagando los
 derechos que por ello oviere de haver al qual traslado o
 traslados y interpuso su autoridad y decreto judicial para
 que valga y haga fe en suy^{as} y fuerade del auxilio proviso
 y mandato y firmo desunombre Francisco Lopez de Alvarado
 do autem Francisco de Alfar oyo el dicho Francisco
 de Alfar es ciudadano de la dicha comision hizo sacar
 los usos y puse por careca la comision y prorroga ciones
 que todes tel tenor siguiente :. A.D. A.D.

Don **P**hilippe por
 la gracia de Dio. Rey de Castilla de Leon de Ara-
 gon de las de Sicilia de Jerusalem de Portugal
 de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Ga-
 licia de Mallorca de Estella de Cerdanya de Cordoua de
 Correaga de Murcia de Jaen de los Algarues de Algecira
 de Gibraltar de las Islas de Canaria de las yndias o
 orientales y Occidentales y las y tierra firme del mar
 oceano archiduque de Austria Duque de Borgoña
 de Brabant y milan conte de ab Spurz de flandes
 y de turol y barcelona senor de viscaya de molina
 A vos Francisco Lopez saued que amiento yo en
 virtud del breue y facultad apostolica quel Papa
 Gregorio tercio de felice recordacion me conce-
 dio dismembro quitarlo y partado de la dignidad
 Arcobispal de toledo Arcobisp^o ey gressia della lavilla

De vñeda y la fortaleza que en ella temia coulç lu
gares del su Juris dicion que son val de penas mesong
venturada cauamillas el berrueco al pedrete la puebla
de los valles Matarrubia fuenre el fresno fuete
layguera binuelas y villa seca estando pedida por
Joan curiel de latore aquenta de lo que huió de haver
en moneda de vassalloz y Rentas Juris dicionales
eclesiasticas conforme al decreto y medio general tom
mado conel y conlos demas hombres tenegocios y
despues de haver hecho la averiguacion de lo que nota
van se acordó en el mi consejo de la hacienda queladi
chavilla lugares se quitan en al dicho Joan curiel
menos y se vendiesen atou Diego mexia de ovando
Conte que fue de la dicha villa sobre lo qual se tomo asie
to y concierto conel enximite de hebrero de quiniente y
ochenta y uno cerca de la paga de treinta y dos mill duca
dos que al dicho conte se le tenian portantaz que auia pa
gato conforme a otro asiento tomado conel en dies de
Jullio del año de quinientos y setentay cinco en que
Se le auia ofrecido que yole harianos de la fortaleza
de mon tanchez que hera de la misma alcalde de San
tiago contresienta y setentay cinco mill maravedis
de juro perpetuo en cada año situado en qualesq;
salinas de los mill dieciseis Reynas sirviendo conlos dhoz
treinta y dos mill ducados por el qual dicho asiento
deveniente de hebrero de quiniente y ochenta y uno
se le ofrecio que tel precio demarauedie que se monta
se en la vesuad y Rentas Juris dicionales de la du
chavilla de vñeda y lugares de suteria de sus referidos
se le huió en el contado de los dichos treinta y dos mill
ducados que temaya pagado por la dicha alcaldia por
no haver tenido efecto el dicho asiento de dies de Jullio
que sobre la compra della se auia tomado conel dicho
Conte con mas loquemontas en los Reditos de los
alca en su de lunes de diciembre del año de mil y qui
nientos y ochenta contados arrazon de Catorce mil
mire el millar Rata por cantidad de este dia o dias
en que pareciesse haverlos pagado y lo que en ontasse
la dicha chavilla de vñeda con la dicha sus fortalezas y los lu
gares de su jurisdicion se huió ese se pagary pagase
consumiendo conlos Libras de la razion de m basi e da
dentro de un año o tratanta summa demarauedie te

